

	GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS		CÓDIGO	FO-GS-15	
			VERSIÓN	02	
	<b>ESQUEMA HOJA DE RESUMEN</b>			FECHA	03/04/2017
				PÁGINA	1 de 1
<b>ELABORÓ</b>		<b>REVISÓ</b>		<b>APROBÓ</b>	
Jefe División de Biblioteca		Equipo Operativo de Calidad		Líder de Calidad	

## RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR: NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

NOMBRE: CESAR APELLIDOS: FAJARDO SANABRIA

FACULTAD: EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE: BERNARDO XAVIER APELLIDOS: CRISTANCHO VILLAMIZAR

TÍTULO DEL TRABAJO: INCIDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS PERIODISTAS EN COLOMBIA

La comunicación es la piedra angular de la civilización. Como medio, ofrece las herramientas que permiten la coexistencia de las diferentes comunidades que conforman una sociedad. Por ello, es posible inferir que ‘Comunicar’ posee una doble connotación: como necesidad humana y como libertad fundamental. Como necesidad humana, se refiere a la pretensión de entablar relaciones interpersonales, como libertad fundamental, se refiere al deseo de expresar las ideas, pensamientos e información creados mediante acciones internas para el beneficio de la comunidad.

En la presente investigación reposan los argumentos normativos y jurisprudenciales que permiten que surjan escenarios de acoso judicial, así como aquellos en donde se brinda de protección a la Libertad de expresión. A partir del desarrollo cualitativo, se realizó una triangulación de datos entre el análisis jurisprudencial, estudio de caso y doctrina, en donde se pudo constatar la incidencia del uso de la acción de tutela en el menoscabo de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico, respondiendo así a la pregunta problema de la investigación y desarrollando los objetivos propuestos.

PALABRAS CLAVES:

-Libertad de Expresión. -Ponderación. -Acción De Tutela. -Periodismo. -Límites.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 180

PLANOS: NO

CD ROOM: NO

ILUSTRACIONES: NO

INCIDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS PERIODISTAS

CESAR FAJARDO SANABRIA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE DERECHO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2023

INCIDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS PERIODISTAS

CESAR FAJARDO SANABRIA

*Trabajo de grado para optar al título de abogado.*

Director.

BERNARDO XAVIER CRISTANCHO VILLAMIZAR  
*Magister en Derecho Administrativo*

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE DERECHO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2023



## **ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

**FECHA:** 16/03/2023

**HORA:** 9:00 horas

**LUGAR:** TIC

**TITULO DEL TRABAJO DE GRADO:** "INCIDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LOS PERIODISTA EN COLOMBIA"

Modalidad de Investigación: área Constitucional

Jurado1 LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS

Jurado 2 EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ.

Jurado 3 GLADYS ADRIANA ESPINEL RUBIO

Director de proyecto: Bernardo Xavier Cristancho Villamizar

Fecha de presentación de anteproyecto: acta no. 006 del 2 de junio de 22

Fecha de aprobación acta no. 010 del 13 de octubre de 2022

<b>NOMBRE DEL ESTUDIANTE</b>	<b>CODIGO</b>	<b>NOTA</b>	<b>CALIFICACION EN LETRA</b>
CESAR FAJARDO SANABRIA	1350440	4.0	CUATRO PUNTO CERO

### **APROBADO**

#### **FIRMA DE LOS JURADOS**

**JURADO1**

**JURADO2**

**JURADO3**

**EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ**  
Coordinador Comité Curricular

MeryL.

## **Dedicatoria**

Este trabajo de investigación está dedicado a mis padres, Carmen Adriana Sanabria y Cesar Conrado Fajardo Moreno.

## **Agradecimientos**

Le agradezco inicialmente a Dios por haberme brindado la salud, sabiduría y fortaleza necesaria para poder culminar este ciclo de mi vida, el cual fue muy importante para mí crecimiento académico y personal.

Igualmente, a mis padres, Carmen Adriana Sanabria y Cesar Conrado Fajardo Moreno, por ser ese apoyo incondicional en cada momento de debilidad y por las palabras de aliento que me impulsaron a continuar en este camino académico.

A Diana Padilla y Edison Fernández, por su amistad y por ser esa familia que me dio la mano cuando la necesité en una ciudad que no era la mía.

Finalmente, al Dr. Bernardo Cristancho, por su guía y acompañamiento profesional que me permitieron finalizar este proyecto investigativo.

## Contenido

Introducción	9
1. Problema	10
1.1 Título	10
1.2 Planteamiento del Problema	10
1.3 Formulación del Problema	13
1.4 Objetivos	13
<i>1.4.1 Objetivo General.</i>	13
<i>1.4.2 Objetivos Específicos.</i>	13
1.5 Justificación	13
1.6 Alcances	14
1.7 Delimitaciones	15
<i>1.7.1 Delimitación Espacial.</i>	15
<i>1.7.2 Delimitación Temporal.</i>	15
<i>1.7.3 Delimitación Conceptual.</i>	15
2. Marco de referencia	15
2.1 Antecedentes	15
<i>2.1.1 Internacionales.</i>	15
<i>2.1.2 Nacionales.</i>	21
<i>2.1.3 Regionales.</i>	27
2.2 Marco Teórico	29
2.2.1 <i>Derecho a la Libertad de Expresión.</i>	29
2.2.1.1 <i>Limites a la Libertad de Expresión.</i>	34
2.2.1.2 <i>Actores de la Libertad de Expresión.</i>	39
2.2.2 <i>Ejercicio Periodístico.</i>	41
2.2.2.1 <i>Libertad de Prensa en Colombia.</i>	44
2.2.2.1 <i>Derecho a Informar.</i>	46
2.2.3 <i>Libertad de Opinión.</i>	49
2.3 Marco Conceptual	52
2.4 Marco Legal	53
2.4.1 <i>Normativa Internacional.</i>	53
2.4.1.1 <i>Jurisprudencia Internacional.</i>	56

2.4.1.2 <i>Jurisprudencia de la CIDH.</i>	59
2.4.2 <i>Normativa Nacional.</i>	65
2.4.2.1 <i>Leyes.</i>	67
2.4.2.2 <i>Jurisprudencia.</i>	68
3. Diseño Metodológico	79
3.1 Enfoque de Investigación	79
3.2 Tipo de Investigación	80
3.3 Diseño de la Investigación	81
3.4 Método de Investigación	81
3.5 Técnicas de Recolección de Información	82
3.5.1 <i>Instrumentos.</i>	83
3.2.2 <i>Fuente primaria.</i>	83
3.2.3 <i>Fuente secundaria.</i>	83
4. Resultados	84
4.1 La Importancia de la Difusión de los Hechos Sociales	84
4.2 La Función del Periodistas en el Estado Social de Derecho	87
4.2.1 Integralidad de la Información.	90
4.2.2 Confidencialidad en las Fuentes de Información.	92
4.3 Acerca de la Responsabilidad Social	93
4.4 Acoso Judicial	95
4.5 Vías de Acoso Judicial	97
4.5.1 Acción de Tutela.	97
4.5.2 Denuncia Penal.	98
4.5.3 Demanda por Responsabilidad Civil Extracontractual.	98
5. Línea Jurisprudencial Libertad de Expresión y Periodismo	100
5.1 Problema Jurídico	101
5.2 Patrones Fácticos	101
5.3 Punto de Apoyo	103
5.4 Sentencias Citadas en el punto de Apoyo	103
5.5 Análisis de los Puntos Nodales	105
6. Consideraciones sobre la Procedencia de la Acción de Tutela en Relación al Ejercicio Periodístico.	109

7. Restricciones que son Impuestas a la Libertad de Expresión Derivados de los Fallos de Tutela.	113
8. Juicios de Ponderación en Relación a los Derechos Conexos a la Libertad de Expresión.	117
9. Estudios de Casos	123
9.1 Caso No.1 la “Tolerancia” de Kika Nieto	123
9.2 Caso No.2 Dejad que los niños revelen su verdad	125
9.3 Caso No.3 La ilegalidad del Poder Público	127
9.4 Caso No.4 La persecución desde el ejecutivo.	129
9.5 Análisis de Resultados	130
Conclusiones & Recomendaciones	135
Referencias Bibliográficas	139
ANEXOS	145

## **Lista de tablas**

Tabla 1 Opinar vs Informar	50
Tabla 2 Vías Judiciales	99
Tabla 3 Planteamiento del problema	101
Tabla 4 Sentencias Citadas	103
Tabla 5 Línea Jurisprudencial	108
Tabla 6 Criterios Ponderación	118
Tabla 7 Kika Nieto vs las igualadas	123
Tabla 8 Arzobispado de Medellín vs Juan Pablo Barrientos	125
Tabla 9 Universidad de la Guajira vs Gonzalo Guillen	127
Tabla 10 Alcaldía de Cauca vs Sergio Mesa	129

## **Listas de Figuras**

Ilustración 1. Patrones Fácticos	102
----------------------------------	-----

## **Listas de Anexos**

Anexo 1. Sentencia T-242 de 2022	142
Anexo 2. Sentencia T-602 de 1995	147
Anexo 3. Sentencia SU-1721 de 2000	150
Anexo 4. Sentencia T-775 de 2005	153
Anexo 5. Sentencia T-298 de 2009	157
Anexo 6. Sentencia T-256 de 2013	161
Anexo 7. Sentencia T-277 de 2018	165
Anexo 8. Sentencia T-578 de 2019	169

## Introducción

La comunicación es la piedra angular de la civilización. Como medio, ofrece las herramientas que permiten la coexistencia de las diferentes comunidades que conforman una sociedad. Por ello, es posible inferir que '*Comunicar*' posee una doble connotación: como necesidad humana y como libertad fundamental. Como necesidad humana, se refiere a la pretensión de entablar relaciones interpersonales, Como libertad fundamental, se refiere al deseo de expresar las ideas, pensamientos e información creados mediante acciones internas para el beneficio de la comunidad.

Es justamente en esa pretensión de comunicar en donde la función periodística juega un papel importante dentro del orden social en las sociedades democráticas, puesto que, comporta deberes y responsabilidades dentro del orden democrático. La función comunicativa debe blindarse con instrumentos para su ejercicio constituido por lo que se ha denominado una dimensión social e individual. Sin embargo, el acoso judicial ejercido sobre periodistas y medios de comunicación impide el ejercicio legítimo de la libertad de expresión con la imposición de prerrogativas que los criminalizan.

En la presente investigación reposan los argumentos normativos y jurisprudenciales que permiten que surjan escenarios de acoso judicial, así como aquellos en donde se blinda de protección a la Libertad de expresión. A partir del desarrollo cualitativo, se realizó una triangulación de datos entre el análisis jurisprudencial, estudio de caso y doctrina, en donde se pudo constatar la incidencia del uso de la acción de tutela en el menoscabo de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico, respondiendo así a la pregunta problema de la investigación y desarrollando los objetivos propuestos.

## **1. Problema**

### **1.1 Título**

Incidencia de la Acción de Tutela en el Ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión de los Periodistas.

### **1.2 Planteamiento del Problema**

Siendo los hechos sociales el motor para la constante renovación del ordenamiento jurídico (Durkheim, 1968), las llamadas Acciones Constitucionales emergen como los medios que permiten la resolución de eventos específicos en donde son vulnerados Derechos fundamentales, así como en aquellos casos, en donde se hace necesaria la interpretación constitucional en materia. En especial, la Acción de tutela, que según datos de la Corte Constitucional (2015), es el medio predilecto por la ciudadanía para el logro de dicho cometido, en razón a su inmediatez, sin embargo, ha propiciado que esta sea utilizada colectivamente, como un instrumento que responda a las necesidades urgentes de aquellos ciudadanos que consideran vulnerado sus derechos.

En este escenario, al ser viable la interposición de una Acción de tutela por cualquiera de los catalogados Derechos fundamentales; entre ellos, aquellos que se vean amedrentados en el ejercicio de la Libertad de expresión; y siendo esta de carácter preferente y sumario, surge como medio que a razón a inconformidades individuales con el quehacer periodístico, posibilita la imposición de límites a la información que transmiten los medios de comunicación, transgrediendo el Derecho a la Libertad de Expresión y restringiendo el Acceso a la información, propiciando el Acoso judicial mediante el uso de acciones judiciales.

El acoso judicial en contra de periodistas es un tema de constante preocupación en la región, pues al ser limitada la Libertad de expresión, es deslindada la democracia del grado de protección

que el acceso a la información le brinda (CIDH, 2002). Así lo ha manifestado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), afirmando que las discrepancias ideológicas no deben ser razón para las restricciones, en razón al concepto de '*Orden Público*'.

El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia. (CIDH, 2018, P.7).

Sin embargo, ese ideal propuesto de democracia se ha visto tergiversado por las continuas acciones de individuos quienes, por medio de intimidación, buscan la imposición del '*Correcto Pensar*' en la información que es difundida, obligando a los medios de comunicación a adecuar conforme a intereses de grupos específicos. En un informe realizado por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), presentado en conmemoración al día del periodista en 2018, se describió como preocupante las nuevas modalidades de acoso judicial, explicando que, la consolidación de la acción de tutela como medio para intentar rectificar o corregir opiniones presentadas en medios de comunicación, ha permitido que, se deje de difundir información de interés general, e incluso la puesta en duda del material realizado.

De esta manera, en la última década, se ha visto cómo las consideraciones de la Corte Constitucional acerca de los elementos configuradores del Derecho a la libertad de expresión, han tenido diversas transformaciones a partir de los distintos hechos sociales, reconocimientos y aproximaciones en su historia, originando algunas dicotomías en las premisas teóricas que lo sustentan, así como una línea jurisprudencial poco clara, con problemas jurídicos similares, pero con soluciones diametralmente opuestas.

En este escenario en donde parece no existir seguridad jurídica, debido a la carencia de un patrón de desarrollo, producto de la inexistencia de una normativa que señala tácitamente los límites que existen en el ejercicio de la libertad de expresión de periodistas. Cabe aclarar que, dicha inexistencia de normativa en materia se debe a los parámetros emitidos por la misma Corte Constitucional, que ordena la autorregulación de los medios de comunicación e impone los límites respecto a las esferas comunicativas, en donde se ven involucrados otros derechos. Al respecto la Corte desde tiempo atrás ha afirmado que:

En relación con las limitantes al ejercicio de esta libertad, la Corte ha reconocido que el orden interno, así como el derecho internacional, dan preponderancia al derecho a la libertad de expresión dado su realce en la formación de la sociedad democrática. En este sentido, las limitantes al ejercicio libre de ese derecho han sido examinadas bajo ópticas de extrema severidad, con el fin de evitar se coarte innecesariamente la libre manifestación de las opiniones personales (Corte Constitucional, Sentencia C-575, 2009).

Precepto que no ha impedido la expedición de fallos controversiales, puesto que, a discreción de los jueces, cuando la Libertad de expresión entra en conflicto con otros Derechos fundamentales, son preponderados casi siempre condicionando la Libertad de expresión, generando un efecto intimidatorio en contra los periodistas.

Imponiendo prerrogativas que restringen la libertad de expresión de los periodistas, limitando la información que por su relevancia social debe ser puesta al conocimiento público, sin tener en cuenta las restricciones que son impuestas a derechos conexos. Es por ello, que debido a la poca claridad acerca del contenido y límites a la Libertad de Expresión, para los estudiantes, abogados, jueces y demás amantes del derecho, se examinó de cerca la incidencia de la acción de tutela en el menoscabo de la Libertad de Expresión.

### **1.3 Formulación del Problema**

¿Cómo incide la Acción de Tutela en el menoscabo del ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión de los Periodistas?

### **1.4 Objetivos**

#### ***1.4.1 Objetivo General.***

Analizar la incidencia de la Acción de Tutela en el menoscabo del ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión de los Periodistas.

#### ***1.4.2 Objetivos Específicos.***

1. Examinar las consideraciones que ha realizado la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela en relación al ejercicio periodístico.
2. Identificar las restricciones que son impuestas a la Libertad de expresión derivados de los fallos de tutela.
3. Analizar los juicios de ponderación realizados por el Juez Constitucional en relación a los Derechos conexos a la libertad de expresión.

### **1.5 Justificación**

En la última década, las acciones constitucionales se han convertido en el medio expedito y eficaz de Acceso a la justicia para quienes pretenden la protección de sus Derechos Fundamentales, siendo la Acción de tutela la de mayor uso cuando se trata de Derechos a la Libertad de Expresión, ejercido de manera general por la sociedad, en especial por aquellos individuos protagonistas de la información que se comunica.

Sin embargo, al tener la Acción de Tutela un nivel de protección alto respecto a sus mandatos, resulta imperativo que todos los desacuerdos en el cómo es presentada la información sean

resueltos vía tutela, en especial, cuando se busca presionar a quienes comunican sobre información de interés general que alimentan la discusión dentro de las sociedades democráticas.

A partir de la revisión del Estado del arte, se pudo constatar la importancia del estudio de esta tendencia a acudir a la Acción de tutela en busca de proteger Derechos vulnerados en relación al ejercicio de libre expresión de periodistas, puesto que, es imprescindible ahondar dinámicas que favorezcan el pleno ejercicio del Derecho a la libertad de expresión. Por ello, esta investigación puede servir como punto de referencia para aquellos actores de la información, exponiendo los posibles límites impuestos a los Derechos conexos.

Se comprende que el problema puede hacerse más sensible al hablar de aquellos escenarios en donde la violencia ha transgido la Libertad de Expresión, generando que se legitimen medidas de acoso que ponen en riesgo el sistema democrático. Por tanto, se hace necesario identificar aquellos factores externos que restringen el goce de la información y de la función periodística.

Por otro lado, la expansión del mundo digital, así como la concertación de canales de comunicaciones por medio de plataformas digitales, del cual resulta el poderío de las redes sociales como fuente de difusión de la información, hace necesario la realización de la presente investigación, más aún cuando es de este poderío en donde la posibilidad a restricciones arbitrarias o escenarios permisivos que atenten contra la Libertad de Expresión.

## **1.6 Alcances**

La presente investigación tiene como fin principal analizar la incidencia de la Acción de tutela en el menoscabo del ejercicio de la Libertad de expresión de los actores comunicativos, identificando su marco normativo, con el fin de facilitar documentación completa y actualizada,

brindando así un diagnóstico de aquellos escenarios en donde la Libertad de expresión se ve restringida.

## **1.7 Delimitaciones**

### ***1.7.1 Delimitación Espacial.***

La presente investigación maneja principalmente un enfoque nacional, toda vez que se realizará tomando como referencia la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, proferida desde el año 2012.

### ***1.7.2 Delimitación Temporal.***

La presente investigación fue desarrollada en un lapso de 3 meses, comprendidos entre octubre y diciembre de 2022.

### ***1.7.3 Delimitación Conceptual.***

Los principales conceptos que son utilizados en la presente investigación son: Libertad de Expresión, Acción de Tutela, Informar, Comunicar, Periodismo, Jurisprudencia, Principios, Acoso Judicial.

## **2. Marco de referencia**

### **2.1 Antecedentes**

#### ***2.1.1 Internacionales.***

***“El Derecho a la Información y la Libertad de Expresión en el Marco de la Seguridad Jurídica” (2011).*** Trabajo de Grado elaborado por Rossio Monasterios Riveros, analiza y establece el alcance y límites del derecho a la información y libertad de expresión, para asignar el tratamiento jurídico adecuado, capaz de brindar bases que otorguen seguridad jurídica a las

personas en el ejercicio de estos derechos. Asimismo, indaga el papel que desempeña la libertad de expresión en el actual contexto social. La importancia de esta investigación radica en el análisis realizado acerca de la pretensión de regular el uso y el manejo de estos derechos, sin intención de apoyar la censura de la información o represión a la libertad de expresión, con el presente anteproyecto se pretende reglamentar el ejercicio de los mismos, como también tomar en cuenta los derechos que tienen los trabajadores de la 123 información en el ejercicio de su labor. convencidos que el derecho a la información es un derecho natural que la sociedad y que los periodistas deben conquistar cada día, en la construcción de un Estado de Derecho.

***“El lenguaje sexista y el hate speech: un pretexto para discutir sobre los límites de la libertad de expresión y de la tolerancia liberal” (2013).*** Artículo de Investigación desarrollado por Betzabé Marciani Burgos, desarrolla la figura del ‘*hate speech*’ desde la tradición jurídica norteamericana, haciendo referencia a aquellas expresiones ofensivas dirigidas contra ciertos grupos, principalmente identificados con minorías tradicionalmente excluidas. Este trabajo no busca ofrecer un desarrollo exhaustivo de la manera en que se ha regulado jurídicamente el ‘*hate speech*’ (o su similares) en el derecho constitucional comparado. Más bien, es un pretexto para profundizar en las discusiones actuales en torno a la tolerancia liberal, la libertad, la igualdad, el reconocimiento de las minorías y la formación de la identidad del sujeto. Es importante tener en cuenta la presente investigación puesto que pone en evidencia los peligros derivados de la censura legal, donde se contempla la idea de plasmarla como una opción residual frente a otras alternativas que resulten menos invasivas por parte del Estado y que, más bien, reconozcan la agencia de los afectados y su capacidad para provocar respuestas y cambios.

***“La libertad de expresión contemplada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (2014).*** Trabajo de Maestría desarrollado por Arana Mite Bismarck Alberto, enmarca

como ha venido evolucionando con el avanzar del tiempo, dentro y fuera de la nación que es la libertad de expresión, implementado como objetivo general el “Determinar la situación y evolución de los derechos a la libertad expresión en nuestro país”, problemática de vital importancia en la nación. Se implementó un proceso investigativo haciendo uso de metodología pertinente como es el caso de la “investigación teórica” por medio de la que se ha logrado indagar el cómo este derecho se ha presentado a lo largo de la historia del mundo y del Ecuador. La importancia de esta investigación radica en la enmienda constitucional que propone su autor, puesto que él concluye que en su país (Ecuador), existen limitantes para ejercer la libertad de expresión, enmienda que beneficiará principalmente para priorizar los grupos de protección en jóvenes, niños y niñas.

***“Derechos absolutos, las minorías impopulares y el significado de la democracia” (2015).***

Artículo de Investigación realizado por Natasa Mavronicola, analiza aquellos derechos que no están vinculados estrictamente al cumplimiento de procedimientos en la toma de decisiones democrática, especialmente los que poseen un estatus “absoluto”, pues que esto implica que los abogados públicos deben afrontar la necesidad de abordar con precisión y de manera inequívoca lo que se quiere decir cuando se evoca la idea de la democracia, y en particular de la “democracia constitucional”, sobre todo si se quiere tener una cuenta lúcida y honesta relación con los derechos fundamentales. Su importancia radica en que brinda una perspectiva diferente desde las experiencias realizadas desde otros sistemas de protección de Derechos Humanos, generando discusión acerca de la convocatoria de (re) considerar los contornos precisos de la relación entre la democracia y los derechos humanos.

***“La noción de libertad de expresión en el tratamiento periodístico del debate de la ley orgánica de comunicación, en los diarios El Comercio y El Universo” (2015).*** Trabajo de

Pregrado realizado por Prisila Carmen Salazar Dalgo, analiza la posibilidad de implementar una Ley Orgánica de Comunicación que regule, vigile y garantice los derechos de la comunicación en Ecuador, teniendo como principal hipótesis demostrar que los diarios “El Universo” y “El Comercio” utilizaron sus espacios informativos para emprender una campaña mediática contra la entonces propuesta de Ley Orgánica de Comunicación en el 2011. Conceptualmente y metodológicamente se utilizó la teoría de ‘*Agenda setting*’ que permite mostrar las formas en que los medios jerarquizan la información y como sus atributos causan efectos en la opinión pública. La importancia de esta investigación radica en que pretende dar cuenta, sobre el rol hegemónico y político de los medios de comunicación, así como de sus estrategias discursivas en base a la libertad de expresión, libertad de prensa y la objetividad periodística, categorías que sirven para liderar los espacios informativos.

***“Derecho a la libertad de expresión y su impacto en las redes sociales: control de constitucionalidad y de convencionalidad” (2016).*** Artículo de Investigación elaborado por María Emma Clementi, analiza la libertad de prensa como uno de los derechos sustantivos, naturales e inalienables de la persona, e integra el haz de derechos-facultades de “primera generación” del constitucionalismo decimonónico. Es importante el análisis de la presente investigación radica en el análisis que se le da a su línea de pensamiento, la expresión en redes sociales, y en internet en general, no constituye un “nuevo derecho”, sino un nuevo vehículo para aquél, que reclama una regulación acorde a nuestro marco constitucional y convencional, el que no signifique una restricción a este derecho, sino por el contrario, su máximo desarrollo.

***“La Libertad de Expresión como Derecho Fundamental Frente a la Información de Relevancia Pública” (2016).*** Trabajo de Pregrado desarrollado por Senker Dalton Arévalo Vázquez, busca ser un aporte investigativo que permita entender de mejor manera el amplio tema

de los derechos fundamentales y de manera singular aquel precepto necesario para la edificación de la democracia; la libertad de expresión. De esta manera, considerar de manera general el tema de la información de relevancia pública y tomar en cuenta aquellos parámetros más o menos consensuados para poder identificarla y considerarla dentro del orden social. Con la investigación se ha logrado determinar que la libertad de expresión, es ante todo, condición esencial y suficiente para la obtención de la verdad, la autorrealización social y el consecuente alcance de la democracia. Por ello, es importante que sea revisada, ya que plantea a consideración que, si la información de relevancia pública como aquella de importancia y trascendencia social y que le interesa y/o afecta directamente a la sociedad, no sería preciso considerarla como un límite a la libertad de expresión, ello resultaría absurdo por cuanto, y como contraposición, la libertad de expresión da la apertura a la información de relevancia pública para que ésta aborde todos los ámbitos del conocer social. Pero sí deberíamos considerar como un límite –no negativo- al hecho de que se quiera otorgar la calidad de relevancia pública a aquella información cuyo contenido vulnere derechos constitucionales de terceros.

***“La Legalidad del Derecho a la Libertad de Expresión frente a la Tipicidad del Delito de Difamación” (2017).*** Trabajo de Grado realizado por Marco Zevallos Echegaray, procura llevar a cabo un análisis crítico sobre la línea seguida por nuestros tribunales de justicia al momento de resolver ante la supuesta configuración del delito de difamación el conflicto entre el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el honor. De este modo, con la finalidad de llevar a cabo tal objetivo se analizó, la importancia de los derechos fundamentales, esto supondrá, evidentemente, un estudio sobre la teoría de los derechos fundamentales y su vinculación con el carácter normativo de la constitución, así como una aproximación a los métodos de resolución conflictos entre derechos. La importancia de esta investigación radica en el análisis que su autor brinda

entorno al ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, puesto que, a su criterio, en ningún sentido podría concebirse como una conducta indeseable al extremo de que los ciudadanos deban orientar sus comportamientos a evitarla. Su ejercicio, en sintonía con lo que el propio sistema jurídico exige (veracidad, prohibición de excesos e interés público) hace insostenible su prohibición o calificación como hecho típico.

***“Libertad de expresión e internet: ¿deberían los jueces aplicar una doctrina de posición preferida a los casos que involucran internet?” (2018).*** Artículo de investigación desarrollado por Cláudio de Oliveira Santos Colnago, este documento pretende contribuir para obtener una respuesta a la siguiente pregunta: ¿debería el poder judicial aplicar una doctrina de posición preferida a los casos de libertad de expresión relacionados con internet? El rápido crecimiento que ha experimentado el internet en la última década lo convirtió en un medio de expresión esencial y plural. Este rápido progreso ha permitido que las personas accedan a internet desde casi cualquier lugar, convirtiéndose en una red de personas casi omnipresente. A partir del manejo de una metodología documental, revisando diversos conceptos empleados por expertos en la materia, su autor concluye que la libertad de expresión puede ser fuertemente alimentada por internet hoy en día. Es importante la revisión de este documento dado que internet tiene una escala global y la conducta humana es moldeable de acuerdo con el código, los jueces deben ponderar si puede haber medidas alternativas que podrían implementar los valores constitucionales de una manera intermedia. En lugar de eliminar el contenido de Internet, la determinación de un proveedor de servicios de Internet de suspender puede ser una forma más proporcional de resolver el problema.

***“Libertad de expresión y pluralismo informativo: compatibilidades y tensiones en el contexto de la televisión” (2019).*** Artículo de Investigación realizado por John Charney

Berdichewky, desarrolla las principales premisas que fundamentan el pluralismo informativo, las cuales manifiestan que el rol que juegan los medios de comunicación en los Estados Democráticos dependerá (según sus autores) del concepto de libertad sobre el que se construye el Derecho a la Libertad de Expresión. Toda vez que, se centran en escenarios en donde la regulación estructural y de contenidos periodísticos en la medida en que dicho contenido habilite en agencia política de los ciudadanos y reduzcan los mecanismos de dominación del mercado. Su importancia radica en el análisis de casos desarrollado dentro de la investigación, en donde se llega a concluir que, de existir ausencia en la regulación, se producen formas de dominación, tanto en la estructura del sistema como en los contenidos. Por ello, se deben dismantelar esas estructuras de dominación, en busca de transformar las libertades políticas de los ciudadanos en un sistema democrático.

### ***2.1.2 Nacionales.***

***“El derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (2011).*** Monografía Jurídica desarrollada por Álvaro Francisco Amaya Villarreal, analiza el contexto social y político que atraviesan varios países del hemisferio, ha tenido como consecuencia la continua restricción del derecho a la libertad de expresión a través de estrategias estatales de limitación de dicho derecho en contra de los medios de comunicación como sujeto jurídico empresarial, y con ello evitar la protección del derecho, toda vez que desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos la garantía de la libertad de expresión se ha consagrado respecto de personas naturales. La importancia de esta monografía radica en el análisis realizado a el contexto social y político que atraviesan varios países del hemisferio por la continua restricción del derecho a la libertad de expresión a través de estrategias estatales de limitación de dicho derecho en contra de los medios de comunicación, de

modo que actualmente quedarían impunes este tipo de acciones estatales ante las instancias del sistema interamericano de derechos humanos, puesto que desde la perspectiva de los derechos humanos la garantía de la libertad de expresión se ha consagrado únicamente respecto de personas naturales.

***“El buen uso de la libertad de expresión: desde su protección hasta los criterios establecidos para su restricción” (2014).*** Artículo de Investigación realizado por María Eugenia Présiga Osorio & otros, aborda lo concerniente a los avances logrados en materia de libertad de expresión, enunciando los criterios establecidos para su restricción, así como los retos actuales y la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión. A partir del desarrollo de tres partes; La primera consiste en reflexiones acerca de las nociones conceptuales brindadas por diferentes expertos en derecho sobre el uso de la libertad de expresión; La segunda parte de las reflexiones establecidas por la CIDH haciendo estudio de casos.; La tercera se plantea como a nivel regional se ha contrariado muchas de las decisiones tomadas por una entidad superior en el escenario multinivel. Es importante tener en cuenta la presente investigación puesto que presenta un amplio análisis acerca de las oportunidades en las que la CIDH ha declarado la responsabilidad de los Estados por actuaciones de particulares, cuando se han producido restricciones indirectas a la libertad de expresión, por faltar en su deber de garantía ante un riesgo real e inmediato, que resulte previsible y evitable, cuando se impida la comunicación de ideas y opiniones.

***“Estigmatización social y medios de comunicación en el marco del proceso penal, a partir de una mirada ética, constitucional y legal en Colombia” (2014).*** Artículo de Investigación realizado por Luz Elena Carreño Blanco, atribuye a los medios masivos de comunicación, el cumplimiento del deber de responsabilidad social, dentro del cual se encuentran otros deberes y obligaciones tanto de origen constitucional, como legal y ético, que en su ejercicio o actividad

deben observar. Exigencias que alcanzan un grado de rigurosidad mayor, cuando el medio difunde información sobre asuntos judiciales y de manera especial, aquellos de carácter penal, ya que debido a su trascendencia social y a la estigmatización a la que pueden exponer a los sujetos protagonistas de la comunicación. Dentro de la investigación son analizados los medios de comunicación al momento de informar, lo que deriva a exportar la aplicación de la ética por parte de los mismos, así como brindando una amplia explicación acerca de los derechos fundamentales que colisionan con el derecho a la libertad de expresión en sentido amplio. Su importancia radica en que logra explicar con claridad la razón por la cual todo medio masivo de comunicación, al difundir información de tipo judicial y por consiguiente penal, le es exigible observar el deber objetivo de cuidado y un grado mayor de exactitud, puesto que se encuentran involucradas garantías como el debido proceso y, por ende, el derecho de defensa.

***“La Libertad de Expresión En Los Medios De Comunicación Frente A Las Decisiones De Tutela De La Corte Constitucional” (2015).*** Tesis de Maestría desarrollada por Luis Norberto Cermeño Cristancho, parte de la necesidad de actualizar la sistematización que se ha venido haciendo respecto de los pronunciamientos que profiere la Corte Constitucional cuando decide en última instancia los procesos que se radican mediante acciones de tutela contra medios de comunicación, periodistas, columnistas u otras personas que ejercen la libertad de expresión; por ello, el periodo aquí analizado es el de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional entre 2009 y 2014, en el que se encontraron 15 sentencias de tutela proferidas sobre el tema objeto de la tesis. Su importancia radica en que se reconoce la valía y la incidencia trascendental que ejerce la libertad de expresión en una sociedad, al punto que podría decirse que, si se suprime ese derecho fundamental, desaparecería la democracia y los medios de comunicación consigo, por

ello se abordan escenarios a través de teorías sociológicas que son importantes revisar cuando se encuentran en estos escenarios.

***“El papel de los medios de comunicación en la democracia colombiana, desde una perspectiva jurídico-política” (2015).*** Artículo de Investigación realizado por Ximena Alejandra Daza López, estudia la influencia que genera la libertad de expresión, de información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación en la democracia colombiana, ya que estos se encuentran establecidos como derechos fundamentales en el artículo 20 de la Constitución Política, en donde se plantean algunas herramientas necesarias para la construcción de una democracia sólida respecto de la información, teniendo en cuenta los planteamientos teóricos de los autores Stein y Casas, y se realiza una revisión de casos referentes a la vulneración del derecho a la libertad de expresión y de información en Colombia durante el año 2014, de los cuales tuvo conocimiento la Relatoría Especial de la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su importancia radica en que logra reflejar que en nuestro país existe una concentración de los medios de comunicación masivos que amenaza el pluralismo de la información. Visualizando este problema, la creación de medios alternativos de comunicación.

***“Libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad a partir de la labor periodística en Colombia. Revisión documental del caso: ‘Comunidad del anillo vs Vicky Dávila’ (2017).*** Trabajo de grado desarrollado por Diego Alejandro Arciniegas Aulestia, presenta una revisión documental correspondiente a los conceptos libertad de expresión e información y derecho a la intimidad desde el ámbito legislativo, especialmente en el desarrollo de la labor periodística, a partir de la revisión del caso periodístico: Comunidad del anillo vs Vicky Dávila, ocurrido en el año 2016 en Colombia. Es de aclarar que la revisión documental parte de la

inspección de la misma, bien sea desde la violación o restricción a la libertad a informar y expresar, así como la extralimitación que se pudo cometer al vulnerar el derecho a la intimidad, según los preceptos de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos CIDH. Resulta importante esta investigación puesto que nos revela reflexiones en materia jurisprudencial y de materia periodística acerca de la necesidad de extender un debate constante y reflexivo en las agremiaciones de periodistas y medios de comunicación, acerca de las implicaciones que recaen sobre las *'extralimitaciones'* de principios como el derecho a la información y la expresión y las posibles consecuencias negativas a la violación al derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad.

***“Análisis de los modelos de producción de contenido de cuatro medios digitales de periodismo cultural en Cartagena de indias” (2019).*** Trabajo de Pregrado realizado por Salomé Alejandra Barrios Díaz & otros, analiza los modelos de producción de contenido periodístico de cuatro medios digitales de Cartagena que se dedican al periodismo cultural: “La Plena”, “Cartagena Federal”, “Cultura Primer Tiempo” y “El Parche Cultural”, esto a partir de diversas variables preestablecidas como equipo de trabajo, rutina, estructura, frecuencia de actualización, fuentes, sostenibilidad, entre otras, que permitieron determinar la forma cómo desarrollan los contenidos periodísticos para el medio web. con base en la investigación realizada, sus autores propusieron una serie de características que debería tener el modelo de producción ideal para que este tipo de periodismo, entre los que se destacan tópicos como: Frecuencia de actualización, el Alcance noticioso, sostenibilidad y uso de redes sociales. Es importante la revisión de esta investigación puesto de que analiza los modelos de producción de información de medios digitales alternativos, describiendo de cerca la metodología que usa en el cómo transmiten la información y su conocimiento legal al respecto.

***“¿No creo en lo que dicen! Pero defenderé su derecho a decirlo. Una reflexión sobre la importancia constitucional y para los derechos humanos de la libertad de expresión” (2019).***

Artículo de investigación desarrollado por Francisco José Chaux Donado, intenta por exponer la calidad fundamental de la libertad de expresión para el derecho constitucional occidental y para el derecho internacional de los derechos humanos, desde aquella noción garantista, desde aquella noción garantista de poder formular nuestros propios argumentos, de decir, lo que pensamos y de gozar de libertad para dar opiniones y comunicarlas. Todos los medios de comunicación se reducirían a un simple instrumento de propaganda sin la libertad de expresión. Incluso, una multiplicidad de derechos se reduciría a la nada sin la posibilidad de un diálogo libre, sincero y autónomo. Es importante la revisión de esta investigación puesto que cuando se ha llegado a una visión sobre un derecho, esta interpretación genera un debate que se extenderá más allá de los salones de clase, llegará a los medios de comunicación, y generará actitudes judiciales y políticas en la población, así como en los encargados de reclamar o modificar la decisión, e invitará al apoyo y a la contradicción de la interpretación.

***“Protesta social digital en Colombia durante el 2021: Nuevas formas de activismo y vigilancia” (2021).*** Monografía de Especialización realizada por Lidia Ruth Sanabria Escobar & Heidi Milena Ochoa Panqueba, identifica el ámbito jurídico- político en donde se movilizó la protesta social digital durante el mes de abril y junio de 2021 en Colombia. Así mismo, asume que la protesta social digital, gracias a su impacto, tiene ese particular privilegio de construir y crear nuevos entornos de encuentro social y nuevos actores como agentes de cambio. Sin embargo, la protesta digital es limitada por factores socioeconómicos del país relacionados a la inequidad y desigualdad entorno al acceso restringido a internet y otros servicios públicos, falta de figura tangible de representación en la protesta, inexistente regulación para promover la

pedagogía digital, pérdida de confianza hacia los protestantes y sus demandas y discursos de deslegitimación por parte del Estado. Es importante la revisión de esta investigación puesto que logra poner en contexto los asuntos relacionados al internet con la protesta social, siendo este según el autor un escenario idóneo en donde los temas de debate deben ser investigados, dialogados, debatidos y legislados con urgencia para evitar extralimitaciones por parte del Estado y para garantizar el ejercicio democrático de la sociedad en espacios de encuentro social para fomentar derechos, ser parte de la vida política del país y además tener voz en los asuntos de interés público.

### ***2.1.3 Regionales.***

***“Límites del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión en Relación de la Honra y Dignidad” (2018).*** Trabajo de grado desarrollado por Diana Catalina Gómez Mantilla & otros, identifica cuáles son los términos de su ejecución en la acción individual y en qué medida la justicia tiene el deber de interferir, puesto que la libertad de expresión y la honra no son derechos absolutos y ninguno es superior jerárquicamente al otro, así mismo, revisa la jurisprudencia de la Corte IDH y la Corte Constitucional, donde logra encontrar una línea argumental que permite vislumbrar un camino democrático y garantista para dirimir estos conflictos, extendida hacia la lectura y análisis de problemas jurídicos y la solución dada a los casos que se centra en delimitar las acciones que deben tomar los agentes de justicia. Su importancia radica en que logra explicar de manera clara aquellos escenarios donde se presenta vulneración a la honra y la libertad de expresión, llevando también a como lo explica sus autores que casos ser llevados a instancias judiciales generan precedentes visibles para que las personas que aún no conozcan cómo defender sus derechos violentados en redes sociales se animen a salir en defensa de sus derechos y en derivación hacer un buen uso del derecho a libertad de expresión y opinión en medios digitales.

***“Análisis de la responsabilidad jurídica de los periodistas en Cúcuta por la información emitida en medios de comunicación” (2017).*** Trabajo de grado desarrollado por Iveth Torcoroma Noriega, establece que en Colombia el derecho a la información va de la mano con el derecho a la libertad de expresión, no está restringido ni limitado son muchas las ocasiones en que los periodistas amparados en esta protección infringen el derecho que tienen los ciudadanos de tener un buen nombre, gozar de intimidad y su honra. Análisis que permite abrir espacios desde los medios de comunicación y las normas jurídicas para determinar cuáles deben ser los efectos ante la delgada línea que existe entre los derechos fundamentales y el bien jurídicamente tutelado por el legislador penal; los efectos jurídicos a los que pueden estar sujetos quienes desde un medio de comunicación exponen situaciones puntuales de ciudadanos que en algunas ocasiones se dan sin ser corroboradas para garantizar la no afectación de esos derechos. De acuerdo a la investigación, en Cúcuta se evidencia el desconocimiento de las leyes y jurisprudencia por parte de los periodistas, siendo un efecto negativo ante la responsabilidad que pueda surgir a la hora de emitir información sobre determinadas personas, destacando que son los personajes públicos expuestos a constantes señalamientos desde los medios; pero que en muchas ocasiones son aprovechados para ejercer algún tipo de presión, sin determinar la línea que guarda la ley colombiana dentro de los derechos de intimidad. Esta investigación permite ser un puente entre la academia, los medios de comunicación y las leyes, siendo un derrotero diario en el ejercicio que evite seguir infringiendo derechos fundamentales.

## 2.2 Marco Teórico

### *2.2.1 Derecho a la Libertad de Expresión.*

Comunicarnos es una necesidad. Bajo esta declaración científicos y antropólogos a lo largo de la historia, han construido diferentes teorías que buscan responder desde interrogantes comunes: ¿Cómo? ¿Por qué? ¿para qué? (se comunica), hasta resolver teorías acerca del modo, la necesidad o incluso la intensidad. En todo caso, existen dos puntos en común a los que todas las preguntas por las que se desenvuelven las teorías, ya sean simples o compuestas, terminan desarrollándose: (i) El medio para expresarse; (ii) las condiciones de manifiesto para hacerlo.

Acercas del primero, el medio para expresarse hace referencia a aquellas representaciones, modalidades e incluso acciones que todo individuo utiliza para comunicarse y transmitir sus ideas. Ahora bien, en la comunicación cuando se habla acerca medio existe un gran espectro, puesto que debe hablarse de forma, la vía y los códigos fonéticos; Forma entendida como las características de la acción de comunicar; vía como el recurso con el que se comunica; códigos fonéticos entendido como el lenguaje en cuestión. Los tres funcionan como componentes que interactúan cuando se comunica y son individualizados de acuerdo a la manera en que cada individuo se expresa.

Sobre el segundo, cuando se habla de condiciones para entablar una comunicación, se hace alusión a los factores comunicativos necesarios para lograr una comunicación efectiva que permita un buen ejercicio comunicativo, los cuales están condicionados, en un primer momento por normas sociales, referido a las normas de urbanidad y convivencia, como saludos, tono de voz, ademanes, momentos apropiados etc. y condiciones de ley que, engloban los límites acerca de lo que se quiere expresar, acerca de qué o quiénes y el motivo para hacerlo.

En ese sentido, ambos puntos en común conforman una base sobre la que se construye la libertad de expresión y como esta es concebida en las sociedades democráticas. Toda vez que, la comunicación en todas sus formas, es la acción por medio de la cual nos expresamos, por medio de diferentes representaciones y recursos, y bajo unos factores condicionales específicos. De allí que, de manera general y englobando conceptos teóricos y doctrinales, la Libertad de Expresión es entendida bajo tres ideas:

1. Como **Premisa**, es entendida como la facultad que posee todo individuo pensante de manifestar sus ideas y que estas se den a conocer. Es decir, que las ideas además de ser generadas en los procesos internos de toda persona, puedan ser comunicadas y compartidas según el contexto en el que se encuentre, contexto que según autores como Jimena Olascoaga (2009), es producto del pensamiento de la revolución francesa, puesto que luego de abolido el régimen absolutista e instaurado un régimen liberal, sociológicamente se abrieron escenarios de expresión de naturaleza artísticos, religiosos, científica, filosófica y legal.

2. Como **Principio**, es entendida como una prerrogativa de libertad individual, en donde si bien excluye de la injerencia del Estado, si existen cláusulas que le permiten a este ejercer regular el comportamiento. Por ende, dicha libertad individual dependerá de la amplitud de los comportamientos permitidos y referenciados en las normas generales. En este sentido, Bovero (2006) explica que, desde esta perspectiva muy general, lo que caracteriza al pensamiento liberal es el imperativo (introducido como principio) de reducir los poderes y funciones de la autoridad 'Estatad' para aumentar el espacio de las libertades, pero regulándolas de acuerdo a los límites individuales, es de allí donde el mencionado autor concluye que "una persona es más o menos libre con relación a otra en la medida en la que ésta última tiene mayor o menor poder sobre la primera" (Bovero, 2006, Pág. 14).

Razonamiento de la que se deriva la común frase de “*mis derechos terminan donde empiezan los de los demás*”.

3. Como **Derecho**, es elevado a la categoría de ‘*Fundamental*’ en todas y cada una de las cartas democráticas, reconociendo que por la naturaleza propia de este derecho es intrínseco de la naturaleza humana e inalienable debido a las convicciones individuales con las que se desarrolla cada individuo, lo que implica que el estado en su estructura propenda por su protección y garantice su libre ejercicio.

En su conjunto, estas tres ideas fueron entendidas y recogidas por el constituyente de 1991, quien a partir del deseo de un cambio estatal y apoyado en las ideas liberales, elaboraron una nueva constitución que permitió un fuerte desarrollo constitucional en pro a la protección de los Derechos de las personas. Dicho desarrollo ha estado a cargo de la Corte Constitucional, la cual dentro de su jurisprudencia podemos percibir la evolución que se ha desarrollado estos últimos 30 años.

En un principio, la Corte Constitucional entendió que, si bien la Constitución de 1991 había consagrada a la libertad de expresión, en su Art 20, como un derecho humano basado en la concepción de las libertades individuales que:

En los últimos años, esta corporación amplió considerablemente la concepción jurídica de esta garantía -Libertad de Expresión- y avanzó hacia su consagración como derecho humano que cubre ya no solamente la posibilidad de fundar medios periodísticos y, en general, medios de comunicación, y de acceder a ellos para canalizar hacia la colectividad la expresión de ideas y conceptos, sino que cobija **las actividades de investigación, y obtención de informaciones, así como el derecho de recibirlas, a la vez que el de difundirlas, criticarlas, complementarlas y sistematizarlas.**

**La libertad de información así concebida se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades** (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia No. T-512, 1992, MP José Gregorio Hernández Galindo).

Como puede observarse en las partes subrayadas del fragmento de la anterior Sentencia, desde sus primeras providencias, la Corte Constitucional puede identificar dos aspectos claros e importantes acerca del contenido del Derecho a la Libertad de expresión. El primer aspecto importante, establece como premisa que todo individuo ejerce la Libertad de Expresión desde dos dimensiones, una individual y colectiva, siendo la individual la libertad propia de manifestar opiniones, ideas u pensamientos; y la colectiva, como aquel ejercicio de comunicación, en donde se busca transmitir las ideas preconcebidas, así como, el ejercicio de informarse y buscar fuentes confiables.

En ese mismo sentido, ha sido señalado por la CIDH (2004), asegurando que:

Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen. **A este respecto, se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia** (Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66).

Es importante señalar que, estas dos dimensiones no funcionan por separado, toda vez que, en un mismo acto de expresión se configuran ambas. Es decir, en el acto de elaborar una apología acerca de un tema en concreto, se está actuando desde una dimensión individual, pero luego esta

al ser publicada y difundida, se está en una dimensión social de un mismo derecho. Por tanto, es imperativo afirmar que, cuando existen limitaciones a la Libertad de Expresión, se afectan ambas dimensiones al mismo tiempo.

La importancia de cuidar ambas dimensiones simultáneamente radica en que, no pueden existir escenarios en donde por proteger a una de estas, la otra sea violentada. Así lo ha asegurado la CIDH en la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, puesto que, a su criterio, una de las funciones que queda más desprotegidas, es la función periodística y la libertad de prensa.

Es precisamente de la labor investigativa de los periodistas y la función clave que tiene la prensa en las sociedades democráticas, de donde se desprende el segundo aspecto importante, y es la relación intrínseca que existe entre el Derecho a la Libertad de Expresión con otros derechos, como lo son el derecho a la información, los cuales en conjunto además de brindar una protección reforzada, también aportan en el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Es por ello, que existen actos de expresiones que reciben una especial protección, como es el caso de los discursos políticos, ya que los mismos fungen como instrumento de participación democrático, lo cual en muchas ocasiones puede poner en riesgo a su interlocutor. Dentro de la jurisprudencia de la CIDH, podemos constatar que existen tres discursos que gozan esta categoría, a saber: (i) El discurso político y sobre asuntos de interés público; (ii) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (iii) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa (Corte IDH, Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 83).

De esta manera, es preciso afirmar que a quienes ostentan cargos públicos o ejercen funciones de este tipo, se les exigirá una mayor responsabilidad en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión, toda vez que, en una sociedad democrática, quienes están en dichas posiciones están hablando y representando al colectivo que los eligió, por ende, cualquier manifestación u opinión emanadas por estos será entendida como producto del desarrollo de sus funciones (o al menos en su mayoría), con excepción a los casos que señale la ley.

### ***2.2.1.1 Límites a la Libertad de Expresión.***

Tanto los diferentes tratados y convenios internacionales, así como la jurisprudencia y la Constitución, concuerdan en que el Derecho a la Libertad de Expresión no es un derecho absoluto, es decir, que presenta limitantes en pro a la protección de otro interés constitucional o del colectivo. Si bien es cierto, en la Constitución no este expresamente estipulada dicha limitante, más allá solo de asegurar la responsabilidad social, también es cierto que, dichas limitantes se han desarrollado a través de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Teniendo como punto de partida las concepciones realizadas por Bovero, para explicar la condición absoluta o no de un derecho fundamental, la Corte Constitucional explica que:

Todo derecho, así sea fundamental, es limitado. El derecho de un individuo está limitado por los derechos de los otros asociados, por el orden público, por el bien común y por el deber correlativo. Si se analiza a fondo la limitación de un derecho, se encontrará que hay límites intrínsecos, es decir, del mismo ente, y límites extrínsecos, o sea, puestos por el Estado o reconocidos por éste. **Los límites intrínsecos son emanados de la esencia finita del objeto jurídico protegido.** Estos límites son dados, también, por la misma condición del sujeto, que no es absoluto (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia No. T-047, 1995, MP Vladimiro Naranjo Mesa).

De lo anterior podemos inferir, que si bien los derechos fundamentales, como el de la Libertad de Expresión, poseen una amplia protección jurídica que permite un ejercicio pleno, también

supone responsabilidades y obligaciones para su titular, las cuales deben ser cumplirse a cabalidad en miras de no violentar otros derechos fundamentales, de allí la necesidad de establecer unos límites claros, en miras también que cualquier disgusto sea tomado como invasivo.

Respondiendo a dicha necesidad, en 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizó una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en donde a partir de la compilación de su jurisprudencia en materia, así como de la interpretación al artículo 13.2 de la CADH, estableció un ‘Test Tripartito’, el cual sirve como modelo para que los Estados miembros, como Colombia, revisen la admisibilidad a las restricciones que se quieren imponer en el ejercicio de la libertad de expresión.

Dicho ‘*Test Tripartito*’ se encuentra conformado por las siguientes tres condiciones:

**(i) La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; (ii) La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; (iii) La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan;** estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997, Marco Jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión).

En Colombia, no existe una normativa que imponga los límites de a la libertad de expresión, es la Corte Constitucional quien, a través de la resolución de casos concretos, ha asimilado el mencionado test, referenciándolo y aplicándolo en la parte resolutive de sus providencias, a saber:

- En la Sentencia T-391 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte revisa un fallo emitido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en donde por decisión del mencionado ente, un programa radial matutino fue restringido en su contenido al ser considerado que estos iban en contra de la moral pública, las buenas costumbres y los valores, decisión que fue impugnada vía tutela por los accionados argumentando que se había incurrido en una vía de hecho.

Situación que fue confirmada por la Corte puesto que las vías de hecho por defecto sustantivo, se configuran cuando la decisión judicial atacada resulta directamente lesiva de un derecho fundamental, en este caso, el de los asociados al programa radial, adicional a ello, la Corte citando a la CIDH, menciona que en concordancia con el numeral primero del *'Test Tripartito'* de ***“La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material”***. El tipo de sanción que pretendía el Consejo de Estado no estaba establecido dentro de la normativa nacional o los parámetros de regulación del Ministerio de Comunicación. Por tanto, revoca la decisión emitida por el consejo de estado y añade que, “las limitaciones deben tener como finalidad la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad y el orden público, la protección de la salud pública y la protección de la moral pública” (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-391, 2007, MP Manuel José Cepeda Espinosa).

- En la Sentencia T-155 de 2019 (MP Diana Fajardo Rivera), la Corte un caso relacionado a la presunta vulneración al derecho a la honra y el buen nombre, por publicaciones realizadas en redes sociales por el accionado donde catalogan y acusan al accionante (quien es servidor público), como ‘Corrupto’ y ‘Despilfarrador’. Lo que permite intuir la existencia de tensión entre los derechos a la libertad de expresión y los derechos al buen nombre y a la honra.

Al percatarse de esta colisión, la Corte realiza una ponderación entre ambos derechos mediante la aplicación del numeral segundo del ‘Test Tripartito’ de ***“La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana”***, puesto que el mismo, dentro de la jurisprudencia de la corte interamericana ha tomado un sentido de relación causa-efecto. Es decir, para que se impongan limitaciones a la libertad de expresión es necesario que se configure una lesión o amenaza a los derechos ajenos.

Basado en dicho percepto, y teniendo en cuenta que el accionante es servidor público, la Corte concluye que no existe amenaza o vulneración a los derechos del accionante, puesto que las publicaciones realizadas por la accionada hacen parte de un discurso protegido, en el sentido que, al ser el accionante servidor público, las afirmaciones realizadas solo son cuestionamientos basados en la mera opinión personal de la accionada, propios y necesarios en una sociedad democrática, más no se configuraban las publicaciones como acusaciones detalladas.

- En la Sentencia C-429 de 2020 (MP Cristina Pardo Schlesinger), en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, los accionantes demandaron el Art. 152 del Código de procedimiento penal, el cual estipula taxativamente:

Art. 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa (Ley 906, 2004, Art 152).

Los accionantes plantearon dos cargos en específico. Sobre el primero, aseguran que la disposición acusada desconoce de los artículos 20, 29, 74 y 228 de la Constitución, abriéndole la posibilidad al Juez para que limite a la prensa el acceso a audiencias judiciales que por regla general deben ser públicas y para todo público, por tanto, la libertad de información y de prensa se verían limitados; Acerca del segundo, infieren que la norma demanda va en contravía de lo establecido en los artículos 1, 2 y 29 de la Constitución, ya que impide que aquellos afectados con las restricciones interpongan recursos contra ella.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad, la Corte resuelve los cargos a partir de la naturaleza de las acusaciones. Sobre el primer cargo, la Corte reconoció que el texto puede referir una ‘Textura Abierta’, sin embargo, dentro del texto del mismo código penal se encuentran consignados los “*principios rectores*” del proceso penal, previendo que toda actuación que emane del procedimiento debe estar en consonancia con dichos principios. Es por ello que, a criterio de la Corte, el ‘Interés de justicia’ consignado dentro de los principios, no solo implique que se busque a un esclarecimiento y resolución de los hechos, sino que también, en el proceso, proteger a todos aquellos actores que intervengan en el proceso. De allí, que el juez pueda limitar la publicidad de un juicio o el acceso a la prensa. Sin embargo, dicha limitación no impide al cuerpo periodístico a solicitar información en los despachos correspondientes.

Sobre el segundo cargo, la Corte explica que, en referencia al numeral tercero del ‘*Test Tripartito*’ de “***La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan***”, los demandantes malinterpretaron el sentido que el legislativo quiso brindarle al artículo, asegurando que:

La imposibilidad de que los medios de comunicación y el público en general recurran la decisión del juez de limitar la publicidad del juicio, no se desprende la vulneración del derecho al debido proceso ni que el derecho a la información y la libertad de prensa se encuentren desprotegidos dentro del juicio penal. En efecto, los medios de comunicación y el público en general no son sujetos procesales dentro del juicio penal y, por tanto, no son titulares de las garantías procesales previstas por el Legislador. Sin embargo, el ordenamiento jurídico dispone de otros instrumentos para asegurar la protección de los intereses de los medios de comunicación y del público. Así, el Legislador previó la intervención del Ministerio Público en el proceso penal, con el fin de defender “[el] orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-429, 2020, MP Cristina Pardo Schlesinger).

Basado en el anterior la Corte declara Exequible la norma demandada, puesto que en últimas, al no ser los medios de comunicación titulares de algún derecho subjetivo dentro de los procesos a los que pretenden acudir, tampoco es necesario que se les permita mecanismos frente a las decisiones del juez.

#### ***2.2.1.2 Actores de la Libertad de Expresión.***

Cuando se habla de los actores de la Libertad de Expresión, se hace referencia a aquellos que participen en el proceso comunicativo en el que se desarrolla este derecho. Según Natalia Tobón (2011), son tres los actores que participan dentro de este proceso, constituidos de la siguiente manera:

1. ***Quien difunde la información.*** Conocido como el Emisor, es aquel actor quien al comunicar sus ideas preconcebidas o manifestar sus opiniones, inicia el proceso comunicativo, este puede hacerlo a través de los diferentes medios disponibles para

hacerlo, incluso en aquellos que le permitan delimitar su audiencia, teniendo presente que tiene la obligación de verificar las fuentes de lo que pretende transmitir, así como de realizar advertencias de contenido cuando este se encuentre constituido por ‘Material Sensible’ que pueda generar una reacción negativa a quienes reciben la información.

**2. *Quien participa en los hechos que dan origen a la información.*** Son los protagonistas de los hechos, generalmente estos intervienen como interlocutores, sin embargo, pueden tomar un rol pasivo, en donde se limitan a su mera existencia como testigos, y tiene por derecho el respeto por su honra y buen nombre, o por el contrario un rol activo, en donde mediante los espacios comunicativos narra su experiencia, hallazgos o expresa sus sentimientos.

**3. *Quien Recibe la Información.*** Conocido como el Receptor, es quien se ve favorecido con la difusión de la información, puesto que le brinda conocimiento de un tema o noticia de innovación nueva, que en últimas, brindan las bases que le permite realizar cuestionamientos internos acerca de las cuestiones sociales que lo rodean, en especial, sobre sus representantes electorales, permitiendo así la consumación de una estancia pública del control del poder público.

A partir de la apertura de las nuevas tecnologías y los escenarios virtuales, identificar los roles dentro de la difusión de la información se ha vuelto más complicado, debido a la proliferación de cuentas sin ningún fundamento técnico o científico, y de las noticias falsas sin rastro de algún del origen de las mismas, puesto que son camufladas dentro de múltiples servidores. Sin embargo, en los últimos años se han adelantado diversas campañas en donde se trata de educar a los usuarios como identificar información falsa y no difundirla, del mismo modo, las diferentes plataformas virtuales, así como, las redes sociales, han creado medidas restrictivas para impedir la difusión masiva de material con contenido, violento, sexual o falso.

Aunque dichos esfuerzos han rendido frutos, pues las sanciones para quienes no cumplan dichas condiciones les prohíben el acceso a las plataformas, se ha podido observar un incremento en el contenido de grupos extremistas violentos. De acuerdo con Rubén Vázquez (2020), esto se debe al modelo de negocios en el que funcionan las redes sociales, puesto que, al buscar una mayor actividad dentro de las plataformas, se busca enganchar con contenido similar que en últimas, permite que personas con ideologías extremistas terminen agrupándose, añadiendo que:

Los contenidos de las redes sociales se construyen con base en nuestros gustos y aficiones; cuanto más interactuamos con un contenido o una persona, cuanto más lo compartamos o comentemos, más contenidos similares nos mostrará, con el fin de que permanezcamos más tiempo en la plataforma. Ese es el modelo de negocios, se intercambia nuestra información y hábitos de navegación por información que puede comercializarse (¿Por qué las redes sociales son tan buenas polarizándonos?, FORBES, 2020).

Es allí en donde se pone en cuestionamiento si como sociedad realmente se ha logrado crear una cultura de autocensura, puesto que, como interlocutores en redes sociales, solo se está reflejando la creación de espacios individuales que, congregan opiniones similares, excluyen a las diferentes, realizando opiniones extremistas dentro de esos espacios que todos apoyan, generando disputas cuando esas opiniones llegan a filtrarse fuera de esos espacios, generando en muchas ocasiones, violencia entre sus autores.

### ***2.2.2 Ejercicio Periodístico.***

Cuando son analizadas en conjunto las Teorías Sociológicas, estas concuerdan -o al menos en su mayoría-, que la realización humana y, consigo la construcción de la sociedad, no hubiera sido posible sin la reunión de los primeros primitivos, siendo así la ‘Unión’, la primera condición que permitiría el desarrollo humano, puesto de que el ser humano necesita, según estas teorías, de

estar en relación con los demás para desarrollarse. Sin embargo, para que siquiera se establezcan relaciones, es necesario que existan medios de expresión con los cuales comunicar, fungiendo así el *'acto de comunicar'* como la segunda condición primordial para el desarrollo humano, la cual también ha sido catalogada por muchos antropólogos como una necesidad, puesto que al interactuar con los demás, la mente pensante se obliga a compartir, y en últimas, a comunicar ideas.

A lo largo de la historia, la comunicación de dichas ideas se ha moldeado al modelo social de la época, desde el Arte Rupestre de la prehistoria, hasta la comprensión de *'Memes'* en la edad contemporánea, bajo la misma función y entendimiento, el de comunicar. Según Manuel Castells (2009), “La comunicación es una actitud de apertura hacia el otro que implica disponibilidad para compartir, es decir, para dar y recibir” (Pág. 11), actitud de la que se deriva, por ejemplo, la tradición oral, en donde se transmite conocimiento a partir de la información brindada por un interlocutor experto.

Sin embargo, esa actitud de “Dar y recibir” definida por Castells es aplicada en otros contextos, cuando se habla del ¿Por qué? se quiere comunicar, indudablemente se apela a referirse a la necesidad humana de hacerlo, en esa misma línea, cuando se habla del para qué ¿Para qué? Se quiere comunicar, la respuesta es más variada, comunicamos para expresar emociones, comunicamos ejerciendo nuestra libertad de expresión y/o pensamiento, comunicamos para informar. Es en este último en donde el “Dar y recibir” toma diferentes matices según lo que se quiere informar y cómo se debe hacerlo.

Es allí en donde se fundamenta la función del ejercicio periodístico, puesto que además de funcionar como el filtro con el que presenta la información, también funciona como el motor de la difusión de esas ideas o sucesos, buscando fundamentar a la opinión pública de una convicción

propia, a partir de la neutralidad con la que se presenta la información. Según Vanessa Guzmán (2016), estas dos funciones generan una dinámica de noticias en donde la información que se transmite recibe consecuencias, positivas o negativas, según el consenso general de los receptores.

De esta manera, el objetivo final del ejercicio periodístico trasciende en el desarrollo de una sociedad democrática, puesto que blinda a la sociedad de cuestionamientos acerca de quienes ostentan el poder, y como estos desarrollan sus funciones en pro al beneficio del colectivo. En últimas, se podría decir que realiza un proceso de vigilancia y control mediante el trabajo de la opinión pública desde la prensa, lo cual implica indudablemente que, para su cometido, no sea restringida la libertad de expresión, para que la información pueda ser comunicada sin sesgos de ningún tipo.

Esta idea de interrelación entre la libertad de expresión y la libertad de prensa, ha sido adoptada por diversos autores, quienes concluyen que, si se limita a los periodistas en su labor de investigar y buscar la verdad, se construye una sociedad a base de mentiras. Dicha declaración es la que fundamenta la Declaración de Windhoek. La importancia de esta declaración radica en que, en los últimos años, habiendo sido adoptada por la UNESCO, fue adoptada como adepto a seguir la concepción de “La información como bien común” presente en dicha declaración.

Es importante aclarar que, esta concepción no solo hace referencia al aumento de las oportunidades de comunicación y acceso a la información de las personas, sino también, al manejo que se le da a la proliferación de información actual, haciendo especial énfasis en el cómo frenar aquella información tendenciosa al odio y la discriminación. En últimas, la información como bien común, hace referencia a la posibilidad de acceder a diferentes contenidos de manera eficaz, completos y, en lo posible gratuitos, que permiten la difusión de ideas y conocimientos,

mediante los medios de comunicación masivos, reforzando así la inclusión en la sociedad, y en lo posible, eliminando los discursos de odio.

En palabras del ganador del Premio Nobel Joseph E. Stiglitz (2020):

La importancia de acceder libremente a una información fiable, sobre todo a través del periodismo, ha quedado demostrada con la pandemia de COVID-19: en momentos de crisis como este, la información puede ser una cuestión de vida o muerte. Esto ha sido especialmente cierto frente a la “desinfodemia” del COVID-19, una mezcla de información errónea y desinformación que se ha extendido por todo el mundo sembrando confusión, discordia y división (Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación, UNESCO, 2020).

Ahora bien, que la información sea considerada como un bien común, permite repensar acerca de lo que se necesita para permitir el buen uso de la información y de la libertad de expresión contenida en ella, para Stiglitz (2002), necesitamos fortalecer los medios de comunicación libres y diversos con apoyo público, así como de una legislación nacional más protectora con la libertad de prensa y menos restrictiva cuando esta se enfoque en cuestionamientos a la labor de los servidores públicos.

### ***2.2.2.1 Libertad de Prensa en Colombia.***

En un Estado en donde sus líderes parecen presidir sin gobernar, con instituciones democráticas corrompidas por el narcotráfico y un altísimo nivel de desigualdad, el ejercicio periodístico se convierte en una pieza fundamental para proteger la democracia y generar cuestionamientos en el colectivo. Sin embargo, que tenga tan importante rol, no significa que no sea una labor peligrosa.

Según la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), durante el 2020 se produjeron 125 violaciones a la libertad de expresión, con 172 víctimas, en 2021 las cifras tampoco fueron muy alentadoras, más de 156 violaciones a la libertad de expresión, con 39 víctimas. Números que sitúan a Colombia en el puesto 134 entre 180 países, en la clasificación de Reporteros sin Fronteras, quienes se encargan de enlistar las variables de la libertad de prensa en el mundo.

Cabe aclarar que, la posición tan abajo del ranking se debe a partir del recuento histórico de la situación en nuestro país, así lo informa Reporteros sin Fronteras (2021), quienes citando a Guillermo Hernández (2018), realizan un breve recuento de los principales factores que propiciaron la vulneración a la libertad de prensa en las últimas décadas, a saber:

*Años 50:* a pesar del movimiento iniciado por Guillermo Cano y apoyado por el Círculo de Periodistas de Bogotá y la Sociedad Interamericana de Prensa, el general Gustavo Pinilla cerró y clausuró varios medios de comunicación cuando asumió la Presidencia de Colombia.

*Frente Nacional (1958-1974):* durante este atípico acontecimiento en la política colombiana, los partidos políticos se adueñaron de los medios de comunicación.

*De los 80 a los 90:* en esta época marcada por la violencia proveniente del narcotráfico, los carteles también vieron como un obstáculo a los periodistas que les hacían frente con las denuncias públicas. Literalmente, bombardearon los medios de comunicación y asesinaron y secuestraron a muchos periodistas por ejercer su labor.

*De los 90 a los años 2000:* las bandas al margen de la ley, las guerrillas y los paramilitares presionaron a los periodistas mediante el miedo. Todavía son frecuentes los secuestros a periodistas y las regiones rurales son muy vulnerables para el desarrollo libre de la prensa.

*Actualidad:* las presiones a la prensa son de otro estilo: una presión más inteligente y menos evidente. Algunas formas de abuso contra el periodismo son las

“chuzadas”, el espionaje ilegal, las extrañas judicializaciones, las interceptaciones y la “autocensura” por intereses financieros (Reporteros sin Fronteras, Ranking mundial sobre libertad de prensa, 2021).

Sin embargo, ciertamente a pesar del desolador contexto, la libertad de prensa en Colombia posee una fuerte protección constitucional. Reconocido como un derecho fundamental en el Art 20 de la Constitución, garantizando consigo la posibilidad de fundar medios masivos de comunicación, indicando que son libres, atendiendo a la responsabilidad social, con cierta inmunidad para su restricción, siempre y cuando ésta no vulnere o amenace los derechos de otro individuo. Es decir, la libertad de prensa no es absoluta, existen restricciones que los mismos medios de comunicación tienen la labor de limitar, no enseñar, ni difundir a su público, los cuales deben estar plenamente identificados en los manuales internos de dichos medios comunicativos, y revisados por la autoridad nacional correspondiente.

Así mismo, al definir al periodismo como una actividad, el Art 73 de la Constitución Política, establece una protección reforzada para quienes realizan funciones periodísticas, reconocimiento que no hace otra cosa que atestiguar su inmensa importancia en las complejas sociedades contemporáneas.

#### ***2.2.2.1 Derecho a Informar.***

“*La información es poder*” frase que se atribuye a Hobbes en El Leviatán, es una de las más célebres en la historia reciente de la humanidad, en los claustros educativos, en especial, los universitarios, en donde se le da una doble connotación. Por un lado, generalmente se le ha dado sentido respecto a las jerarquías dentro del aula, en donde el maestro quien es de mayor conocimiento, incita a sus alumnos a la búsqueda de información más allá de lo impartido por el mismo, en busca de generar cuestionamientos en el aula de clase. Por otro, como medida de

precaución limitante acerca de los peligros/consecuencias de lo que pudiera ocurrir si se desconoce de un tema en específico.

En ambos campos se mueve la libertad de prensa, al informar cuestiona las acciones de quienes ostentan el poder, y también marca pautas de sucesos en busca de concientizar al colectivo. Dicha analogía también ha sido realizada por la Corte Constitucional, quien en múltiples ocasiones dentro de la jurisprudencia ha reiterado la correlación que existe entre la libertad de prensa y el derecho a la información, Así bien, insta la Corte en manifestar que:

Una prensa libre contribuye a informar y formar a los ciudadanos; sirve de vehículo para la realización de los debates sobre los temas que inquietan a la sociedad; ayuda de manera decisiva a la formación de la opinión pública; actúa como instancia de control sobre los poderes públicos y privados, etc. Además, la libertad de prensa es fundamental para el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues para que una persona pueda definir y seguir de manera apropiada la orientación que le desea dar a su existencia es necesario que tenga la posibilidad de conocer distintas formas de concebir la vida y de comunicar su propia opción vital. La importancia de la libertad de prensa para el buen funcionamiento del sistema político y para el desarrollo libre de cada una de las personas explica la amplia protección que se le dispensa a esta garantía en el constitucionalismo moderno (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-263, (5 de marzo de 1998), M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ahora bien, si la información difundida por una prensa libre contribuye en la construcción de las ideas y nociones de una persona, primero se debería tener un acceso oportuno a ella, así lo contempló la constituyente de 1991, quien dejó contemplado dentro del texto constitucional en su Art. 74 que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley” (Constitución Política, 1991). De esta manera, en concordancia con el mencionado papel de generar cuestionamientos en la sociedad, la prensa puede acceder a todo

aquel documento público expedido por entidades gubernamentales, garantizando así la transparencia de los servidores públicos y la posibilidad de difundir por medios de los canales autorizados, cuando este principio se vea quebrantado.

Sin embargo, existen limitaciones que marcan una pauta cuando se quiere informar, en un principio, estas se encuentran previstas en la constitución:

- *Art. 20.* Al establecer que los medios tienen responsabilidad social en su labor, en diferentes ocasiones, la Corte Constitucional ha interpretado que es el legislador, a quien le corresponde determinar dicho alcance.
- *Art. 7.* El cual en la Sentencia T-391 de 2007, la corte determinó que en concordancia con el Art. 20, este debe ser interpretado como una regla para que los medios de comunicación diversifiquen la forma en la que transmiten la información, siendo así, más incluyente con las comunidades etnográficas.
- *Art 75.* Respecto a la utilización del espacio electromagnético y las transmisiones radiales, se ha determinado que cada medio de comunicación debe limitarse de acuerdo con un reglamento que esté acorde a los lineamientos normativos.
- *Art 77.* Se establece la regulación de la televisión nacional a través de la ANTV y el ministerio de comunicaciones.
- *Art 365.* El cual fija la regulación de los servicios públicos, según el tipo de medio de comunicación por el que se es informado.

Es importante mencionar que, cuando se habla de la titularidad del derecho también existe otra limitante, puesto que, a diferencia de la libertad de expresión, en donde solo se exige que el titular posee características físicas y mentales para manifestarse, en el Derecho de la información

no solo basta con tener capacidad, si no también conocimiento especializado en materia. Al respecto la Corte explica que:

En aras de la calidad de la información, de la pericia que se requiere para poder satisfacer los requerimientos de la opinión pública, y por exigencia misma del interés general, es razonable que un grupo especializado se encargue de asumir, como profesión, el deber de informar los asuntos de interés general a la colectividad, y dicho deber genera el derecho de informar profesionalmente (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-045, (8 de febrero de 1996), M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

De esta manera, se infiere la existencia de la legitimidad en la información puesto que (se supone) proviene de una fuente científica y confiable, excluyendo de esta narrativa a las llamadas crónicas, en donde se formulan juicios de valor a partir de la experimentación o vivencias realizadas por su autor, así como las críticas a productos o establecimientos.

### ***2.2.3 Libertad de Opinión.***

Si bien es cierto, existen escenarios como en las reseñas, columnas periodísticas o crónicas, en donde mediante la publicación de información acerca de determinado lugar o productos, también se añaden comentarios de opinión basados en juicios personales, es también cierto que, existen diferencias claras y concretas entre la libertad de opinar y la libertad de informar, en la Sentencia T-1198 de 2004, la Corte Constitucional lo señala de la siguiente manera:

**Tabla 1****Opinar vs Informar**

<b>Libertad de opinar</b>	<b>Libertad de informar</b>
Derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas.	Derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.
A primera vista no conoce límites. Sin embargo, la Corte Constitucional que las opiniones deben fundarse en hechos veraces y que su ejercicio debe darse de manera responsable.	

Fuente: Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1198, diciembre 1/04. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

A partir de esta distinción puede inferirse que, la diferencia entre ambos derechos radica en la dimensión en las dimensiones en las que se presenta. Por un lado, la libertad de opinar es un derecho individual y en el ejercicio más personal, sujeto a la veracidad de los hechos. mientras que, la libertad de informar posee una dimensión colectiva y en su ejercicio público, toda vez que cuando se busca difundir la información se trata de manifestar una situación específica, la cual debe estar fundamentada científicamente y/o verificable en lo posible mediante medios empíricos.

Del mismo modo, puede inferirse que, de manera general, ambos derechos poseen contenidos relacionados a la Libertad de Expresión, lo que haría a este último el género, mientras que, la libertad de opinar y la libertad de informar, como especies.

Un escenario en donde se ha hecho necesario realizar esta diferenciación, puesto que ambos conceptos entran en disputa, es el caso de las caricaturas. El dibujo y las muestras de expresión artística son reconocidas de manera universal como manifestaciones de la libertad de expresión, así como una declaración del pensamiento por parte de sus autores. Sin embargo, muchas de estas pueden ser sacadas de contexto debido a que, por regla general, la caricatura ridiculiza personas,

situaciones o momentos específicos, que pueden aludir a los representados. Sin embargo, en todas y cada una de las ocasiones, la Corte Constitucional ha reiterado que:

Mediante las caricaturas se ejerce el derecho a opinar y no el derecho a informar. Al fin y al cabo, si las caricaturas en sí mismas son exageraciones, difícilmente se puede predicar de ellas veracidad e imparcialidad. Sin embargo, esto no significa que sus autores puedan desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre y que quienes se consideren afectados puedan acudir a las instancias judiciales para obtener la protección de sus derechos (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-787, (18 de agosto de 2004), M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En ese sentido, los límites de la libertad de opinión, se han fijado dos en materia jurisprudencial, a saber:

**1. Veracidad sobre los hechos.** En la Sentencia T-1198 de 2004, la Corte Constitucional señala que, “aun cuando las opiniones en sí mismas no están sujetas a las cargas de veracidad e imparcialidad, las circunstancias fácticas que las sustentan sí lo están” (Pág.16), de esta manera, se permite opinar acerca de no estar de acuerdo con una cuestión en específica, de la cual se reconoce que es cierta.

**2. Ejercicio responsable.** Al respecto, en la Sentencia T-634 de 2001, la Corte Constitucional explica que, “el ejercicio responsable del género de opinión implica que el comunicador sea lo suficientemente preciso y sincero para que el receptor identifique cuáles aseveraciones constituyen hechos verificables y cuáles son producto de la valoración subjetiva del emisor” (Pág.12). Es decir, que aquellos escenarios de ambigüedad o imprecisión están prohibidos en escenarios de comunicación masiva, en busca de no generar una posición predeterminada de los hechos.

## 2.3 Marco Conceptual

A continuación, se presentan algunos términos claves asociados con el desarrollo de la propuesta de investigación:

**Libertad de Expresión.** Manifestación externa del pensamiento de un individuo o colectivo, que puede ser presentada de forma escrita, verbal o gráfica, constituida como un Derecho Fundamental que verifica en lo posible realidades verificables que aportan a la construcción de un Estado.

**Acción de Tutela.** Acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política con la que se busca evitar prejuicios irremediables, protegiendo Derechos Fundamentales.

**Informar.** Según la Real Academia Española (*RAE*), informar es una acción que pretende dar a entender o informar de algo, de esta manera, la información siempre está ligada al concepto de entendimiento, conocer la verdad a través de la información.

**Comunicar.** Término que engloba el proceso de transmisión de información entre sus distintos actores, dicha transmisión puede tener lugar en distintos escenarios y generarse por diferentes razones, toda vez que, en últimas, se produce por la necesidad de interacción del ser humano.

**Periodismo.** Según el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ), el periodismo es una actividad sistemática que consiste en la recaudación de información, con el objetivo de ser difundida, de esta manera, el periodismo engloba el contexto del cómo se transmite la información.

**Límites.** De manera general, los límites son imposiciones acerca de lo que está o no permitido, los cuales ayudan a impedir que se quebranten diferentes libertades y derechos con las acciones que se pretenden realizar.

**Integridad.** Valor reconocido universalmente como parte de la formación integral del ser humano, referido al actuar bien o de manera correcta, dentro del proceso comunicativo, la integridad está más referido a la veracidad de la información que se transmite.

**Principios.** En Derecho, los principios son entendidos como normas generales, que aplican para todos y que fijan unas obligaciones claras, toda vez que, según lo considerado por Kelsen, están constituidos por valores superiores que pueden ser o no tomados en cuenta.

**Ponderación.** Proceso mediante el cual el juez constitucional resuelve conflictos emanados de la aplicación de hechos o principios constitucionales, los cuales deben resolverse a partir del balance de sus mutuas implicaciones. La doctrina constitucional señala que, su finalidad es la maximización de los principios involucrados en las normas en disputa –cuando el análisis se hace respecto de normas jurídicas-, de manera que ninguno de los extremos resulte anulado, sino meramente atenuado por el que lo enfrenta.

**Jurisprudencia.** Conjunto de Sentencias emitidas por un alto órgano judicial, las cuales puede ser o no del mismo sentido, las cuales contiene criterios doctrinales establecidos que sirven para dirimir casos similares, generando así seguridad jurídica.

## 2.4 Marco Legal

### *2.4.1 Normativa Internacional.*

En primer lugar, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en su Art. 11, proclama a “*la libre comunicación de pensamientos y opiniones*” como uno de los derechos más valiosos del Hombre, estipulando también como contraparte que, quien abuse de este derecho deberá responder bajo los términos que la ley señala.

En segundo lugar, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su Art 19. Establece a la libertad de expresión como un derecho del que se derivan deberes y responsabilidades especiales, enmarcadas en dos vertientes: (i) el respeto por los demás; (ii) la seguridad nacional.

En tercer lugar, la **Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)**, aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 16 de 1972, contempla en su Art. 13 promulga la *'Libertad de Pensamiento y de Expresión'*, contemplando cinco prerrogativas importantes, a saber: (i) la libertad de expresión comprende el recibir y buscar información; (ii) el pleno ejercicio de este derecho debe hacerse en el respeto y reputación de los demás, así como de los intereses del colectivo; (iii) se prohíbe su restricción por medios o vías indirectos; (iv) se encuentra prohibida toda propaganda de odio, discriminación o segregación.

En concordancia con los anteriores postulados, se encuentran el Art. 11 *'Protección de la Honra y de la Dignidad'*, en donde se contempla el respeto por honorabilidad de cada persona, estableciendo límites cuando se trate del círculo personal y familiar. Límites que deben estar acorde a lo establecido en el Art. 29 *'Normas de Interpretación'*, numeral b, el cual reza “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados” (CADH, 1972).

En cuarto lugar, la **Declaración universal de los derechos humanos**, en sintonía con lo contemplado en la CADH, señala en su Art. 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión por cualquier medio. Así mismo, en su Art. 12 prohíbe la injerencia dentro del círculo personal del individuo, alentando a quienes se vean amenazados a acudir al aparato jurisdiccional.

En quinto lugar, la ***Carta Democrática Interamericana***, surge a partir del compromiso de los Estados miembros de la OEA de reafirmar e incentivar la promoción y protección de los DDHH como pieza fundamental de una sociedad democrática, establece en su Art. 4 a la *‘Libertad de Expresión’* como un componente fundamental en el ejercicio de la democracia.

En sexto lugar, la ***Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión***, promulgada por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reafirma y refuerza a la Libertad de Expresión como Derecho Fundamental en todas sus formas y expresiones, estipulando trece principios que fungen como verbos rectores para su ejercicio pleno y efectivo.

En séptimo lugar, la ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***, promulgada por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la concepción del ‘ideal cultural’, en sus artículos cuarto y quinto, contempla como derechos a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento.

En octavo lugar, la ***Convención sobre Derechos del Niño***, contempla en su Art. 13 que todo niño(a) tendrá derecho a recibir y difundir informaciones por medio de cualquier tipo de expresión que le sea placentera, en concordancia a este, el Art. 16 propende a la protección de los menores cuando de manera arbitraria intente atacar su honra y/o reputación.

En noveno lugar, la ***Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares***, en su Art. 13, contempla que el derecho de opinión de los trabajadores migratorios no está sujeto a limitante alguna, salvo que las limitantes hayan sido previamente establecidas por ley. De la misma manera, en su Art. 14, prohíbe la intromisión en su círculo personal.

En décimo lugar, la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en sus artículo 21 y 22, contempla disposiciones pertinentes para el ejercicio de Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información en condiciones de igualdad, destacando: la inserción de formatos y tecnologías adecuados, la utilización de lenguaje de señas y braille, así como promover que los medios de comunicación y las entidades estatales y privadas incluyan suministro de información accesible a personas con discapacidad.

En undécimo lugar, la *Declaración de Windhoek*, realizada en 1991 en el Sistema africano de Derechos Humanos, y adoptada en 2019 por la UNESCO, estipula que, la información es un bien común, por ende, a pesar de las restricciones en la disponibilidad de información oficial, el periodismo libre e independiente es un factor importante para producir información al servicio de la humanidad.

#### ***2.4.1.1 Jurisprudencia Internacional.***

- ***Supreme Court of the United States. Hustler Magazine, Inc. v. Falwell.***

***Sentencia de 24 de febrero de 1988. Case No. 485 U.S. 46.*** En este caso en particular, la Corte debía determinar si la representación gráfica o audiovisual, mediante caricaturas y/o avisos publicitarios correspondía a una intención dolosa de perjudicar la honra y el buen nombre de los involucrados, añadió la Corte que “Una parodia no puede interpretarse razonablemente como una descripción de hechos o como parte de los acontecimientos reales” (Rehnquist, 1987).

La importancia de este fallo radica en el análisis realizado por el Juez Rehnquist en relación a la primera enmienda y la libertad de expresión, puesto que se determina a los medios artísticos y audiovisuales, como una creación que parte de la extensión de la opinión de su creador, por ende, dicha expresión artística goza de protección de la

constitución, por ende, resultaba irrelevante (para la fecha), los perjuicios en relación a la publicación, era una parodia que no representaba la realidad de lo sucedido.

- ***Corte EDH. Handyside c. The United Kingdom. Sentencia de 7 de diciembre de 1976. Case No. 5493/72.*** Más conocido como el caso del ‘Libro rojo del colegio’, de contenido socialista, al momento de su publicación en territorio británico, formó un gran alboroto que en últimas permitió que el cuerpo policial londinense actuará arbitrariamente e irrumpiera dentro de la exposición del nuevo libro, destruyendo los ejemplares (incluida la matriz) y multando a su editor, argumentando que el libro era inmoral y estaban protegiendo a la sociedad de su difusión. Para su resolución, el Tribunal sin citarlo expresamente, hace una lúcida aplicación de la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados. En ellos, el “standard” fijado en cada caso no es susceptible de una declaración general de validez universal. Un acto será o no contrario a la moral o al orden público, un administrador actuará o no como un buen padre de familia, en función a las circunstancias del caso. Sólo hay una solución justa, y la decisión corresponde al juez, no al cuerpo policial. Sin embargo, la Corte concluye en esta oportunidad que no existe violación al compendio constitucional, puesto que según la legislación británica la difusión de este tipo de contenido estaba expresamente prohibido, en especial, aquel dirigido a niños.

- ***Corte EDH. Lingens c. Austria. Sentencia 8 de julio de 1986. Case No. 9815/82.*** En el presente caso, el dueño y editor de una revista de amplia circulación en Austria, publicó dos extensos artículos en donde exponía la participación de connacionales en las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Los artículos sirvieron como impulso para la salida del canciller de turno puesto que era tachado como protector de

exnazis. Al demandar el canciller de salida por difamación y llegado el caso ante la Corte, esta aprovechó para realizar una distinción entre los hechos y los juicios de valor, pues a criterio de la Corte “La existencia de hechos puede ser demostrada, en tanto la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba” (TEDH, 1986).

De esta manera, al ser un artículo construido a partir de datos históricos y de pruebas que reposan dentro de los archivos nacionales y continentales, la Corte concluyó que los artículos solo criticaban al Canciller en su carácter de persona pública y no de particular, puesto que, como funcionario público debe rendir cuentas al colectivo, función que últimas cumplen los medios de comunicación al cuestionar las decisiones de quienes ostentan el poder.

- **Corte EDH. *Barfod c. Dinamarca. Sentencia de 22 de febrero de 1989. Case No. 22414/93.*** Al determinar si la interferencia en la libertad de expresión era proporcional y necesaria, por tanto, necesaria en una sociedad democrática, la Corte subrayó que “esa proporcionalidad implica que la consecución de los objetivos mencionados en el artículo 10(2) deba ponderarse contra el valor del debate abierto de temas de preocupación pública”. La Corte sostuvo que el legítimo interés del Estado en la protección de la reputación de los jueces no estaba en conflicto con el derecho del demandante a participar en el debate público acerca de la composición de los tribunales internos que dictaminaban en asuntos tributarios.

En lugar de considerar el tema de la crítica personal del demandante a los jueces como parte del debate político, la Corte concluyó que las acusaciones eran difamatorias, capaces de afectar negativamente la imagen pública de los jueces, y no sustentada por prueba alguna. La Corte concluyó que el contexto político en que el caso impositivo se había

planteado era irrelevante para el aspecto de la proporcionalidad, por ende, no existe violación a presupuestos de libertad de expresión.

- ***Corte EDH. Castells c. España. Sentencia de 26 de abril de 1992. Case No. 11798/85.*** El demandante quien para entonces era parlamentario de la nación demandada, decidió escribir un artículo en un medio periodístico de difusión masiva, en donde se quejaba de la inactividad de las autoridades respecto a la creciente ola de inseguridad. Por lo que fue condenado y sentenciado por inferir que el gobierno era responsable. Al llegar el caso a la Corte, está infirió que, si bien es cierto existen ideas que pueden alterar el orden público, sobre todo aquellas infundadas que provienen de personas con cargos importantes, también es cierto que los gobiernos internos debían imponer sanciones penales que no excedan los límites de lo permitido, concluyendo así que, la interferencia con la libertad de expresión del demandante no era necesaria en una sociedad democrática.

#### ***2.4.1.2 Jurisprudencia de la CIDH.***

- Corte IDH, la Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.

- ***Corte IDH. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de febrero de 2001. Serie C No. 73.*** La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo;

pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

- ***Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 54/74/84.*** La Corte procederá a analizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de las personas naturales a través de las personas jurídicas, análisis respecto a actos que afectaron a las personas jurídicas de las cuales eran socios. Asimismo, en tales casos, la Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la persona jurídica, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.

- ***Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107.*** La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia.

- ***Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.*** La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo

debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

- ***Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.*** La Corte determina que las opiniones realizadas en medios de comunicación, implicaban el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, mediante la difusión de sus pensamientos e ideas sobre aspectos relacionados con la necesidad de que el “personal de inteligencia”, en aras de evitar violaciones a los derechos humanos, se rigiera por “conductas éticas”, así como permitían expresar sus puntos de vista sobre los procesos o el trato de las autoridades al que se vieron sometidos él y su familia. Por otra parte, también fomentaban la dimensión social de dicho derecho.

- ***Corte IDH. Caso López Álvarez Vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.*** La Corte considera que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. En concordancia con el artículo 13.1 de la CADH que consagra expresamente la libertad de difundir oralmente la información, por ende, para que dicha premisa se haga material, debe ser aplicada a las leyes nacionales, así como a las decisiones y actos administrativos y de cualquier otra índole, es decir, a toda manifestación del poder estatal.

- ***Corte IDH. Caso Claude Reyes y Otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.*** Los hechos del presente

caso llevaron a una nueva interpretación respecto a lo concebido como libertad de pensamiento dentro del Sistema interamericano, establecido la Corte que, de acuerdo a la protección que otorga la CADH, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, estableciéndose así como un derecho positivo.

- ***Corte IDH. Caso Kimel Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.*** La Corte resalta que en el presente caso el Estado indicó que “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana. Dejando como estipulación que, la tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa.

- ***Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.*** Dentro de la providencia se agrega otro nuevo componente dentro del contenido de la libertad de expresión, asegurando que la libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda.

- ***Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.*** De acuerdo a la interpretación de los límites del Derecho a la Libertad de Expresión, es evidente para la Corte que para que existe un ejercicio real y efectivo del mismo, el Estado no debe abstenerse en su totalidad de regular aquellos espacios en los que se presente, por el

contrario, debe encargarse de disponer de disposiciones parciales y justas que permitan un amplio grado de protección.

- ***Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 201.*** En este caso, a pesar de que la Corte no realiza un examen del conflicto entre el derecho individual a la libertad de expresión del demandante, y el supuesto derecho al honor que la normativa interna reconoce a la institución de las Fuerzas Armadas en Venezuela. Si es enfática la Corte a asegurar que los instrumentos penales no deben ser medios que permitan coaccionar la Libertad de Expresión.

- ***Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.*** Respecto a la relación del Derecho a la Intimidad con el Derecho a la Libertad de Expresión, se reitera que la legalidad de las restricciones puede contenerse solamente en la Ley material, siempre y cuando estas tengan precisiones de los escenarios a los que hace mención.

- ***Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.*** Para el ejercicio de la Libertad de Expresión, se deben asegurar la existencia de los medios de difusión masiva, de modo de que las ideas puedan ser transmitidas sin restricción y con un mayor alcance general, de esta manera, implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

- ***Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.*** Las personas jurídicas no están expresamente reconocidas en la

CADH, sin embargo, en esta oportunidad la Corte declara que esta condición no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico.

- **Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.** El ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. De allí, su naturaleza a partir de su dimensión individual y social.

- **Corte IDH. Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.** La Corte considera que, si bien la libertad de expresión de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales puede estar sujeta a mayores restricciones que la de otras personas, esto no implica que cualquier expresión de un Juez o Jueza puede ser restringida. Puesto que el pleno ejercicio de la libertad de expresión, para personas que gozan de estas distinciones, pasa a convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

#### **2.4.2 Normativa Nacional.**

El Derecho a la libertad de expresión se encuentra consignado en el Art. 20 de la CP, el cual reza taxativamente:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura (Colombia, 1991).

De dicho artículo se pueden inferir diversas concepciones emanadas del mismo texto constitucional; En primer lugar, las obligaciones, (i) la obligación estatal de garantizar las motivaciones de toda persona a difundir sus ideas, (ii) la obligación que lo que se informe este deslindado de motivaciones personales dañinas y esté libre de perjuicios y, (iii) la posibilidad de crear medios de comunicación fundado en ideales propios, que sirven como medios de difusión; En segundo lugar, se hace énfasis en dos premisas importantes, ‘Libertad’, en el entendido de que como valor faculta a las personas a seguir su propio criterio sin ningún tipo de coacción, y ‘Responsabilidad Social’, como el fin último cuando se pretende ejercer la libertad de expresión en un contexto informativo.

En tercer lugar, propende por la rectificación en condiciones de equidad, es decir, que esta sea proporcional tanto al nivel de difusión como de aclaración acerca de la información difundida; por último, en cuarto lugar, se prohíbe la censura, no solo para generar posibles escenarios de debates que enriquezcan las ideas del colectivo social, sino delegando la responsabilidad de autocensura a los interlocutores.

Así mismo, existen otras disposiciones constitucionales que se relacionan directa o indirectamente con la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones:

*Art. 15.* “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos

de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución...” (Colombia, 1991).

*Art. 16.* “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Colombia, 1991).

*Art. 18.* “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Colombia, 1991).

*Art. 21.* “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección” (Colombia, 1991).

*Art 23.* “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (Colombia, 1991).

Por otra parte, en el Código penal ‘Ley 599 del 2000’, en su título V “Delitos contra la integridad moral”, capítulo de ‘De la injuria y la calumnia’, art. 220-228. Se encuentran contenidos los tipos penales para aquellos que decidan usar su libertad de expresión para cometer conductas punibles, así como según el caso, los eximentes y acciones disciplinarias que dieran lugar.

En cuanto a la labor periodística, el Art. 73 de la CP establece que: “La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional” (Colombia, 1991). Reforzando el acervo constitucional de quienes ejercen su libertad de expresión.

#### **2.4.2.1 Leyes.**

Congreso de la República. **Ley 16 de 1972**, por la cual se aprueba la Convención americana Sobre Derechos Humanos [DO: CIX. N. 33780. 5, febrero, 1973. Pág. 321]

Congreso de la República. **Ley 137 de 1994**, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia [DO: CXXX. N. 41379. 3, junio, 1994. Pág. 1]

Congreso de la República. **Ley 182 de 1995**, por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones [DO: CXXX. N. 41681. 20, enero, 1995. Pág.1]

Congreso de la República. **Ley 1016 de 2006**, por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional [DO: CXLI. N. 46192. 24, febrero, 2006. pág. 1]

Congreso de la República. **Ley 1431 de 2009**, por la se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones [DO: CXLIV. N. 47426. 30, julio, 2009. Pág. 42]

Congreso de la República. **Ley 1712 de 2014**, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones [DO: CXLIX. N. 49084. 6, marzo, 2014. Pág. 1]

Congreso de la República. **Ley 1757 de 2015**, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática [DO: CL. N. 49565. 6, julio, 2015. Pág.1]

Congreso de la República. **Ley 1978 de 2019**, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones [DO: Año CLV NO. 51.025. 25 de julio, 2019. Pág.1]

#### **2.4.2.2 Jurisprudencia.**

Al analizar las líneas jurisprudenciales en materia, destacan las siguientes Sentencias:

- **Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (2 de noviembre de 1994) Sentencia T-484. [MP Jorge Arango Mejía].** En el contexto de la creación de debates presidenciales en pro a difusión de las ideas y compromisos de los candidatos presidenciales y su limitación, la Corte concluyó que, pueden ser limitada la participación de aquellos candidatos con un número inferior de simpatizantes, en el entendido de que se ajusta al propósito de darle al público precisamente lo que él quiere, y no imponer algo que es contrario a sus inclinaciones, por tanto, no se limita el derecho de aquellos que no participen.
- **Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de febrero de 1996) Sentencia SU-056. [MP Antonio Barrera Carbonell].** La Corte deja por primera vez como manifiesto las

exigencias constitucionales del Derecho a la Libertad de expresión, argumentando que esta no se materializa o no tiene por objeto informar, sino recrear en una obra literaria, gráfica, plástica o filmica, hechos o situaciones reales o imaginarios, no es procedente sujetar a las exigencias impuestas a la libertad de información, como son el atenerse a la verdad e imparcialidad de la noticia, lo cual no significa que el artista -escritor, periodista, caricaturista, pintor, director- pueda desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

- ***Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. (12 de diciembre de 1995) Sentencia T-602. [MP Carlos Gaviria Díaz].*** La Corte fija los patrones para la exigibilidad de los deberes de buena fe y responsabilidad social. en principio, a través de las vías ordinarias de defensa judicial de los derechos, cuando tales deberes se encuentran desarrollados en una ley que consagre las particulares acciones u omisiones en que cada uno de ellos se materializa socialmente. Si tal desarrollo legal no se ha dado, tampoco pueden exigirse directamente las acciones u omisiones en que se concreta el deber genérico. Toda vez que, los deberes constitucionales son patrones generales de conducta social deseable, que se concretan en acciones u omisiones de las personas, y cuya obligatoriedad es exigible.

- ***Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. (8 de marzo de 1996) Sentencia T-104. [MP Carlos Gaviria Díaz].*** La Corte explica porque dentro del contenido de la libertad de expresión, se encuentra el derecho a la creación artística, asegurando que, La libertad de expresión artística comporta dos aspectos claramente diferenciables: el derecho de las personas a crear o proyectar artísticamente su pensamiento, y el derecho a difundir y dar a conocer sus obras al público. El primero de

ellos, dado su alcance netamente íntimo, no admite restricción alguna, en la segunda libertad, ínsita en el derecho a la libre expresión del arte -la de dar a conocer las obras creadas- toda persona tiene derecho a competir en igualdad de condiciones por un acceso a los medios públicos de difusión, para dar a conocer sus obras, así como tiene derecho la comunidad a apreciarlas y a escoger libremente aquellas que considere dignas de su aprobación o rechazo, sin que dicha elección esté viciada por la previa imposición o censura que haga el Estado de determinada concepción estética.

- ***Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de marzo de 1998) Sentencia C-087. [MP Carlos Gaviria Díaz].*** En esta oportunidad, la Corte construye su juicio jurídico basado en una pregunta: ¿Implica un riesgo social la libertad de opinión?, luego de indagar acerca de los límites del Derecho a la Libertad de Expresión, la Corte concluye que, a libertad de opinión, en tanto que derecho fundamental, lo mismo que el sufragio universal, son "riesgos" (así entre comillas) ínsitos al sistema. El debate acerca de si deben o no precaverse es más bien materia de una controversia extra sistemática que puede formularse en estos términos: ¿debe la sociedad, para evitar ciertos peligros latentes en la libertad de opinión (en tanto que derecho fundamental) y en el sufragio universal (que parece su consecuencia obligada), sustituir a la democracia otra forma de organización política? La posibilidad, desde luego, está abierta. Pero no tiene sentido, desde un punto de vista intrasistémico, preguntar si un régimen democrático puede mantenerse como tal, renunciando a postulados que le son inherentes. Sería algo así como proponer que la trigonometría (por definición la ciencia del triángulo), cambiará de objeto, manteniéndose como tal, en vista de las dificultades que el triángulo plantea.

- ***Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de enero del 2000) Sentencia C-10. [MP Alejandro Martínez Caballero].*** Acerca de la prohibición de ciertos mensajes, La Corte aseguró que, la censura previa, en los términos de la Convención Interamericana y del derecho constitucional, consiste en que las autoridades, por diversas razones, impiden u obstaculizan gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido. Es pues una medida de control preventivo puesto que la emisión o publicación queda sujeta a una autorización precedente de la autoridad. Sin embargo, otra cosa muy diferente es que la ley restrinja previamente que se difundan ciertos contenidos, pero no someta las publicaciones a controles preventivos o autorizaciones previas, sino que establezca sanciones para quienes infrinjan esta prohibición. En efecto, las limitaciones, basadas en la imposición de responsabilidades ulteriores por la violación de prohibiciones previas, no constituyen censura previa y se encuentran claramente autorizadas por la Convención Interamericana, siempre y cuando representen medidas necesarias para defender ciertos bienes constitucionales.

- ***Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. (05 de diciembre de 2002) Sentencia T-1083. [MP Eduardo Montealegre Lynett].*** En el marco de la Libertad de Expresión Religiosa, la Corte señaló que, existe un vínculo estrecho entre el poder social que se ha quienes ostentan tales posiciones, puesto que se estiman revestidos de facultades especiales, que les permite ser interlocutores con seres superiores o guías espirituales de reconocer al sacerdote y la manera en que sus feligreses reciben el mensaje. Sin embargo, por la capacidad performativa del acto de habla, no deben infringirse actos de violencia verbal, ni desconocimiento de las condiciones de cualquier ser humano.

- ***Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (8 de junio de 2006) Sentencia T-460. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].*** Acerca de las concepciones necesarias para la creación de medios de comunicación, en este caso, de carácter radial, la Corte señaló que, la libertad de fundar medios masivos de comunicación, especialmente cuando se concreta en la creación de emisoras comunitarias, es un derecho fundamental que potencia el desarrollo, la participación, el ejercicio del control político, el autogobierno, la creación de redes de solidaridad y la resolución pacífica de las controversias, entre otros aspectos, en las comunidades, particularmente en aquellas marginadas por sus condiciones geográficas, la pobreza, la falta de educación y la violencia. Es por ello que el Estado está en la obligación de promover la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria y de no imponer obstáculos injustificados a la formación de estas emisoras.

- ***Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (22 de mayo de 2007) Sentencia T-391. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].*** Las expresiones sexualmente explícitas, aunque no se encuentren tácitamente escritas, estas no han sido excluidas de protección constitucional. La Corte al respecto señaló que, tienen diversas manifestaciones, lo cual permite distinguir conceptualmente lo obsceno y pornográfico, de otras expresiones sexualmente explícitas. Los casos en los cuales se ha abordado el tema, han versado generalmente sobre materiales con imágenes, que a su turno han sido clasificadas en imágenes de desnudez y sexo, de un lado, e imágenes pornográficas u obscenas, de otro lado. En lo que respecta al lenguaje verbal sexualmente explícito, la situación constitucional es diferente por ser claramente distinguible de la pornografía y la obscenidad. La regulación del lenguaje verbal sexualmente explícito podría estimarse ajustada a la Constitución cuando se verifique, en cada caso, que se han establecido

limitaciones puntuales, plenamente respetuosas de las condiciones señaladas en el capítulo correspondiente de esta sentencia, para efectos de armonizar proporcionada y razonablemente el ejercicio de esta manifestación del derecho a la libertad de expresión con los derechos ajenos con los cuales pueda entrar en conflicto, principalmente, los derechos de los niños y los derechos de los adultos que no han dado su consentimiento para acceder a estos materiales a no verse ofendidos en sus convicciones íntimas por los mismos. Pero, como se dijo, toda limitación debe asumirse como sospechosa de entrada y sujetarse a un control estricto de constitucionalidad, en el cual quien pretenda limitar la libertad de expresión debe cumplir las cargas definitoria, argumentativa y probatoria mencionadas en esta sentencia.

- ***Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (03 de febrero de 2011)***

***Sentencia T-043. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].*** En un caso de información errónea presentada en el programa Séptimo Día de Caracol, la Corte concluye que, el enfoque periodístico de los programas de opinión está sometido a parámetros mucho más amplios, pues en su labor involucra opiniones y enfoques propios del principio misional del programa, cuya limitación, en un contexto de democracia, apertura y pluralismo, debe hacerse únicamente en aquellos casos extremos en que exista una vulneración desproporcionada a derechos fundamentales de otros individuos. Por esta razón no se encuentra que el programa en cuestión haya sobrepasado alguno de los límites establecidos al derecho de libertad de expresión e información. Otro aspecto que debe resaltar la Sala es que el examen que el juez de tutela realiza tiene como fundamento único y exclusivo la información transmitida en el programa. No podría ser objeto de estudio, para efectos de determinar la existencia de vulneraciones al derecho al buen nombre, material periodístico que no hubiese sido difundido por el medio de

comunicación, cualquiera sea la vía que se utilice, pues en dicho evento no se estaría ante información hecha pública por el medio de comunicación, de manera que la misma no tendría la posibilidad de influir en la imagen u opinión que la sociedad tiene de quien es mencionado en el material periodístico.

- ***Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (13 de julio de 2012) Sentencia T-550. [MP Nilson Pinilla Pinilla].*** En esta oportunidad, la Corte explica que, los centros educativos poseen potestad sancionadora según lo dispuesto en los reglamentos internos, que a su turno han de reflejar los principios constitucionales y legales, en lo sustancial y en los cauces propios del debido proceso. Por ello, estos tienen la posibilidad de sancionar situaciones que según los reglamentos atenta contra el claustro, en este caso, la realización de comentarios hirientes en redes sociales, lo cual a criterio de la Corte, una opinión difundida por un medio de comunicación puede afectar los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad u otros, cuando se presentan “niveles de insulto o, tratándose de expresiones dirigidas a personas específicas, resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones, que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad”.

- ***Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (28 de enero de 2013) Sentencia T-040. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].*** La Corte fija las diferencias entre el Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información. De esta manera, a criterio de la Corte, se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la

comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión es necesaria únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general.

- ***Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (30 de abril de 2013) Sentencia T-256. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].*** Respecto a la divulgación de información en modalidad de “opinión” que puede amedrentar la honra y el buen nombre, la Corte Constitucional mediante una reiteración jurisprudencial manifestó que, la libertad de información es un derecho fundamental de doble vía, toda vez que su titular no es solamente quien emite la información, como sujeto activo, sino quien la recibe, como sujeto pasivo, y en esa medida, implica de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que evite la vulneración de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad y la honra. Como se señala en la Constitución, la responsabilidad social de los medios de comunicación implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, pues cuando éstas no cumplen estos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo, para que, cumpliendo con la carga de

la prueba, se realice la corrección conforme a sus intereses. Concretamente, tratándose de noticias o informaciones de interés general que vinculan a una persona con hechos delictivos, que están en proceso de investigación por parte de las autoridades competentes, los periodistas deben ser especialmente juiciosos y diligentes con el lenguaje que utilizan en la información emitida, pues no pueden inducir al lector a la culpabilidad de la persona nombrada como un hecho cierto, pues se estarían desconociendo los principios constitucionales transcritos.

- ***Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (01 de diciembre de 2014)***

***Sentencia T-914. [MP Martha Victoria Sáchica Méndez].*** En lo referente al principio de imparcialidad de la información, la Corte Constitucional desde un principio estableció que “envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión”. No significa esto que los medios “deban presentar las noticias como relatos puros sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los periodistas y la defensa del pluralismo autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido”. La pretensión positivista del investigador que se limita a transmitir objetivamente un hecho corre el riesgo de “llevarse al extremo de vaciar de contenido la libertad de información”. En últimas, toda interpretación y procesamiento de la información guarda algo de subjetivo.

- ***Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (25 de marzo de 2015) Sentencia T-110. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].*** La Corte fija reglas acerca de la verdad y la imparcialidad en la función periodística, en el caso de la libertad de información, es necesario que la misma sea veraz e imparcial y que en su ejercicio no se abuse de dicho derecho irrespetando los derechos de los demás. En cuanto a las opiniones, se exige que

las mismas se diferencien de los hechos y cuando quiera que se sustenten en supuestos fácticos falsos o equivocados, es factible la rectificación respecto de dichos supuestos, así como los límites en la antijuridicidad de apologías al racismo, al odio, a la guerra o la prohibición de la pornografía infantil. En cuanto a los límites la libertad de expresión esta Corporación ha reconocido que la Carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás. En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajena a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público.

- ***Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (12 de mayo de 2015) Sentencia T-227. [MP María Victoria Calle Correa].*** Se establecen restricciones para medios de comunicación en relación al habeas data, en cuanto a la comunicación de informaciones sobre procesos penales y actos constitutivos de delito, se puede establecer que: (i) ésta debe ser tratada con cuidado y diligencia adicionales, especialmente en términos de veracidad e imparcialidad; (ii) sin embargo, el nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar; (iii) el medio de comunicación debe abstenerse de hacer análisis infundados, pues ello puede generar vulneraciones a derechos fundamentales; (iv) al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, el medio de comunicación debe

abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

- ***Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (10 de febrero de 2016)***

***Sentencia T-050. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].*** Acerca del contenido de la Libertad de Expresión, la Corte determina que, lugar preferente que ocupa la libertad de expresión en el ordenamiento superior, emanan las siguientes presunciones: (i) que toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; (ii) que en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; (iii) que cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; (iv) que cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario.

- ***Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (06 de abril de 2018) Sentencia***

***T-117. [MP Cristina Pardo Schlesinger].*** Acerca de las afirmaciones públicas sobre la responsabilidad penal de una persona, estas deben atender a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, por lo que para atribuirle a alguien un delito es un requisito ineludible contar con una sentencia judicial en firme que dé cuenta de ello, en especial, debe trasladarse la protección y los límites del derecho de expresión al ámbito de internet, en especial al uso de redes sociales como Facebook.

- ***Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de junio de 2019) Sentencia SU-274. [MP***

***José Fernando Reyes Cuartas].*** En esta oportunidad, la Corte fija el test tripartito, entre Libertad de Expresión, Derecho a la información y el Derecho a la Honra y al Buen

Nombre, consistente en: i) la limitación debe estar expresa, taxativa y previamente consagrada en una ley; ii) debe perseguir una finalidad legítimamente reconocida por el derecho internacional; y iii) las medidas que limiten la libertad de expresión deben ser necesarias y proporcionadas.

### **3. Diseño Metodológico**

#### **3.1 Enfoque de Investigación**

La presente investigación posee un Enfoque Cualitativo. Según Sampieri (2010), las investigaciones cualitativas están fundamentadas en un proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general. Por ejemplo, en un típico estudio cualitativo, el investigador entrevista a una persona, analiza los datos que obtuvo y saca algunas conclusiones; Es decir, procede caso por caso, dato por dato, hasta llegar a una perspectiva más general.

Dicho enfoque investigativo consiste en “analizar el conjunto del discurso entre los sujetos y la relación del significado para ellos, según contextos culturales, ideológicos y sociológicos” (Ibáñez, 2012, p.92). En ese sentido, a partir del análisis de las Sentencias, se logró la aproximación a la problemática presentada, identificando casos análogos dentro de la jurisprudencia. Como señala Clavijo, Guerra & Yáñez (2014):

La estrategia metodológica cualitativa implica el desarrollo de un conjunto de actividades diferentes de parte del investigador; la entrevista, el dialogo, la observación en sus diferentes formas, la toma de notas de campo, el registro de información por medios manuales o electrónicos, en fin, son actividades de las que se vale el sujeto investigador para capturar información que le permita satisfacer

su preocupación por el entorno de los acontecimientos, y concentrar su búsqueda en contextos naturales sin necesidad de modificar la realidad (Metodología y técnica de la investigación jurídica, 1999, Pág. 8).

Evidentemente este enfoque implicó que como investigador se propendiera al estricto análisis y descripción de los resultados que se mostraran finalizada la investigación, lo cual elimina posibles variables predictivas, y solo el contenido del trabajo este desarrollado bajo variables verificables concentradas dentro del mismo cuerpo del trabajo.

### **3.2 Tipo de Investigación**

La investigación se configura como una de tipo “*Jurídico – Descriptivo*”, puesto que se propende por revisar el papel de una acción constitucional dentro del ordenamiento jurídico a partir del análisis de sentencias de la Corte Constitucional, describiendo las características del fenómeno en evaluación. Según Pineda Gonzales (1990):

Se limita a describir con más o menos detenimiento la realidad investigativa y su evolución, sin explicar las causas. Es decir, busca especificar las propiedades importantes de personas o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, midiendo y evaluando diversos aspectos del fenómeno a investigar, además de medir los conceptos o variables a los que se refiere (Manual Teórico Práctico de Metodología de la Investigación Aplicada al Derecho, 1990, Pág. 15).

Es importante mencionar que, fue aplicado el método analítico, con el cual se logró analizar desde varias perspectivas la información presentada, por ello, en su estructura esta investigación esta presentada en capítulos con los que se buscan diluir interrogantes acerca de la libertad de expresión en eventos periodísticos, teniendo así un alcance más exploratorio.

De acuerdo a Hernández Sampieri (2006), este tipo de estudios requiere una gran cantidad de conocimiento del área pretende investigar, lo cual en este caso es permisible puesto que existe

una gran cantidad de fuentes de información de la cual apoyarse, mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte IDH.

### **3.3 Diseño de la Investigación**

La presente investigación implementa un Diseño Documental. La investigación documental es aquella que busca brindar una base teórica a la investigación a partir de la recopilación de archivos, informes u investigaciones posteriores en el tema concreto, de igual manera, ha sido definida como “un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas” (Arias, 2012, p. 82).

Su pertinencia radica en que permitió aportar las sentencias, así como memorias de periodistas, que evidencian aquellas limitaciones en donde se limita la libertad de expresión, y a su vez, proporciona “el contacto directo con los documentos y en el recinto cerrado donde éstos se encuentran” (Botero Bernal, p. 111). De esta manera, como estrategia general de convergencia de las fuentes de información, se logró una mayor efectividad para resolver el tema planteado.

### **3.4 Método de Investigación**

La presente investigación implementó como método el Hermenéutico Jurídico. Según Fernández-Largo (1997), este método se fundamenta en la interpretación del derecho, apoyado tradicionalmente en la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. Es por ello que los razonamientos que se realizaron dentro de esta investigación, constituyen herramientas para eliminar las restricciones existentes en el ejercicio de la libertad de expresión, así como el estudio de esferas de protección del mismo.

Este método se desarrolla a partir de dos vertientes: (i) como *Actividad*, se refiere al proceso del intérprete en busca del contenido significativo que las normas jurídicas intentan expresar, en relación con las conductas y demás realidades concretas sujetas a ellas, con la intención de atribuirle, un significado específico, singular y transformador (Hermenéutica e Interpretación Jurídica, 2006, Pág.7); (ii) como *Producto*, se refiere al resultado de ese proceso cognitivo implementado por el intérprete. Es la consecuencia de la interacción entre la capacidad cognitiva y racional del intérprete con la norma jurídica, los destinatarios de la misma y sus circunstancias específicas, el contexto del caso concreto, e incluso con los fines y valores del derecho. Este resultado comúnmente se manifiesta por medio de razonamientos argumentativos, en forma de orientaciones o decisiones vinculantes, de acuerdo con las facultades del intérprete (Hermenéutica e Interpretación Jurídica, 2006, Pág.7).

### **3.5 Técnicas de Recolección de Información**

En primer lugar, como técnica será empleada el “Estudio de Casos”, considerada como una estrategia referida al desarrollo del método investigativos, es decir, la selección de la muestra (Denzin, 2000). Con ello, se busca estudiar el fenómeno generalizado con el que la ciudadanía acude a la acción de tutela, determinando cual o cuales son los casos son los más apropiados para el estudio acerca del acoso judicial en contra de periodistas. Según la tipología empleada por Merriam (1998), se realizarán análisis de los casos a partir del estudio metódico en busca de entender las concordancias o las variantes entre los casos.

#### **3.5.1 Instrumentos.**

Serán utilizadas fichas jurisprudenciales de las sentencias objeto de estudio, después de haber realizado la línea jurisprudencial, que ayudará a identificar, las sentencias más relevantes, que

permitieran aclarar, el estado y el factor determinante del problema. Dichas fichas integrarán las siguientes categorías:

- Referencia (Identificación de la sentencia): Fecha, magistrado ponente, hechos.
- Consideraciones de la corte respecto al tema.
- Análisis de los criterios para restringir o salvaguardar la libertad de expresión,
- Sentencias referenciadas.
- Decisión de la Corte Constitucional.

### ***3.2.2 Fuente primaria.***

Como fuente principal, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, aquellos fallos que tengan como eje la restricción de la Libertad de expresión en escenarios periodísticos. De igual manera, se caracterizarán los casos a partir de la recolección de información presentada en los medios escritos previamente seleccionados, en un margen de 15 días, contando desde el día siguiente de ocurridos los sucesos, identificando las motivaciones por las que se acudieron a los medios judiciales.

### ***3.2.3 Fuente secundaria.***

Se realizará un radio de búsqueda basado en la recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas.

## **4. Resultados**

### **4.1 La Importancia de la Difusión de los Hechos Sociales**

En Filosofía del Derecho, Émile Durkheim, sociólogo y filósofo francés, bajo su teoría de los “hechos sociales”, explica que, a partir de la fuerza social emergida de acontecimientos históricos claves, se han desarrollado grandes y progresivas reformas dentro de ordenamiento jurídico,

sobre todo, en lo concerniente a la proclamación de derechos y libertades fundamentales, legitimando los nexos de motivación con la creación de normas. Es decir, eventos sociales que ejercieron una presión externa coaccionando el comportamiento de los individuos en busca de un cambio en las estructuras sociales.

Uno de los eventos más representativos de la historia de la humanidad, en donde fue utilizado el disgusto general del pueblo, coaccionándolo para su movilización, y consigo, permitiendo la creación e imposición de un nuevo régimen jurídico, fue la Revolución Francesa (1789-1799). En esta confluyeron dos catalizadores importantes: (i) El llamado Reino de Francia se encontraba en una grave situación económica producto del mal manejo del fisco; (ii) El ejercicio de la libertad de expresión de los llamados ilustrados, y la propagación de sus ideas renacentistas, a través de espacios en los periódicos de la época, así como la difusión de las enciclopedias.

Diferentes historiadores aseguran que este último, fue el elemento fundamental que permitió la caída del antiguo régimen, puesto que, las ideas que fueron transmitidas por los medios de comunicación de la época, lograron no solamente hacer resonancia como críticas a las actuaciones gubernamentales, sino que también, la integración de un pueblo que buscaba los cambios estructurales que los beneficiaran. De esta manera, se hizo evidente la importancia tanto de libertad de prensa como de la libertad de expresión, pues en función de la comunicación, resultaban fundamentales para el funcionamiento de las sociedades democráticas.

Más de 200 años han pasado desde el fin de la revolución francesa y la creación de la república, y el silogismo sigue siendo el mismo, una sociedad democrática debe estar fundamentado por el respeto y garantía de los Derechos y las libertades individuales, en especial, las libertades de comunicación: de expresión, de información y de prensa. Así lo ha entendido la

Corte Interamericana de Derechos Humanos quien, en un examen a las regulaciones presentes en la Convención, establece que:

Existe una notoria y trascendental vinculación entre la libertad de expresión, en general, y el desempeño de la profesión periodística, en particular, que implica una práctica sistemática y deliberada de esa libertad. De ahí que el periodismo ofrezca un marco específico de suma importancia para el análisis y la tutela de la libertad de expresión. En este orden, la Corte ha examinado la importancia de los medios de comunicación social para la preservación de la democracia. (García, Gonza & Ramos, 2018, P. 35)

Si el funcionamiento de los medios de comunicación “implica precisamente buscar, recibir y difundir información” (CIDH, 2018), se entiende entonces que el periodismo emerge como protagonista de los cambios sociales, pues al ser el emisor de la información que se transmite, se convierten en el filtro de la moral detrás de la noticia, de aquello que debe o no ser compartido, teniendo en cuenta los criterios afirmativos y/o modificativos que prevalecen cuando se hace un recuento detallado de un suceso o acontecimiento.

Toda vez que, es importante la claridad y transparencia a la hora de la explicación de los hechos, en busca de que el receptor entienda el mensaje sin ningún tipo de preferencia o tendencia al juzgamiento hacia alguno de los protagonistas del suceso. De esta manera, las implicaciones a las que haya lugar como consecuencia de la difusión de la información, serán a partir de la resonancia que los emisores tengan de la información, y no de como esta fue difundida.

De allí que sea de suma importancia que los hechos sociales sean de conocimiento público, por tanto, compartidos masivamente, pues logra que en una sociedad democrática se establezcan precedentes respecto al actuar de quienes ostentan el poder, las decisiones políticas y económicas,

así como la formulación de movimientos respecto a los ideales que partidos políticos, corrientes filosóficas o asociaciones sindicales puedan presentarse.

Cabe añadir que, en la actualidad la difusión de los hechos sociales es más una responsabilidad compartida, gracias a las tecnologías móviles y la disposición de redes sociales, cualquier persona puede difundir información con un alcance que puede resonar considerablemente en un grupo de personas, incluso en los grupos más radicales, provocando una tendencia polarizada acerca de lo que debe ser o no considerado.

Lo que parece ser una tendencia hacia la aceptación de ideas más radicales respecto a los hechos sociales, es solo una arista de las posibilidades que proyecta la libertad de expresión, pues si bien, para la mayoría del colectivo estas pueden ser erróneas, este último es un juicio de valor que vulnera el ejercicio del derecho a quien concibe este tipo de ideas, por tanto, al expresar los hechos sociales desde un punto de vista personal, este es socialmente aceptado siempre y cuando no cause perjuicio a alguno de sus receptores. En especial, a los menores de edad que carecen de juicio de valor para discernir entre aquellos contenidos que pueden ser perjudiciales.

#### **4.2 La Función del Periodistas en el Estado Social de Derecho**

Según la filosofía de Descartes, la información es una idea intangible que reúne conocimientos científicos, artísticos y económicos. Conocimientos que, a partir de su difusión, o de la función de '*Comunicar*', permitieron el desarrollo humano, de allí que se entienda que la comunicación es la piedra angular de la civilización. En el entendido que, al comunicar se pretende la difusión de ideas, pensamientos y emociones, permitiendo su acogida o rechazo, entablando así relaciones a partir de la aprobación o desaprobación.

Como medio, la comunicación ofrece las herramientas que permiten la coexistencia de las diferentes comunidades que conforman una sociedad. Por ello, es posible inferir que ‘Comunicar’ posee una doble connotación: como necesidad humana y como libertad fundamental. Como necesidad humana, se refiere a la pretensión de entablar relaciones interpersonales, ya que, como seres no autosuficientes, necesitamos de otros para desarrollarnos. Como libertad fundamental, se refiere al deseo de expresar las ideas, pensamientos e información creados mediante acciones internas para el beneficio de la comunidad.

Es justamente en esa pretensión de comunicar, en donde la función periodística juega un papel importante dentro del orden social en las sociedades democráticas, puesto que, comporta deberes y responsabilidades dentro del orden democrático. La función comunicativa debe blindarse con instrumentos para su ejercicio constituido por lo que se ha denominado una dimensión social e individual. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante CIDH), a través de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión, al presentar su informe anual, en el año 2016 analiza la difusión del pensamiento en ambas dimensiones, asegurando que:

En los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra (CIDH, 2016, P.10).

De esta manera, al ser el acceso a la información un Derecho, se hace necesario la protección de aquellos que tiene por función comunicar, los periodistas y medios de comunicación, quienes, en su función de comunicar, deben de proporcionarles instrumentos para su ejercicio, blindándolos de acciones que garanticen su desempeño, y consigo, garantizando el marco de las dos dimensiones que abarca la libertad de expresión en relación a la información, en el entendido de que ambas dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente.

Respecto a las cualidades de los periodistas, según la Real Academia Española (2001), se entiende por ‘Periodista’ toda “persona legalmente autorizada para ejercer el periodismo, dedicada a un periódico o medio audiovisual o de creación de opinión” (P. 1732), además de la cualificación mencionada, es importante la idoneidad, ya que para un óptimo manejo de la información, esta no debe ser improvisada, por ello, es importante que el emisor se encuentre lo suficiente instruido acerca de lo que pretende informar, en pro a una adecuada narración de los hechos.

Con la proclamación de la libertad de prensa y la libertad de expresión en la revolución estadounidense de 1776 y la francesa de 1789, la labor periodística fue adoptada como una función esencial, que buscaba equilibrar las relaciones de poder entre quienes ostentaban cargos públicos y el pueblo, mediante el escarnio público donde se manifestaban las inconsistencias e inconformidades. En un principio dicha libertad poseía un contenido más individual, puesto de que, los medios de prensa tenían un alcance muy limitado ya que solo era accesible para aquellos con poder adquisitivo e iletrados, así mismo, era difícil la difusión de información acerca de comunidades poco privilegiadas puesto que los dueños de los medios de comunicación estaban en manos de burgueses que intentaban callar las disconformidades de sus trabajadores.

No obstante, con la evolución de los postulados de los Estados Constitucionales, han sido establecidas garantías eficaces que permiten hacer realidad los postulados de la libertad igualdad y fraternidad. En especial, cuando la información ha pasado a fungir como un postulado de control democrático por parte de la sociedad, obligando a los servidores públicos a que sus actuaciones se encuentren ceñidas de publicidad y transparencia, demandando un mayor pluralismo y oportunidad de participación. Al respecto, la CIDH ha anotado que:

El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público (CIDH, Caso Kimel vs. Argentina, 2008).

Así mismo, acorde a Carrión. M. (2007), la labor periodística posee una amplia legitimación debido a que se encuentra sujeta a una doble agenda política pública: (i) un escenario social determinado por políticas públicas; (ii) la “exageración” con la que se presenta en los medios la noticia; logrando que al ser pública la información se logre un margen mayor de transparencia al encontrar en el escarnio público una herramienta que legitime las exigencias de cuentas respecto a las problemáticas sociales.

#### ***4.2.1 Integralidad de la Información.***

Bajo el tenor literal del artículo 20 de la Constitución Política que establece como prerrogativa la garantía de informar y recibir información, se encuentra lo que los constitucionalistas interpretan como una “cláusula”, que obliga que dicha información sea ‘*veraz e imparcial*’. Es decir, se le impone al emisor el deber de certeza acerca de lo que está comunicando,

transmitiéndolo sin tendencias emocionales que podrían provocar juicios de valor en los receptores.

Dicha certeza se obtiene a través del conocimiento que el periodista, en este caso, tenga de lo acontecido, conocimiento que puede ser obtenido por medio de fuentes, cuando la información o documentos son obtenidos por protagonistas o testigos del suceso; por medios investigativos, en donde el periodista acude a expertos o fuentes científicas; por la realización de una crónica, realizando un trabajo empírico en donde se busca a partir de la experimentación la explicación a lo acontecido.

Sin embargo, aunque se pide certeza acerca de la información, quien la transmite no está obligado a poseer algún grado de formación académica en materia, pues se estaría pasando por alto los principios que cobijan a la Libertad de expresión, el cual como derecho universal que debe ser garantizado sin consideración de estudios académicos. De igual manera, contrario a la normatividad presente en otras profesiones, las actividades periodísticas no están condicionadas a un título, la razón fundamental a este alto grado de protección, se debe en parte a las obligaciones que conlleva, puesto que, al ser ejercida la libertad de expresión, las implicaciones que pueden derivarse son menores a las que podrían derivarse, por ejemplo, de las ingenierías, por ello, Tobón, N. (2018), explica que cuando se habla de expresión, se corre un riesgo social que debe ser tolerado antes de incurrir en censura.

La Corte Constitucional ha sido enfática al respecto, considera que, en concordancia a los principios de la libertad de expresión, imponer una obligación académica, vulnera el artículo 20 de la Constitución política, en la Sentencia C-077 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la Corte explica que no es razonable ni justificable constitucionalmente la necesidad de que los

conocimientos y técnicas referidos para habilitar para acudir a espacios informativos sólo puedan adquirirse como resultado de una formación universitaria.

De igual manera, la Corte ha señalado en varias ocasiones que los periodistas no se encuentran obligados a dominar a la perfección el lenguaje técnico involucrado en la información, puesto a que son errores involuntarios que tiene lugar cuando se está enviando el mensaje por medio del canal de comunicación, produciendo imprecisiones lingüísticas que no tienen como objetivo alterar la información, señalando que:

El grado de responsabilidad social del medio en el uso del lenguaje para informar es aquel necesario para evitar crear confusión o una comprensión errada sobre lo que se informa. El medio es libre de escoger el lenguaje para comunicar una información sin falsear lo que verdaderamente ocurrió mediante el empleo de vocablos que distorsionan la realidad, lo cual no significa que el grado de precisión exigido sea el mismo que aplicaría un experto en la disciplina correspondiente al tema de la noticia (Corte Constitucional, Sentencia T-1225 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda).

Es precisamente esta diferencia en el tratamiento de la información en donde la Corte asegura que no se vulnera derecho a la honra o a la intimidad, la imprecisión en los términos no busca atribuir culpa ni agravar o condenar lo acontecido, en muchas ocasiones es incluso intencional en busca del mayor entendimiento de los receptores.

#### ***4.2.2 Confidencialidad en las Fuentes de Información.***

Rodríguez, L. (2015), explica que, mediante una buena recolección de datos, los periodistas pueden alcanzar la especialización de la información que difunden. Convirtiéndose este en un criterio en el que deben basarse para alcanzar objetividad respecto a sus contenidos. De esta manera, como agentes comunicativos pueden contrastar las declaraciones de los protagonistas de

los hechos, así como de las fuentes oficiales en materia, permitiendo el enriquecimiento de la información y eliminando los escenarios de especulación, en especial cuando se acude a los llamados '*participantes*', aquellos que protagonizaron y/o presenciaron lo sucedido.

Se debe tener presente que cuando se acude a este tipo de fuentes, sus relatos no constituyen una verdad absoluta, toda vez que desde su perspectiva ellos comunican su versión de los hechos, la cual puede estar incompleta, poco veraz y en ocasiones distorsionada, por ello, cuando se habla de este tipo de fuentes, una sola de ellas no es proporcional a una verdad absoluta, se debe sustentar junto a otro tipo de recursos que expongan o sustenten los relatos recibidos.

Sin embargo, dentro de esta vertiente de la clasificación de las fuentes de información, las más utilizadas son aquellas que se encuentran en reserva o confidenciales. Es decir, aquellas en donde los participantes de la información prefieren que su identidad sea protegida debido a los riesgos externos y/o consecuencias adversas que pudieren surgir al compartir la información de interés.

Dentro de los Derechos conexos concebidos a los periodistas, se encuentra la llamada '*Reserva de Fuentes*', entendido como la posibilidad que poseen aquellos que ejercen funciones periodísticas de guardar discreción o sigilo acerca del remitente, informante o material que origina la información. la Corte Constitucional ha enfatizado en que dicha reserva debe versar sobre cuatro tópicos esenciales: "i) la existencia de una determinada información, ii) su contenido, iii) el origen o la fuente de la misma y iv) la manera como obtuvo dicha información" (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-594/17 M.P Carlos Bernal Pulido).

Proporcionando seguridad al trabajo periodístico, sobre todo cuando en su contenido son abordados temas de interés general, en especial, aquellos que buscan se genere conversación acerca de la labor de los gobernantes.

Cabe mencionar que, en el campo periodístico, en relación a la confidencialidad de fuentes, el secreto profesional posee una distinción especial. Toda vez que, en el ámbito periodístico, el secreto profesional posee una connotación de responsabilidad y compromiso con los derechos de quienes deciden participar dentro del proceso comunicativo, en el que los periodistas fungen como emisores de la información que les he suministrado en escenarios de libertad e independencia.

### **4.3 Acerca de la Responsabilidad Social**

Si bien el Derecho a la información permite el desarrollo de atribuciones que permitan su concomitancia, son los periodistas y medios de comunicaciones quienes poseen la carga ética dentro de los contenidos que son informados. Dentro de lo conocido como el ejercicio profesional de comunicar, deben prevalecer los valores intrínsecos de la sociedad, o en últimas a la audiencia a la que va dirigida, propiciando en lenguaje poco estructurado que permita una mayor comprensión dentro del proceso comunicativo.

Además de la ya mencionada legitimación dentro de la información que se comunica, se debe propender por la primicia de aquella información que permita la apertura de escenarios de comunicativos en donde se disputan ideas de cambio, pues el fin último de la apertura y exposición a una nueva información debe generar variaciones considerables dentro de las arraigadas creencias sociales. Es allí en donde la responsabilidad social establece su mayor propósito en relación al Derecho a la información, su propiedad no queda a cargo de la persona, medio u organización que difunde, si no de los ciudadanos. (Cortina, Martínez y Siurana 2005).

Es allí es donde surgen los principales interrogantes acerca del compromiso sobre lo que se informa, y es acerca de la reflexión que debe generarse con la difusión de la información, ¿Es

acaso tendenciosa?, ¿Quiénes son los beneficiarios?, ¿Contribuye a generar opiniones públicas argumentadas y razonables? Al respecto, Mestre P. (2021), concibe al proceso comunicativo actual como débil, puesto que al existir poco control acerca de la veracidad y certeza que a través de los medios es difundida, existe cierta creencia sobre verdad absoluta que no permite la mediación entre individuos o grupos diferentes. Lo peligroso de ello está en que, si los periodistas no se encuentran capacitados para discernir acerca del mensaje detrás del contenido informativo, mermara dicha problemática.

Distintos académicos exaltan a la academia a hacer un mayor esfuerzo sobre los deberes que los periodistas tienen dentro del proceso comunicativo, en donde no se vean comprometidos con ningún tipo de tendencia social, juicio moral o religioso, ni coacción de un superior, para la construcción de la información que pretende difundir. La clave en muchos casos parece encontrarse en evitar la comunicación de la información con cargas emocionales, pues así se evitan las posturas extremistas que pueden generarse al ser recibida la información.

En especial, en aquellos casos en donde por ser un tema de especial relevancia nacional o internacional, o aquellos que por su contenido se consideran delicados, se debe manejar un margen de discreción superior. En un primer momento dicha discreción debe ser autónoma por parte de los periodistas y medios de comunicación, de allí la importancia de una fuerte ética y convicción. Sin embargo, en caso de haber sobrepasado los límites del Derecho a la Honra y buen nombre, esta podrá ser reclamada por vía judicial, aludiendo el agravio respectivo, el cual el periodista o medio de comunicación deberá manifestar si se encuentra o no dentro de los llamados efectos colaterales previstos.

#### 4.4 Acoso Judicial

Cuando Kafka en los años 20 escribió ‘El proceso’, obra que agrupa diversos relatos y parábolas que hacen alusión al Derecho de Acceso a la Justicia, en busca de la posibilidad de acceder a la reparación por medio del aparato judicial, no pudo haber previsto que, para bien o para mal, el acceso a la justicia por la que apostaba, se convertiría también en una figura de hostigamiento en contra de quienes persiguen la verdad mediante una rendición de cuentas claras a quienes ostentan el poder.

El acoso judicial es universalmente definido como “el abuso de mecanismos judiciales para censurar e intimidar a las personas que revelan información de interés público, ya sea por su trabajo periodístico y/o de defensa de derechos humanos” (FLIP, 2020, p. 7). Los hostigadores acuden al aparato jurisdiccional interponiendo denuncias por considerar vulnerado sus derechos fundamentales, generalmente el Derecho al buen nombre, en busca del castigo público en el uso de la libertad de expresión. Cabe añadir que, una de las claras características del acoso judicial en la gran visibilidad y presencia de las partes dentro del escarnio público, generando cierto efecto intimidatorio debido a la cantidad de seguidores o partidarios que podría hacer más difícil acceder a una adecuada defensa.

De allí que no sea necesario el dictamen de una condena para determinar la existencia de Acoso Judicial, pues la propia naturaleza del acoso busca la comparecencia de periodistas frente a los jueces, en donde más allá del debate de si las publicaciones o noticias señaladas afectan o no al acusante, buscan en últimas el silencio de la información y poner en duda la ética del periodista, llevándolo a la denominada “Cancelación pública”. De allí que la FLIP en un informe presentado en 2019, haya logrado distinguir cuatro elementos distintivos del Acoso Judicial, a saber:

1. **Judicialización de conflictos de libertad de expresión.** Los acusantes buscan pasar la discusión fuera del escarnio público, encerrando el debate de ideas propias de la libertad de expresión dentro de las etapas de judicialización, sin agotar previamente otro tipo de mecanismo de defensa.
2. **Objeto de causa infundada.** Se busca desestimar la información comunicada o publicada a partir de aseveraciones que indiquen que son falsas, erróneas o extra limitantes, en busca que el receptor de dicha información pierda confianza en aquello que le fue presentado. El punto clave para la identificación de este elemento es la motivación, puesto que, si la motivación del acusante no es la corrección o aclaración, lo que verdaderamente busca es su eliminación.
3. **Desigualdad entre partes.** En la mayoría de los casos, la parte hostigadora es una figura con un cargo público, o contratista privado con un alto poder adquisitivo, mientras que, del otro lado, está el periodista o defensor de derechos quienes no poseen los mismos medios para acceder a una adecuada defensa. De allí que la resonancia de las respuestas dentro del debate, pueda ser menor para alguna de las partes respecto a otra.
4. **El fin último: el silenciamiento.** Dentro del contenido del Derecho a la libertad de expresión se permite el cuestionamiento, en específico, según Rosenstiel, T. (2012), los periodistas fungen como aquel control independiente del poder. Si se silencia el contenido que, en aras de la libertad de expresión, el periodista comunica sin llevarlo a un espacio de debate, debe ser considerado como un hostigamiento.

## 4.5 Vías de Acoso Judicial

### 4.5.1 Acción de Tutela.

La acción constitucional predilecta por la ciudadanía. Honor que en la última década la Acción de tutela se ha ganado gracias a la llamada “inversión de reglas” de procedimiento, en donde se busca la efectividad material sobre el procedimental del Derecho fundamental invocado, mediante una denominada vía preferencial y sumaria. Consecuentemente, gracias a este llamado “Proceso Especial”, la ciudadanía ha logrado recuperar confianza en el aparato judicial, acudiendo a ella en busca de la protección de sus Derechos, y consigo, ampliando el espectro de las garantías para con los mismos, en especial aquellos relacionados a la Libertad de Expresión.

Con la Acción de tutela, más allá del acceso a la justicia los acusantes buscan que mediante orden judicial se tutelen los Derechos que consideran vulnerados, siempre y cuando concurren cuatro condiciones: (i) Inminente; (ii) Urgente; (iii) Grave; (iv) Impostergable (Corte Constitucional, Sentencia, T-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Los cuales son generalmente justificados por perjuicios irremediables que pueden ser ocasionados contra el buen nombre de una persona, natural o jurídica, por aseveraciones posiblemente infundadas.

Generalmente cuando las tutelas son admitidas estas son priorizados dentro del juzgado elegido dentro de su reparto, pues el principio de celeridad intrínseco de la tutela así lo dispone, lo que conlleva que el periodista acusado deba actuar rápido dentro del término dado para responder a las acusaciones realizadas en la tutela. Lo cual puede ser contraproducente si este no posee conocimientos jurídicos adecuados, pues en últimas lo llevaría a entregar una respuesta jurídica torpe que podría afectar dentro del proceso.

#### ***4.5.2 Denuncia Penal.***

En el ámbito del Derecho penal, la denuncia es una de las formas con las que se inicia el proceso penal, en esta se dejó en manifiesto a la autoridad competente, la Fiscalía general de la Nación, la existencia de un hecho u conducta delictiva, en este caso, a diferencia de la tutela, la Denuncia necesariamente si requiere el anexo de pruebas, acorde a los lineamientos del debido proceso y de la legítima defensa. En el caso del acoso judicial, las denuncias siempre son interpuestas por los denunciantes por la configuración, a su criterio, por los Delitos de Injuria y Calumnia.

Tanto la Injuria como la Calumnia se encuentran tipificadas en el Código Penal, Ley 599 de 2000, en su título V “Delitos Contra la Integridad Moral”, Art. 220 y 221 respectivamente. Consistiendo ambos de manera general, en la difusión de información falsa o errónea sobre la integridad de una persona, ya sea natural o jurídica, o la repetición de los mismos, la pena puede agravarse cuando el medio de difusión es mayor. Así mismo, en casos en donde se determine que existieron injurias y calumnias por parte de ambas partes, se declararán los eximentes debido a la reciprocidad.

#### ***4.5.3 Demanda por Responsabilidad Civil Extracontractual.***

En materia de la Responsabilidad Civil, es presentada una demanda como una acción en donde el o los demandantes buscan la reparación por los perjuicios ocasionados en relación a los contenidos difundidos. De manera general, en el ámbito periodístico a quien le corresponde responder por el daño causado es el interlocutor de la información, sin embargo, en casos en donde se condena una responsabilidad compartida cuando se trata de medios de comunicación consolidados.

Cabe señalar que, dentro de la responsabilidad civil extracontractual la carga de la prueba recae en el demandante, puesto que, además de la manifestación de un daño, debe probar que dicho perjuicio deviene de las acciones cometidas por el demandado. En caso de considerar probado el daño, este debe ser resarcido pecuniariamente, así como medidas adicionales que sean consideradas.

**Tabla 2**  
**Vías Judiciales**

	<b>Procedimiento</b>	<b>Ventajas</b>	<b>Desventajas</b>
<b>Acción de Tutela</b>	Esta acción no requiere formalismos y puede interponerse sin necesidad de abogado. Antes de usarla, se debe agotar la solicitud de rectificación al medio. Sólo si el medio no responde o si la respuesta no es satisfactoria, el interesado puede presentar la tutela.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La rectificación es un requisito que se debe agotar previo a la presentación de la tutela.</li> <li>● La sentencia no puede ordenar prisión, multas ni reparaciones económicas, excepto en el desacato.</li> <li>● No genera antecedentes penales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Los tiempos de respuesta son cortos.</li> <li>● Si al final del proceso el periodista incumple con la orden de tutela, se puede iniciar un incidente de desacato.</li> <li>● El demandante tiene que presentar la tutela en un plazo razonable después de que se hace la publicación.</li> </ul>
<b>Denuncia Penal</b>	Es cuando una persona le informa a la autoridad pública (la Fiscalía) de la existencia de un delito para que sea investigado y sancionado. En este caso, se trataría de injuria y calumnia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Da más tiempo para que el denunciado prepare su defensa.</li> <li>● El tiempo máximo para presentar la querrela es de seis meses luego de la publicación.</li> <li>● Si usted se retracta o rectifica durante el proceso, no habrá lugar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● La condena produce antecedentes penales. Esto lo puede afectar laboralmente, en la credibilidad de su medio, y en futuros procesos penales. Incluso, pueden inhabilitarlo para</li> </ul>

		a responsabilidad penal.	ejercer derechos y funciones públicas.
<b>Responsabilidad civil extracontractual</b>	Esta acción se presenta cuando una persona considera que tiene el derecho a ser indemnizada por otra, que le habría causado un daño.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Generalmente, da más tiempo para que el demandado prepare su defensa.</li> <li>● No genera antecedentes penales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Puede haber altísimas condenas en perjuicios. El demandante puede alegar que con la publicación se le perjudicó y que por esta razón se le debe indemnizar monetariamente.</li> </ul>

**Notas:** Elaboración Propia.

### 5. Línea Jurisprudencial Libertad de Expresión y Periodismo

Para la construcción de la línea jurisprudencial se parte de las pautas brindadas en el Derecho de los Jueces (2012) Decimoprimer edición, por el maestro Diego Eduardo López Medina, llevándose a cabo de manera retrospectiva dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comentando las bases de la línea para brindar un estudio estructural.

## 5.1 Problema Jurídico

**Tabla 3**  
**Planteamiento del problema y posibles respuestas**

<b>¿Existe menoscabo en el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión de los Periodistas con la interposición de la Acción de Tutela?</b>	
<b>Tesis A</b>	<b>Tesis B</b>
Existe menoscabo en el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, toda vez que, con la interposición de la tutela se busca la Judicialización de conflictos de libertad de expresión.	No existe menoscabo en el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, toda vez que, con su ejercicio, los periodistas lesionaron los derechos fundamentales de los tutelantes.
<b>Fuente:</b> Elaboración propia. metodología de construcción de línea jurisprudencial de Diego Armando López Medina (2012).	

La pregunta formulada permite la revisión jurisprudencial a partir de los supuestos planteados desde el planteamiento del problema de la investigación, de allí que los extremos que le dan respuesta sean específicos respecto a la reconstrucción hermenéutica que se busca con la construcción de la línea jurisprudencial.

## 5.2 Patrones Fácticos

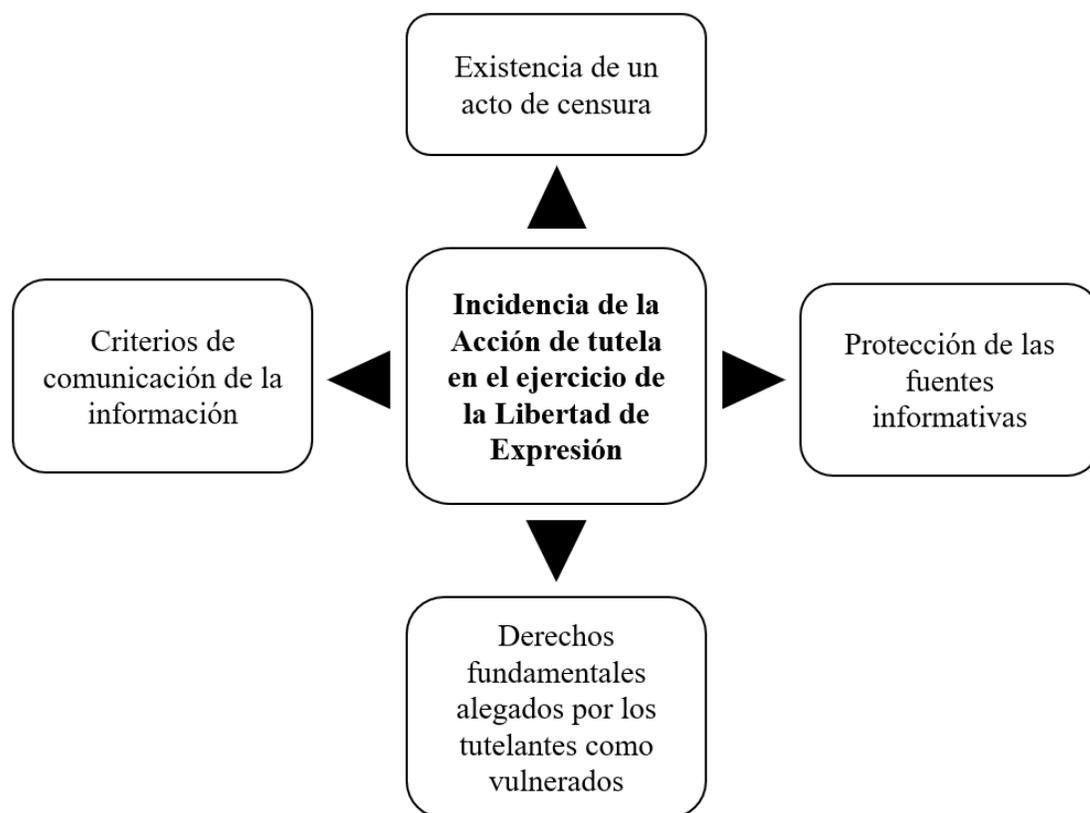
Dentro de los escenarios constitucionales en los que concurren el Derecho a la Libertad de Expresión de periodistas y el uso de la acción de tutela, se lograron identificar como patrones fácticos:

- La existencia de un acto de censura en donde una persona que ostenta un cargo público no permite la divulgación de información de interés público.

- Criterios de comunicación de la información en donde se especifica quien lo comunica, a quien va dirigida la comunicación y el porqué es importante que se comunique.
- Los informantes y la protección de las fuentes, resaltando la importancia de la confidencialidad de quienes aportaron la información divulgada.
- Los derechos fundamentales a la intimidad, la honra y el buen nombre, como aquellos derechos principales que son alegados por los tutelantes como vulnerados.

### Ilustración 1

#### Patrones fácticos



**Nota.** Elaboración propia. metodología de construcción de línea jurisprudencial de Diego Armando López Medina (2012).

### 5.3 Punto de Apoyo

De acuerdo a las pautas establecidas por López Medina, para hallar el punto de apoyo de apoyo de la Línea Jurisprudencial a construir, se deben tener en cuenta dos pautas: (i) que sea la más reciente posible; y (ii) que en sus hechos relevantes tengan el mismo patrón fáctico al caso sometido a investigación (López, 2006, p. 168). A partir de allí, realizada la búsqueda dentro de la relatoría de la Corte Constitucional, fue seleccionada la ***Sentencia T-242/22 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.***

La idoneidad de la mencionada providencia radica en que aborda los factores fácticos bases de la Línea Jurisprudencial, es decir, tanto la *ratio decidendi* como las *obiter dictas* brindan preceptos claros para la solución del problema jurídico.

### 5.4 Sentencias Citadas en el punto de Apoyo

A continuación, se presenta en las siguientes tablas, de forma diferenciada, el conjunto de providencias obtenidas en el desglose de la Sentencia de punto de Apoyo, de acuerdo al nivel de similitud de los conceptos jurídicos tendientes a resolver el caso.

**Tabla 4**  
**Sentencias Citadas del punto de apoyo**

<b>Inventario de primer nivel:</b> se incluyen aquí las sentencias citadas en la sentencia de punto de apoyo y se decantan las que refuerzan la resolución del problema jurídico planteado.	
<b>Sentencias importantes</b>	<b>Sentencias no importantes</b>
<b>Sentencia T-602 de 1995</b>	Sentencia T-332 de 1993
	Sentencia T-125 de 1994
	Sentencia T-036 de 1995

<b>Sentencia SU-1721 de 2000</b>	Sentencia T-602 de 1995
	Sentencia T-472 de 1996
	Sentencia T-066 de 1998
<b>Sentencia T-775 de 2005</b>	Sentencia T-1319 de 2001
	Sentencia C-489 de 2002
	Sentencia T-213 de 2004
<b>Sentencia T-298 de 2009</b>	Sentencia T-118 de 1998
	Sentencia SU-166 de 1999
	Sentencia T-147 de 2002
<b>Sentencia T-256 de 2013</b>	Sentencia T-1148 de 2004
	Sentencia T-391 de 2007
	Sentencia T-003 de 2011
<b>Sentencia T-277 de 2018</b>	Sentencia C-640 de 2010
	Sentencia T-634 de 2013
	Sentencia T-050 de 2016
<b>Sentencia T-578 de 2019</b>	Sentencia T-012 de 2012
	Sentencia T-015 de 2015
	Sentencia T-145 de 2016
<b>Inventario de segundo nivel:</b> Se citan en este los pronunciamientos de tres de las sentencias importantes que se eligen al azar y se establece una relación de las que soportan el problema jurídico a resolver en cada una de las sentencias que consolidan el punto de apoyo.	
<b>Sentencia T-775 de 2005</b>	
T-1085909	
<b>Sentencia T-277 de 2018</b>	
T-6.642.153	
<b>Sentencia T-578 de 2019</b>	

T-7.221.993
-------------

**Nota.** Elaboración propia. metodología de construcción de línea jurisprudencial de Diego Armando López Medina (2012).

### **5.5 Análisis de los Puntos Nodales**

Luego de analizado la presente línea jurisprudencial conformado por las Sentencias T-242/22, T-602/95, SU-1721/00, T-775/05, T-298/09, T-256/13, T-277/18 y T-578/19, se pudo identificar la tesis elaborado por la Corte Constitucional relacionada al contenido del Derecho a la libertad de Expresión de los periodistas, en donde a través de la especificación de aquellos supuestos facticos que deben configurarse para el ejercicio pleno del Derecho, se logra identificar cuando el contenido de la información que se transmite se torna lesivo.

A lo largo del entramado jurisprudencial, son ratificados los parámetros interamericanos derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde es concebido el Derecho a la libertad de expresión como el pilar fundamental de una sociedad democrática, recalcando la importancia de su función como un “4to poder” que permite el cuestionamiento de quienes ostentan el poder, a través del cuestionamiento público. De allí que se deriven en su mayoría los preceptos que afianzan el reconocimiento de la labor del periodista, así como de la pertinencia de la Acción de tutela cuando derechos fundamentales han sido vulnerados con el ejercicio de la Libertad de Expresión.

Por medio de la Sentencia T-602/95 se logra reconocer más allá del peso constitucional con el que es blindada el ejercicio de la Libertad de expresión, aquellas obligaciones que sirven de parámetros para el quehacer periodístico, en un principio agrupada como una cláusula de “responsabilidad social”, que impone deberes en cuanto al contenido de la información u opinión que son transmitidas dentro del proceso comunicativo, siendo la regla general la presentación

precisa, clara y sin lugar a interpretaciones inequívocas de la información. Es decir, de entrada, la Corte Constitucional entiende que es el lenguaje el catalizador de las posibles controversias que puedan generarse, sin embargo, se pudo percibir que a lo largo de la línea jurisprudencial dicha apreciación es levemente modificada.

Por ejemplo, en la Sentencia SU-1721/00, la Corte explica que además de la forma con la que se construye el lenguaje de la información transmitida, dicha información deberá estar fundamentada en la veracidad de los hechos, de tal manera que, tanto el contenido de la información como de las opiniones que del periodista surjan producto de las mismas deben ser hechos ciertos que pueden ser verificados, en busca de que el receptor no forje preconceptos engañosos.

La misma analogía es realizada en la providencia T-578/19, en donde la Corte señala que, sin importar lo chocante, fuerte o grotesco que puedan ser los mensajes que los periodistas dentro de su libertad de expresión forjen, dicho disgusto por sí solo no configura una lesión a los Derechos fundamentales de los ofendidos siempre y cuando cuenten con la carga de veracidad e imparcialidad exigida, sobre todo aquellas opiniones personales que periodistas puedan realizar como silogismo de la información que exponen. En especial cuando se trate de funcionarios del estado, en donde el cuestionamiento en su actuar resulta fundamental. incluso en aquellos casos en donde se solicite la ampliación de rectificaciones, se debe tener en cuanto los medios que el afectado posee, pues de acuerdo a la percepción de indefensión, la corte determina el grado de protección que debe recibir el Derecho a la Libertad de Expresión, que es especialmente alto cuando se trata de contenido informativo acerca del actuar de servidores públicos.

Respecto a la procedencia de la Acción de tutela por la omisión de respuesta de una petición elevada a periodistas o medios de comunicación, en la revisión de las consideraciones de las

providencias que conforman la línea jurisprudencial, se pudo apreciar el cambio paradigma con la expedición de la Ley 1755 de 2015, puesto que, antes de la expedición de dicha Ley Estatutaria, existían algunas de las llamadas “lagunas jurídicas” respecto al contenido de lo que se podía peticionar, al existir la protección de reserva de fuentes en el escenario periodístico, era utilizado como un tenor constitucional predominante para negar solicitudes de información o documentos relacionados a eventos que lesionaban derechos fundamentales. Sin embargo, ya reglamentado el Derecho de Petición se logró determinar el balance del Derecho a la Información y la Reserva de Fuentes, que permitió conceder la respuesta a peticiones en escenarios periodísticos que generalmente eran negadas.

Dicho cambio de paradigma es palpable en las Sentencias T-298/09 y T-277/18. En la primera providencia, es declarada como improcedente la solicitud de petición de un documento que fue publicado por un Diario local como anónimo, que detallaba hechos de corrupción ocurridos en un Hospital Departamento en donde fueron malversados recursos públicos. El accionante solicitaba la publicación del documento completo, pues el Diario solo publicó una parte, alegando lesión a sus Derechos fundamentales. Sin embargo, La Corte explicó que, sin la regulación del Derecho de petición, existían más razones de peso para prevalecer la reserva de fuente frente a los hechos. Contrario sensu, en la segunda providencia, fue declarada procedente el amparo de la petición puesto que en la misma se solicitaba la rectificación de una información publicada en la Red social Facebook que alegaba la posibilidad comisión de actos ilícitos, por tanto, el periodista tenía la obligación de responder a la solicitud del accionante, aportando los documentos que sustentaban dichas afirmaciones o realizando las correcciones a las que hubiere lugar.

Otro punto importante dentro de la línea jurisprudencial en donde existe un cambio de concepción, esta vez en el paradigma de las denominadas “Cargas socialmente aceptadas” por los

servidores públicos. En un principio, por regla general todo funcionario público deberá soportar un grado mayor de intromisión tanto de sus actuaciones, como de su esfera personal y social, permitiendo señalamientos que periodistas realicen en el ejercicio de su libertad de expresión y derecho a la información. Sin embargo, es en la Sentencia de punto de apoyo en donde encontramos el condicionante, además de que la información esté fundamentada en la veracidad e imparcialidad, si el cuestionamiento no posee un sustento razonable entre la información aportada y su significado, será violatoria de Derechos fundamentales. Por tanto, aquellas aseveraciones en las que se contemple intención de causar daño serán condenadas, la Corte establecerá remedios judiciales con rectificaciones extra limitantes al alcance de la publicación original.

Sería imperativo afirmar que el Derecho a la libertad de expresión fue restringido con los cambios descritos en la línea jurisprudencial, los cuales más adelante serán abordados en detalle, lo que se puede establecer, respecto a la creada línea jurisprudencial, es que los supuestos fácticos permiten una interpretación de los perceptos constitucionales en donde la discrecionalidad del juez es el factor clave para determinar si existe o no una lesión de derechos fundamentales, de allí que en su gráfica la línea jurisprudencial tienda a hondar a ambos extremos.

**Tabla 5**  
**Línea Jurisprudencial**

<b>¿Existe menoscabo en el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión de los Periodistas con la interposición de la Acción de Tutela?</b>		
<b>Tesis A</b>		<b>Tesis B</b>
Existe menoscabo en el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, toda vez que, con la interposición de la tutela se busca la Judicialización de conflictos de libertad de expresión.	<p>T-602/95 SU-1721/00 T-775/05 T-298/09 T-277/18 T-256/13 T-578/19 T-242/22</p>	No existe menoscabo en el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, toda vez que, con su ejercicio, los periodistas lesionaron los derechos fundamentales de los tutelantes.
<b>Fuente:</b> Elaboración propia. metodología de construcción de línea jurisprudencial de Diego Armando López Medina (2012).		

## **6. Consideraciones sobre la Procedencia de la Acción de Tutela en Relación al Ejercicio Periodístico.**

Cuando se habla acerca de los logros alcanzados con la introducción de la Constitución Política de 1991, sin duda alguna el establecimiento de una Jurisdicción constitucional, y consigo, las respectivas acciones y procesos constitucionales, es uno de los que más destaca. En especial, gracias a que el funcionamiento de dicha jurisdicción ha permitido un mayor rigor en la garantía y protección de Derechos fundamentales, favoreciendo consigo el Derecho de Acceso a la Justicia y a la Administración de Justicia, gracias a su informalidad y trámite preferencial.

Efectivamente esa garantía se ha ampliado en las últimas décadas, al punto de ser considerado por algunos doctrinantes como un “excesivo garantismo”, haciendo énfasis en la pérdida en la capacidad jurisdiccional del Estado, debido a la excesiva presentación de tutelas. Sin embargo, la ampliación de las garantías también ha permitido el estudio de escenarios constitucionales en donde existían “lagunas jurídicas” o en últimas, donde no existía una regulación clara, tal es el caso del Derecho a la Libertad de expresión.

Dentro de su jurisprudencia, la Corte Constitucional es implícita es destacar la importancia del Derecho a la Libertad de Expresión, destacando el escenario periodístico como una ‘Modalidad’ de dicho Derecho del que también goza de protección constitucional, reforzada por tratados internacionales, del que también se derivan responsabilidades en especial cuando existen controversias o conflictos con otros Derechos Fundamentales. De allí que, como regla general, según lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución, para la procedencia de la Acción de tutela contra periodistas y medios de comunicación, se debe alegar la lesión a los derechos fundamentales por los contenidos publicados en el ejercicio de la libertad de expresión.

El Decreto 2591 de 1991 desarrolla dicho postulado constitucional, estableciendo tácitamente acerca de la procedibilidad de la Tutela contra particulares; cabe aclarar que, la génesis de la tutela se encuentra en la exigencia de garantías al Estado, por tanto, en el caso de lesiones por parte de periodistas, deben ser considerados como particulares; se dará en tres circunstancias, a saber “(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, **(iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular**” [Texto subrayado por el autor] (Decreto 2591, art. 42).

Es precisamente en esta última circunstancia en donde la Corte constitucional ha desarrollado sus perceptos acerca de la procedibilidad de la tutela en escenarios periodísticos, pues se entiende que los periodistas y/o medios de comunicación poseen relevancia en la sociedad al ser los principales emisores de la información, entendiéndose que el contenido de lo que transmiten moldea la percepción de ‘verdad’ de los emisores, a partir de una difusión a gran escala, dejando impotente al lesionado con la comunicación de defender sus Derechos.

Sin embargo, el llamado “Estado de indefensión” no solo responde a una imposibilidad de dar respuesta a acusaciones realizadas, la Corte Constitucional explica que, debe configurarse una afectación en donde se carezca medios legítimos de defensa, o de existir dichos medios, resulten insuficientes para la defensa de sus Derechos. Sin embargo, dado que no existen criterios que permitan la identificación de escenarios de indefensión, la Corte ha expresado que:

En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares “...” será siempre el juez de tutela quien deberá determinar, a la luz de los hechos de cada caso concreto, si el accionante se encuentra respecto del particular accionado en un

estado de subordinación o en una situación de indefensión, y esto precisamente con el fin de definir la viabilidad procesal del amparo solicitado. (Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia T-145, 2016)

Ahora bien, además de la configuración del Estado de indefensión, ha dicho la Corte que, la procedibilidad de la tutela en escenarios periodísticos está condicionada a la previa solicitud de rectificación, toda vez que, la rectificación posee un estatus de garantía constitucional, según lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Política, en donde se pretende la corrección, en equidad de condiciones a la publicación original, de aquel contenido informativo inexacto o erróneo.

A lo largo de su jurisprudencia y de acuerdo al estudio de los supuestos fácticos de cada providencia, La Corte ratifica la conveniencia de la solicitud de rectificación, pues bajo los presupuestos de la Libertad de Expresión y de Prensa, se debe partir de la buena fe del periodista o medio comunicación sobre el contenido de lo que se comunica, de allí que la discusión de las afirmaciones realizadas verse sobre los hechos relatados. La Corte ha enunciado como características de la solicitud de rectificación a periodistas las siguientes:

(i) Constituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor; (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–. (Corte Constitucional, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Sentencia T-007, 2020)

En un principio, si bien la Corte entendía como necesario la rectificación como requisito de procedibilidad, pretendía ser exigible en aquellos escenarios en donde habiéndose solicitado la rectificación, esta ha sido negada o ignorada por los accionados, puesto que se pretendía por un Derecho a la libertad de expresión como absoluto, en donde se pretendía que el afectado obtuviera medios externos de defensa, otorgándole espacio para replica, acudiendo a otro medio de comunicación o dentro del mismo.

De esta manera, como requisitos de procedibilidad para la acción de tutela en escenarios periodísticos tenemos: (i) La configuración del Estado de indefensión, que debe ser respaldada por la inexistencia de otros medios de defensa y; (ii) La previa solicitud de rectificación, que inclusive puede ser promovida mediante una petición elevada al periodista o medio de comunicación.

Cabe anotar que, admitida la tutela por el juez constitucional, según lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, existe una distinción dentro de las reglas de reparto de tutela en lo que respecta al escenario periodístico. Quienes conocen de las acciones de tutela promovidas contra periodistas, estas serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. Mientras que, cuando se interpongan acciones de tutela contra medios de comunicación, serán repartidas ante los jueces especializados de circuito. En aquellos casos en donde el accionado sea un periodista afiliado a un medio de comunicación, se decantará por los Jueces de circuito.

## **7. Restricciones que son Impuestas a la Libertad de Expresión Derivados de los Fallos de Tutela.**

Coloquialmente una de las frases más empleadas dentro de los claustros educativos referentes a la explicación de la teoría de los Derechos, es aquella que reza “Mi derecho termina donde comienza el de los demás”, aludiendo a la no existencia de Derechos absolutos, ni siquiera aquellos categorizados como fundamentales, toda vez que, aunque se busca una armonía general entre los Principios y Derechos que conforman el ordenamiento jurídico, en el ejercicio de los mismos se desarrollan escenarios en donde entran en conflicto. En el escenario periodístico, al ser el Derecho a la libertad de expresión el medio con el que se materializa, es preciso inferir que existirán colisiones entre Derechos fundamentales derivadas de su ejercicio.

Si bien se entiende que la naturaleza de la Acción de tutela por sí misma no busca la restricción de Derechos fundamentales, en la mayoría de casos objeto de estudio se hace imprescindible que el Juez constitucional realice juicios de ponderación donde se anteponen otros Derechos por encima de la Libertad de Expresión. De esta manera, para establecer las restricciones que son impuestas al Derecho de Libre Expresión dentro de los procesos tutelas, se partirá desde el análisis realizado a la Línea Jurisprudencial en materia, en donde se identificaron las motivaciones más comunes por las que se suele acudir a la tutela y en aquellos casos en donde se condenó ordenando los llamados remedios por la Corte Constitucional. En consecuencia, Dichas restricciones fueron:

- ***Eliminación del medio digital por el que fue transmitido o publicada la información.*** No muy común contra medios de comunicación, pero si muy recurrente contra aquellos periodistas considerados independientes que no poseen una plataforma grande de apoyo, en donde se ordena además de la eliminación del contenido que habría

lesionado derechos fundamentales, el medio por el que fue realizado, al considerar que esta perpetua la vulneración de derechos. Es importante aclarar que, dicha medida resulta contradictoria con el fin último de la rectificación, con la que se busca que al ser realizada la respectiva aclaración del contenido informado sea en igualdad de condiciones, por ende, debe apuntar a la misma audiencia que originalmente recibió la información. Sin embargo, tal analogía parece no ser entendida por algunos jueces constitucionales que han ordenado la eliminación de medios de información.

Tal fue el caso Jairo Ortega Samboní, periodista independiente y principal creador de contenido de una página de Facebook denominada “Palmira Corrupta”, donde se realizaban denuncias ciudadanas acerca de lo acontecido en el municipio, fue ordenada su eliminación luego de que el juez constitucional considerara lesionados los Derechos fundamentales del alcalde del municipio (¿Ver Anexo?). De esta manera, con dicha decisión no solo no se podían llevar a cabos las rectificaciones solicitadas, sino que también sería limitada la ciudadanía de un medio informativo para mantenerse informado.

- ***Condicionamientos acerca de los medios y forma en que se deben comunicar.*** Si bien existen límites dentro de las expresiones que pueden ser empleadas dentro del proceso comunicativo, existen límites más arraigados cuando la intención de la comunicación es informar, que cuando es de opinar. Sin embargo, ambas pueden confluir dentro del mismo proceso comunicativo sin que interfieran restricciones por ello. Sin embargo, se ha vuelto bastante común, en el caso de personas que se encuentran señaladas de haber cometido un delito, o que se encuentran inmersas en un proceso penal.

Aunque la jurisprudencia exige un lenguaje mayormente técnico cuando se comunica sobre las etapas procesales que enfrenta un detenido, pues de allí se puede inferir cierta

presunción de culpabilidad, esto no ha impedido la exigencia de rectificaciones en donde se emplee un lenguaje coloquial, incluso, se exija se difunda de manera más reiterada la puesta en libertad o el retiro de cargos.

- ***Eliminación de contenido fotográfico por la inexistencia de consentimiento previo.*** Generalmente lo que se busca con la protección del Derecho a la Imagen es el prevenir la manipulación comercial por parte de terceros. En el ámbito periodístico en donde puede llegarse a difundir imágenes en ejercicio del Derecho a la información, necesarios para la puesta en contexto a la ciudadanía. Sin embargo, en diversos casos se ha ordenado la eliminación de fotografías, videos o de creación de contenido multimedia aludiendo tanto el Derecho a la honra y el buen nombre, como la protección a la privacidad.

Es importante aclarar que, existen eximentes a dicha regla, pues está legitimado el uso de imágenes de servidores públicos, personalidad públicas o de aquellos denominados “influencers”, sin embargo, se han registrado eventos en donde han prosperado restricciones en donde se ven involucrados menores de edad o crónicas de accidentes y hechos fatales.

- ***Solicitud de revelar fuentes confidenciales de información.*** En la mayoría de ocasiones, dentro de los escritos de tutela los accionantes solicitan sean revelados la fuente de aquellos documentos, testimonios o pruebas difundidas por periodistas y medios de comunicación. Sin embargo, dichas solicitudes nunca prosperaron según lo establecido por el precedente creado por la Corte Constitucional en materia, los estatutos constitucionales y los tratados internacionales ratificados por el Estado. Sin embargo, contra todo pronóstico, en el año 2018 la Corte Suprema de Justicia ordenó a la Revista

Semana revelar la fuente y cruces de información que la llevaron a publicar una nota periodística en donde manifestaron que un determinado periodista realizó un mal manejo de dineros, violentando así el rango constitucional que poseen los periodistas.

- ***Permisividad en el hostigamiento a periodistas.*** Según los últimos informes de la FLIP (2019), Colombia es junto con México, los países de la región con mayor de reportes de agresiones contra periodistas. Si bien el Estado es incapaz de evitar que dichas agresiones sean cometidas, se ha demostrado que la perpetuidad dentro de las acciones judiciales en contra de los periodistas y medios de comunicación, facilita que se lleven a cabo acciones de hostigamiento que pone en riesgo la vida de aquellos que hacen público cuestionamientos acerca del actuar del Estado o particulares con un gran poder adquisitivo.

- ***Imposibilidad de acceder a información que se encuentre en poder del Estado u organizaciones con alto poder adquisitivo.*** En consonancia con el Derecho a la Información, es propio de los presupuestos de veracidad e imparcialidad la posibilidad de recaudar la mayor cantidad de información sobre los hechos, solicitar información que no esté a puesta disposición de la ciudadanía, pues se tratan de documentos con los que, en ejercicio del Derecho a la opinión, podrían realizarse inferencias acerca del actuar de funcionarios públicos. Esta petición termina configurándose casi siempre en procesos judiciales por la no respuesta a peticiones elevadas, en donde ratifican la imposibilidad de acceder a la información.

## **8. Juicios de Ponderación en Relación a los Derechos Conexos a la Libertad de Expresión.**

Cuando se habla del Juicio de Ponderación, se refiere aquel proceso interpretativo que realiza el Juez Constitucional a partir de la formulación de silogismos que le permiten la resolución de un problema jurídico planteado. De esta manera, cuando se presentan conflictos entre Derechos fundamentales, el juez resuelve a favor del Derecho que prepondere sobre el otro de acuerdo al grado de afectación. Es decir, aquel que se ve más perjudicado dentro del escenario constitucional donde convergen.

Sin embargo, existen casos en donde, a pesar de que los juicios de ponderación resulten como una herramienta jurídica que permite resolver las convergencias de manera justa, no resulta suficiente, puesto que, las limitantes que se realizarían al otro Derecho fundamental en disputa, los cuales terminan por perjudicar otras garantías constitucionales que permiten el libre ejercicio de Derechos.

Dentro del ejercicio de la Libertad de Expresión de periodistas y medios de comunicación, su ámbito de aplicación converge con otros Derechos Fundamentales, prima facie, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha manifestado que, por regla general, la libertad de expresión de los periodistas y medios de comunicación se materializa en el ejercicio comunicativo, por ende, en conjunto con el Ejercicio de la libertad de información. Es por ello que, la mencionada corporación ha reiterado que cualquiera que sea la garantía restringida, ya sea la Libertad de expresión o la libertad de información, inevitablemente la no restringida se verá afectada (Corte Constitucional, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Sentencia T-007, 2020).

De allí que, se haga necesario el seguimiento de los criterios de ponderación establecidos para la resolución de la convergencia de escenarios constitucionales, en donde se vean involucrados

otros Derechos fundamentales con el ejercicio de la Libertad de Expresión de periodistas y medios de comunicación.

Dichos criterios de ponderación serán desarrollados a continuación, demarcando aquellas consideraciones, en donde la Corte resolvió, ya sea a favor de proteger el alegado Derecho lesionado, o a favor de la plenitud en el ejercicio de la Libertad de Expresión.

**Tabla 6**  
**Criterios para la ponderación**

<b>Derecho a la Información</b>	
<b>A favor del Derecho lesionado</b>	<b>A favor de la Libertad de expresión</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● El periodista tiene el derecho de opinar sobre cualquier cosa. aun cuando su opinión no se base en hechos sino en meras especulaciones, pero no le es dado hacer aparecer dichas especulaciones como si fueran hechos ciertos. (Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria Diaz, Sentencia T-602, 1995).</li> <li>● Debe distinguirse claramente entre los hechos que se informan y la opinión que ellos le merecen al periodista que los evalúa. Una conducta distinta es contraria al profesionalismo con que el periodista debe, según dispone la Constitución, ejercer su libertad de expresión. (Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria Diaz, Sentencia T-602, 1995).</li> <li>● La veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos, mensajes o comunicados. Lo anterior, debido a que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que son prima facie adecuados para resolver estas disputas. (Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Sentencia T-242, 2022).</li> <li>● La primacía de la libertad de expresión cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, en especial en su faceta de información, se explica precisamente por el criterio finalista de protección social que ostenta la libertad de expresión, particularmente cuando ella se ejercita mediante los medios de comunicación establecidos. (Corte</li> </ul>

<p>verificados, por lo que no cubre las simples opiniones. No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones, por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor. (Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T-256, 2013).</p>	<p>Constitucional, M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia SU-1721, 2000).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El uso de lenguaje coloquial por parte de los medios de comunicación, no conllevan per se la vulneración de los derechos fundamentales, pues a los periodistas ni a los medios de comunicación se les exige la utilización de un lenguaje preciso o técnico cuando en ejercicio de su derecho de expresión y de información analizan determinado asunto, salvo que éste desborde los límites constitucionales de veracidad e imparcialidad. (Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra., Sentencia T-775, 2005).</li> <li>• La reserva de la fuente busca garantizar el derecho a la información de la sociedad en su conjunto a través de la garantía de libertad e independencia profesional de la actividad periodística. Así, la reserva de la fuente más que proteger al individuo que divulga la información o al periodista, busca preservar el derecho de la sociedad de conocer asuntos de importancia colectiva. (Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-298, 2009).</li> </ul>
<p><b>Derecho a la Honra y el Buen Nombre</b></p>	
<p><b>A favor del Derecho lesionado</b></p>	<p><b>A favor de la Libertad de expresión</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Honra y el Buen Nombre se vulneran por la publicación y divulgación de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Está legitimado el uso de imágenes de servidores públicos, así mismo, la Corte</li> </ul>

<p>expresiones, opiniones o informaciones falsas e insultantes, que no tienen fundamento en la propia conducta del afectado y que desdibujan su imagen y prestigio frente a la colectividad social. (Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Sentencia T-242, 2022).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● El actuar de los periodísticos con el contenido de la información que transmiten debe siempre tenerse en cuanto, respecto a los límites del Derecho a la honra y buen nombre, ponderándose respecto a los perceptos constitucionales. (Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Sentencia T-242, 2022).</li> <li>● Nuestra Constitución no solo no permite, sino que prohíbe que la libertad de información sea utilizada como una herramienta para mancillar injustificadamente el prestigio de los funcionarios públicos y promover su estigmatización social. (Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Sentencia T-242, 2022).</li> </ul>	<p>ha reiterado que estos están obligados a soportar los señalamientos que sean realizados en su nombre debido a su labor pública. (Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia T-145, 2016).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● La rectificación prevista en el Estatuto Superior, referida en la jurisprudencia a la información, más no a la opinión o a los juicios de valor que puedan expresar a través de los medios de comunicación, en desarrollo del derecho fundamental a la libre expresión, tiene como finalidad esencial precaver atentados contra los derechos fundamentales, pero primordialmente, garantizar a los destinatarios de la información el derecho a ser informado. (Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia T-145, 2016).</li> <li>● Tratándose de la libertad de expresión respecto de la gestión pública, los derechos al buen nombre tienen un ámbito de mayor restricción, que cuando se trata de ese derecho frente a los particulares. (Corte Constitucional, M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia SU-1721, 2000).</li> <li>● Parámetros constitucionales para demarcar el contexto en el que se da el acto de comunicación: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Quién comunica; b. De qué o sobre quién se comunica; c. A quién se comunica; d. Cómo se comunica; e. A través de qué medio se comunica; f. Qué se dice. (Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez., Sentencia SU-355, 2019).</li> </ul> </li> </ul>
---	--

<b>Derecho a la Presunción de Inocencia</b>	
<b>A favor del Derecho lesionado</b>	<b>A favor de la Libertad de expresión</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● A diferencia de la expresión de una opinión que debe ser evaluada bajo parámetros flexibles, la imputación de hechos - especialmente si son criminales - obliga a hacer un análisis en el campo de la veracidad de la información. Luego de explicar los conceptos de veracidad e imparcialidad, señala que el periodista y el medio de comunicación tendrán que valorar a partir de estos criterios la información que obtienen. (Corte Constitucional, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-298, 2009).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● El hecho de que un periodista haga relación a la posible comisión de unos delitos, no atenta contra el buen nombre ni la honra de a quién se refiere, pues las notas editoriales publicadas no hacen imputaciones respecto de ninguna persona en particular. (Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra., Sentencia T-775, 2005).</li> </ul>
<b>Derecho a la Dignidad Humana</b>	
<b>A favor del Derecho lesionado</b>	<b>A favor de la Libertad de expresión</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cuando se cuestiona las publicaciones de una red social ya sea de medio o alto impacto, aunque se trata de un particular, la acción resulta procedente al configurarse una situación de indefensión por cuanto es el demandado quien tiene control sobre la información y el medio a través del cual hizo la divulgación. (Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia T-277, 2018).</li> <li>● Se debe realizar un examen pormenorizado de las diversas formas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Solo pueden prohibirse aquellas expresiones que, de forma clara y evidente (i) estén cubiertas por la definición de “apología al odio”, lo que implica que deben ser expresiones abierta y manifiestamente humillantes, insultantes y peyorativas que exteriorizan “emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión” y (ii) constituyen una incitación a hacer daño a una persona o grupo de sujetos que genere una amenaza seria y razonablemente probable para el sujeto afectado. (Corte</li> </ul>

<p>de expresión que comportan las publicaciones del accionado, como la publicación de caricaturas e imágenes, pues alguna de ellas, no buscaban señalar su actuar como servidor público, sino que también violentaba su aspecto físico, comportamiento y relaciones personales. (Corte Constitucional, Sentencia T-277, 2018, S.V. José Fernando Reyes Cuartas).</p>	<p>Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Sentencia T-242, 2022).</p>
<p><b>Derecho a la Rectificación</b></p>	
<p><b>A favor del Derecho lesionado</b></p>	<p><b>A favor de la Libertad de expresión</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Más allá del derecho a la rectificación, cuando a través de los medios de comunicación se realicen afirmaciones que denoten intención dañina o negligencia en la determinación de la veracidad de la información, además de la obligación de rectificar, puede verse comprometida la responsabilidad civil o penal del comunicador o del medio en el que se difunde tal información. (Corte Constitucional, M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia SU-1721, 2000).</li> <li>● Se trata de un derecho “de la misma naturaleza fundamental que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre, que por su conducto se protegen. Por eso, el medio que se niega a rectificar, debiendo hacerlo, puede ser forzado a cumplir la obligación correlativa que le es exigible mediante el ejercicio de la acción de tutela”. (Corte Constitucional,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Rectificar no equivale a servir de conducto público para que el afectado presente su propia versión sobre lo afirmado por el medio en violación de los derechos constitucionales, pues semejante criterio rompería abruptamente el principio de equidad que debe caracterizar la rectificación. (Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria Diaz, Sentencia T-602, 1995).</li> </ul>

M.P. Alfredo Beltrán Sierra., Sentencia T-775, 2005).	
<b>Derecho a la Intimidad</b>	
<b>A favor del Derecho lesionado</b>	<b>A favor de la Libertad de expresión</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Se debe examinar si las publicaciones referidas a presuntos hechos punibles del accionante, superaban los principios aplicables a la libertad de información, puesto que se realizaban señalamientos arbitrarios y hostiles. (Corte Constitucional, Sentencia T-277, 2018, S.V. José Fernando Reyes Cuartas).</li> <li>● Se debe constatar si efectivamente las afirmaciones que sobre el exalcalde divulgó el accionado cumplían con el supuesto de actualidad necesario para calificar un asunto como de relevancia pública. (Corte Constitucional, Sentencia T-277, 2018, S.V. José Fernando Reyes Cuartas).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cuando la información que es compartida tiene como escenario la esfera social del accionante, propia de una persona en sus relaciones de trabajo, en donde la protección constitucional a la intimidad es mucho menor. Especialmente cuando se trata de un funcionario público cuestionado por temas inherentes a su cargo, pues desde ya se deja claro que todas las publicaciones están relacionadas con la gestión administrativa. (Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia T-277, 2018).</li> </ul>

## 9. Estudios de Casos

### 9.1 Caso No.1 la “Tolerancia” de Kika Nieto

**Tabla 7**  
**Kika nieto vs igualadas**

<b>Fecha del primer acto de censura</b>	Mayo de 2018 – las pretensiones de censura, aunque fallidas, se extendieron hasta agosto de 2019 debido a la insistencia de congresistas y magistrados quienes aseguraban que los fallos de las respectivas instancias judiciales debían ser revisados.
<b>¿Quién o quiénes buscaban censurar?</b>	Erika Nieto Márquez, conocida en Redes sociales como “Kika Nieto”, Youtuber e influencer con alrededor de seis millones de seguidores.
<b>¿A quién o quiénes buscaban censurar?</b>	María Ángela Urbina Castilla, directora del canal de opinión “Las igualadas”, adscrito al diario “El Espectador”.
<b>Razones para Censurar</b>	Opinión periodística en donde se critica los discursos discriminatorios de la influencer en una video respuesta.
<b>Hechos</b>	
<p>Para el momento de los hechos la accionante, más conocida como “<i>Kika Nieto</i>” en redes sociales, contaba con un canal de YouTube de más de seis millones de seguidores, con una fuerte presencia en las diferentes plataformas de ‘Social Media’, dentro de su dinámica en su canal, decidió realizar un video de preguntas y respuestas titulado “<i>Mi video más personal</i>”, en donde respondía las inquietudes de sus seguidores sobre su persona, tanto la franja promocional del video como su parte principal se centraba en la respuesta de ella hacia la pregunta: “<i>¿Qué opinas de la comunidad LGTBQ siendo cristiana?</i>”, a lo que Nieto respondió con un pasaje de la biblia, argumentando que Dios creó al hombre para estar con la mujer y viceversa, utilizando como adjetivo calificativo “<i>Tolero</i>” su opinión sobre dicha comunidad.</p> <p>El video tuvo una fuerte repercusión mediática en el país, en las redes sociales se condenaba a Nieto por las declaraciones, en especial en ‘Twitter’ y ‘YouTube’, en donde</p>	

diferentes creadores de contenido demostraron su molestia pública, logrando que durante semanas el tema fuese tendencia, de los más comentados, en dichas plataformas. De tal manera que, a la semana siguiente la influencer realizó un segundo video disculpándose por lo sucedido. Es allí, en donde la accionada decide realizar un video respuesta al video de Nieto, argumentando y explicando el porqué, en su opinión, las declaraciones de Nieto dejan ver su lado homofóbico, y promueven la discriminación y violencia física contra el colectivo LGTBQ.

En un principio, Nieto junto a su manager decidieron pedir rectificaciones de aquellas afirmaciones que consideraban “arbitrarias” y “difamatorias”, al tener una negativa por parte del Periódico, en tono amenazante enviaron una advertencia a los accionados asegurándoles que debían eliminar el video, enviándoles una carta escrita por ellos de lo que la periodista debía decir en un “video disculpa” que debía publicar, so pena de acudir al aparato judicial. Urbina titular del canal periodístico accionado decidió brindarle un espacio para que hiciera una réplica, pero la accionante se negó, y a la semana siguiente interpuso una acción de tutela argumentando la vulneración a sus Derechos a la honra y el buen nombre, así mismo, tras considerar que fue objeto de una grave agresión verbal por parte de la periodista quien, según ella, la incriminó de incitar a sus seguidores a cometer actos atroces contra personas de la comunidad LGBTI.

### **Uso de la tutela como herramienta de censura**

En primera instancia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, resolvió negar el amparo solicitado, al considerar que en el referido video no se incluyeron expresiones que tuvieran por objeto ofender a la accionante, sino realizar una crítica a las declaraciones que esta había hecho sobre la comunidad LGBTIQ. A pesar de que el fallo no fue impugnado por la accionante, dicho proceso de tutela fue ampliamente conocido porque tanto “Las igualadas” como “Kika Nieto” realizaron videos en donde comentaron el proceso y mantuvieron su postura.

Pasado meses de la decisión, aunque se creía que el asunto estaba por terminado, la accionante siguió tocando puertas, esta vez, en busca de la revisión del fallo por la Corte Constitucional, su búsqueda rindió frutos, puesto que, el Magistrado Carlos Bernal Pulido, en atención a las particularidades del caso y al considerar que resultaban aplicables los criterios objetivos de selección decidió apoyarla y logró la revisión del fallo, justificando la unificación (SU) de criterios para la libertad de expresión en medios digitales.

Si bien podría parecer increíble que la Corte Constitucional en sede de revisión resolviera conflicto entre dos “YouTubers”, la providencia SU 355 de 2019, resultado de la disputa, funge como una importante providencia que recopila todos los criterios

normativos y jurisprudenciales, para la resolución de conflictos en donde otros derechos se vean amenazados con el ejercicio de la libertad de expresión. Cabe mencionar que, en dicha providencia fue confirmado el fallo proferido en primera instancia.

## 9.2 Caso No.2 Dejad que los niños revelen su verdad

*Tabla 8*

### *Arzobispado de Medellín vas Juan Pablo Barrientos*

<b>Fecha del primer acto de censura</b>	Abril de 2018 – los actos de censura se extendieron hasta comienzos de 2020, aproximadamente 2 años de constante uso del aparato judicial en contra del periodista.
<b>¿Quién o quiénes buscaban censurar?</b>	El Arzobispado de Medellín, en cabeza de quien para entonces fungía como arzobispo, el Sacerdote Carlos Yepes.
<b>¿A quién o quiénes buscaban censurar?</b>	Juan Pablo Barrientos, Periodista investigativo independiente.
<b>Razones para Censurar</b>	Investigaciones y recopilación de testimonios de víctimas y testigos sobre casos de pederastia al interior de la iglesia católica.
<b>Hechos</b>	
<p>La revelación de casos sistemáticos de pederastica al interior de la iglesia católica alrededor del mundo, es uno de los hechos más escandalosos de la última década. Cuando el Periodista Barrientos puso el ojo en el tema en nuestro país, encontró que Colombia no estuvo ajena a tal nefasto fenómeno. Detrás de las sombras encontró, específicamente en la ciudad de Medellín, víctimas que aún mantienen heridas abiertas, con ánimo de revelar al mundo su historia, así como testigos dispuestos a corroborar el espantoso actuar de algunos de los representantes de la iglesia católica en Antioquia.</p> <p>Relata Barrientos dentro de su investigación, que tanto él y su equipo lograron percatarse que existía un común denominador dentro de los casos reportados por las víctimas: el encubrimiento de los abusos sexuales perpetuados a niños por sacerdotes, encubiertos por el arzobispado de Antioquia. De allí que, se tomará como un punto de desarrollo de la investigación, las acciones tomadas por los altos miembros de la iglesia católica para resarcir los daños y prevenir que volvieran a suceder. Logrando determinar que, no son el arzobispado encubrió a los sacerdotes pederastas, si no que los mantuvo activos dentro del clero. Negligencia que llevo, en la mayoría de casos, en la reincidencia de las escalofriantes acciones.</p>	

## Uso de la tutela como herramienta de censura

Cuando a finales de 2018 Barrientos pública una parte de su investigación, se generó una ola de repudio por parte de los feligreses, avivada desde el arzobispado de Antioquia, catalogando como una “persecución” hacia la iglesia como casa de Dios. Se realizaron pequeñas concentraciones en el centro de Medellín y se recolectaron firmas exigiendo la retractación de Barrientos sobre lo que catalogaban “Calumnias infundadas”.

Al mantenerse firmes Barrientos y su equipo sobre el contenido de la investigación, el arzobispado se dispuso a utilizar la acción de tutela como herramienta de censura en 4 ocasiones:

1. La primera, buscaba que Barrientos revelara y publicara las fuentes de quienes afirmaban ser víctimas de los sacerdotes mencionados en la investigación, negada por el juez constitucional en primera y segunda instancia, resaltando los principios constitucionales que versan sobre la reserva de fuentes.
2. La segunda, pretendía que se revelara la segunda parte de la investigación con antelación al arzobispado, alegando legítima defensa y presunción de defensa, negada por el juez constitucional en primera y segunda instancia.
3. La tercera, interpuesta en conjunto por tres de los sacerdotes mencionados en la investigación, alejando afectación a la honra y buen nombre, negada por el juez constitucional en primera y segunda instancia, resaltando que los sacerdotes, aunque no son servidores públicos, al ser personas importantes dentro de la comunidad, también deben soportar las cargas que a los líderes comunales se les encomienda.
4. La cuarta, formulada por el arzobispado busca la aclaración de diversas anotaciones sobre los hechos descritos, tutelada en primera instancia y negada en segunda instancia, resaltando los principios constitucionales que versan sobre la reserva de fuentes.

Aunque de todas las actuaciones mencionadas, Barrientos y su equipo logrando salir librados, las verdaderas complicaciones se presentaron cuando en octubre de 2019, se presentaba al público el libro *“Dejad que lo niños vengan a mí”*, en donde Barrientos, su autor, publicada en su totalidad la investigación sobre los casos de pederastia en Antioquia. Tras su publicación, el arzobispado nuevamente acudió en tres ocasiones a la acción de tutela, dos de ellas alejando derechos vulnerados igual que las anteriores, fueron negadas tanto en primera como en segunda instancia, Sin embargo, una tercera que alejaba la presunción de inocencia sobre señalamientos relatados en el libro, en donde la prosa condenaba los hechos, fue concebida en primera instancia.

En dicho caso, el juez constitucional ordenó suspender la impresión y comercialización del libro, ocasionando que el libro no estuviera disponible al público por al menos casi un mes, hasta que en segunda instancia fue resulta a favor de Barrientos tutelando la protección a la libertad de expresión pues el libro se encontraba dentro de los márgenes de veracidad e imparcialidad.

### 9.3 Caso No.3 La ilegalidad del Poder Público

**Tabla 9 Universidad de la Guajira vs Gonzalo Guillen**

<b>Fecha del primer acto de censura</b>	Septiembre de 2017 – Los actos de censura se extendieron por poco más de un año, debido a las trabas judiciales que el Juzgado de Riohacha realizaba en el proceso de Tutela.
<b>¿Quién o quiénes buscaban censurar?</b>	Carlos Robles, para ese entonces rector de la Universidad de La Guajira, vinculado a al menos dos procesos judiciales por hechos que lo vinculan con Kiko Gómez.
<b>¿A quién o quiénes buscaban censurar?</b>	Gonzalo Guillén, director del portal periodístico e investigativo “Nueva Prensa”.
<b>Razones para Censurar</b>	Investigaciones que involucran nexos entre servidores públicos y miembros de mafias de la región.
<b>Hechos</b>	
<p>El departamento de la guajira es uno de los más pobres del país. Según índices del DANE para 2018, la desnutrición en dicho departamento está cinco (5,0) por encima de la media nacional, así mismo, indicadores como la escolaridad, vivienda y empleo arrojan números negativos. Las cifras empeoran aún más en las comunidades indígenas de la alta guajira, en donde a partir de la intervención del gobierno nacional en 2019, la Corte Constitucional declaró el ‘Estado de Cosa Inconstitucional’, al considerar como “catastrófico” el estado de dichas comunidades y como “nulas” las acciones institucionales en materia.</p>	

Mucho se ha hablado sobre la responsabilidad institucional del Departamento, el cual se ha visto implicado en diferentes escándalos sobre la contratación de bienes y servicios que beneficiarían a dichas comunidades. Allí es donde Gonzalo Guillen y su equipo periodístico de la 'Nueva Prensa' han hecho énfasis, dando a conocer a través de sus investigaciones las irregularidades dentro de las administraciones públicas. En especial, generando cuestionamientos acerca de las relaciones de los funcionarios públicos.

Cuando en Julio de 2017, 'Nueva Prensa' publicó un artículo de opinión periodística, donde cuestionaba la cercanía que tenía el entonces director de la universidad de la Guajira, Carlos Yepes; con uno de los cabecillas de las **BACRIM**, Kiko Gómez; autoría de Gonzalo Guillen, lo convirtió en el blanco de amenazas contra él y su familia, obligándolo en diversas ocasiones a salir de Riohacha por los constantes hostigamientos hacia su persona.

### **Uso de la tutela como herramienta de censura**

Junto con la respuesta negativa, promovida desde la universidad de la guajira, que recibió Gonzalo Guillén con su publicación investigativa, se sumó el acoso judicial. A mediados de septiembre de 2017, Carlos Robles interpuso una acción de tutela en Contra Gonzalo Guillen y Nueva Prensa, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre, así como el de la intimidad, pues a su criterio, las reuniones que fueron descritas dentro del artículo de opinión habían ocurrido dentro de su esfera social y familiar, en donde, a su criterio, no debería existir injerencia.

Dicho proceso de tutela estaba viciada por tres razones principales. En primer lugar, el juez que conoció de la tutela no era el competente, toda vez que, se trataba de un juez municipal, y al ser Gonzalo Guillen un periodista afiliado al Diario 'Nueva Prensa', la competencia debía ser trasladada a un juez del circuito. En segundo lugar, el accionante no realizó la respectiva solicitud de rectificación, la cual es necesaria pues funge como requisito de procedibilidad. En tercer lugar, la acción de tutela nunca fue debidamente comunicada al accionado, este conoció de la misma cuando fue presentado un incidente de desacato por el accionante.

Con fundamento en las anteriores razones, Gonzalo Guillen en sede de desacato exigió desestimar la acción. Sin embargo, esta fue negada por el Juez civil municipal de conocimiento que ordenó el decreto en base en respuesta a la indebida notificación. De allí que, por más de un año entre pedidos de aplazamiento por el accionante y negativas del Juzgado, finalmente el tribunal intervino y ordenó el reparto al juez de circuito, en donde el accionante decidió retirar la acción.

Posteriormente a los hechos, Gonzalo logró identificar que existía parentesco entre el Juez municipal que inicialmente conoció de la tutela y el accionante, lo que permite visualizar como desde una posición de poder se pretendió utilizar la acción de tutela para el castigo injustificado del actuar periodístico.

#### 9.4 Caso No.4 La persecución desde el ejecutivo.

**Tabla 10 Alcaldía de Caucaasia vs Sergio Mesa**

<b>Fecha del primer acto de censura</b>	Marzo de 2019 – las pretensiones de censura se extendieron hasta finales de 2021 debido a que los jueces promiscuos del Municipio de Caucaasia seguían admitiendo las tutelas de los accionantes.
<b>¿Quién o quiénes buscaban censurar?</b>	Alcaldía de Caucaasia. Hospital César Uribe Piedrahíta.
<b>¿A quién o quiénes buscaban censurar?</b>	Sergio Mesa Cárdenas, abogado y periodista independiente.
<b>Razones para Censurar</b>	Investigaciones por malversación de recursos y amañe en la contratación pública del hospital general del Municipio de Caucaasia.
<b>Hechos</b>	
<p>Sergio Mesa es un destacado periodista independiente y gestor comunal del bajo cauca antioqueño, vecino del Municipio de Caucaasia, Antioquia, desde donde centra sus esfuerzos para el buen funcionamiento de las políticas públicas, así como la lucha contra el clientelismo y la corrupción. Es así como a comienzos de 2019, luego de haber realizado una exhaustiva investigación en la contratación llevada a cabo en el Hospital César Uribe Piedrahíta, centro hospitalario del Municipio, investigación de la que se podría concluir actos de corrupción en el sistema de salud de Caucaasia, así como la malversación de recursos públicos.</p> <p>En un principio Sergio decidió publicar una primera parte de la investigación como una nota periodística a través de medios digitales, expresando el desacuerdo con algunas de las decisiones tomadas por la administración municipal. Posteriormente y de acuerdo a</p>	

la reserva de fuentes, publico un artículo de opinión en donde señalaba al director del Hospital municipal y otros funcionarios públicos de ser, aparentemente, los artífices de los actos de corrupción, según reposaba sus firmas en los documentos alegados. Dicho artículo fue tomado como señalamientos arbitrarios por los directivos del hospital quienes, por razones administrativas de funcionamiento, también fungen como servidores públicos dentro de la Alcaldía de Caucasia. En razón a la disconformidad acuden a la tutela.

### **Uso de la tutela como herramienta de censura**

Tras la publicación de la investigación, Orlando José Rodríguez, quien para entonces fungía como director general del Hospital César Uribe Piedrahíta, decidió acudir a la acción de tutela en contra del periodista, tras considerar vulnerado sus derechos al buen nombre, a la intimidad personal y a la honra. Cabe mencionar que, la acción constitucional constituía un elemento de censura debido a que:

- El accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad de rectificación, a pesar de ello, el juez municipal admitió la acción.
- Aprovechando el desconocimiento de los ciudadanos, el accionante utilizó el auto admisorio de la tutela como fallo, manifestando a través de redes sociales que había dejado como “mentiroso” al accionado, logrando un desinterés generalizado por parte de la ciudadanía en el resto de la publicación.
- Con la tutela el accionante pretendía que se eliminara la investigación periodística publicada y se ordenara al accionado a publicar sobre el accionante en futuras ocasiones.

Tanto en primera como en segunda instancia, se falló a favor de Sergio Mesa, el accionado, considerando que, los comentarios y opiniones realizados por el periodista en el marco de su investigación se encuentran amparados por el contenido de la libertad de expresión, en especial, porque los autores mencionados por posibles actos de corrupción poseen la categoría de servidores públicos, por tanto, están llamados a soportar las cargas de los señalamientos.

A pesar de haber ganado en instancias judiciales, Sergio Mesa siguió siendo notificado de acciones de tutela en su contra en cada entrega que realizaba, por cada uno de los miembros de la alcaldía que mencionaba dentro de la investigación. El periodista afirmó en un conversatorio de la FLIP en 2021, que se vio inmerso en al menos doce procesos

de tutela, asegurando que lo que buscaban era desgastarlo para impedir más publicaciones, pero no cumplieron su cometido.

## 9.5 Análisis de Resultados

Para la exposición de la incidencia de la Acción de Tutela en el menoscabo del ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión de los Periodistas, se analizarán los patrones fácticos establecidos para la creación de la línea jurisprudencial propuesta, desde dos presupuestos de análisis, ambos concernientes a abordaje teórico acerca del “Acoso Judicial”. El primero describirá las restricciones en la Libertad de Expresión derivadas del uso de las vías y medios que propician el acoso. El segundo partirá del juicio de ponderación de Derechos realizado por la Corte Constitucional en donde se dirimen los conflictos de la Libertad de Expresión en escenarios periodísticos.

- ***Derechos fundamentales alegados por los tutelantes como vulnerados.***

Dentro de todos los considerandos de las Acciones de Tutela presentadas por los accionantes en los estudios de caso analizados, presentan una vertiente análoga, acerca del daño u vulneración que sufrió su ‘Honra y Buen nombre’. La carga alegada varía de acuerdo al caso, así como la elección del criterio de ponderación empleado por la Corte.

En el Caso No. 1, cuando ‘Kika Nieto’ acudió a la acción de tutela señalaba sentirse en un estado de indefensión, asegurando que ‘Las igualadas’ hacían parte de un medio de comunicación masivo en el País, periódico El Espectador, con mucha influencia en la opinión de la ciudadanía colombiana, por tanto, los supuestos señalamientos realizados ponían en riesgo “la imagen construida en su canal”. Cuando acude a la tutela, como medida, solicita que, el video sea retirado en busca de “evitar que se siguieran difundiendo mentiras”, y la solicitud de una disculpa

pública. Si bien el juzgado de conocimiento no concedió dichas pretensiones, las influencias de Nieto lograron que la programación de las opiniones en el canal de YouTube de los accionados se frenara por lo menos dos semanas.

En ese mismo sentido, en el Caso No. 2, el Arzobispado de Medellín señalaba sentirse vulnerado y atacado, anotando que, la investigación publicada había generado una “ola de odio sin precedentes” contra la iglesia católica, viéndose notablemente afectada frente a las instituciones católicas. El cuerpo eclesiástico como respuesta, utilizó sus contactos políticos para coaccionar la publicación física de la investigación realizada por el periodista y su difusión en los medios nacionales.

El precedente manejado por la Corte Constitucional a conflictos entre el ‘Derecho a la honra y el buen nombre’ y ‘La Libertad de Expresión’, maneja dos tendencias dentro del espectro. Por un lado, se falla a favor del derecho lesionado cuando las expresiones emitidas por periodistas, o en la realización del material periodístico, el contenido de la información transmitida se basa en especulaciones u opiniones de terceros, sin hacer claridad de ello. La Corte ha entendido que, en estos casos se entiende que existe una mala intención en donde se pretende afectar la imagen del protagonista de la información con afirmaciones faltas de veracidad; por otro lado, se falla a favor de los contenidos periodísticos cuando en su revisión no se encuentran tendencias dentro del discurso que se salgan de los parámetros de opiniones justificadas, u cuestionamientos en base a las acciones del protagonista de dicha información, en el caso concreto, aquellos que participan de la gestión pública o los miembros de instituciones sociales y religiosas.

Siendo esta última la premisa base de las Ratio decidendi de los Casos uno y dos, el juez constitucional entendió que; los accionantes buscaban la restricción de los periodistas por el

cuestionamiento que generaban mediante la exposición de situaciones de las que eran protagonistas.

- ***Criterios de Comunicación de la información.***

Dentro del proceso comunicativo verbal o escrito, la influencia de la tendencia en el lenguaje influye en como el receptor percibe el mensaje que se le pretende comunicar, es decir, la percepción puede variar respecto al “¿cómo?” es formulada la información. Bajo dicho fundamento, en el Caso No. 3, Carlos Robles, quien para ese entonces fungía como rector de la Universidad de La Guajira, pretendía que fueran reescritos artículos periodísticos, basados en investigaciones en curso en la Fiscalía General de la Nación, en donde lo señalaban de tener nexos con bandas delincuenciales. Junto con la notificación del proceso de tutela, el periodista y sus familiares cercanos recibieron amenazas de muerte. Si bien nunca se constató una correlación entre ambas, era notorio que Carlos Robles pretendía intimidar al periodista incluso solicitando disculpas públicas, obviando el ejercicio de su derecho de contradicción.

Por un lado, se tienen las afirmaciones indefinidas que no requieren prueba. La Corte ha señalado que; es inconstitucional pretender o imponer la carga a los periodistas de cómo se transmite la información. En las sociedades democráticas la información que se transmite no puede estar al tamaño de las pretensiones de quienes se encuentran en una posición de poder. La neutralidad es la clave. “Nueva prensa” basó su información en investigaciones que se encontraba realizando la fiscalía, por tanto, el juez constitucional entendió que existían medios de convencimiento que fundamentan los artículos periodísticos que pretendían ser restringidos, de manera que, no prosperaron las restricciones que pretendía el accionante.

- ***Protección de las fuentes informativas.***

De manera general, los periodistas tienen como fuentes principales de información los testimonios de quienes participan del hecho o suceso que pretenden informar, en especial, cuando se trata de los procesos que concurren en la gestión pública. Por ello, no fue ninguna sorpresa encontrar dentro del análisis del Caso No. 4, que como medida impartida desde la administración municipal fue ordenar la investigación de aquellos que habían compartido información acerca del estado del Hospital a los periodistas.

Los trabajadores fueron coaccionados y forzados a firmar un acta donde condenaban la publicación del periodista. Esta acta fue publicada en redes sociales en rechazo a los señalamientos del periodista, buscando por vía judicial que fuera eliminada la publicación y se le prohibiera al periodista la injerencia en asuntos administrativos del hospital de los cuales “debían guardarse reserva”.

Es importante señalar que el precedente creado por la Corte Constitucional en la materia, los estatutos constitucionales y los tratados internacionales ratificados por el Estado, ratifican el rango constitucional que posee el derecho a la información de los periodistas, pues se entiende que es necesario el estímulo a contravenir acerca de la gestión de quienes ostentan cargos públicos. Así las cosas el Juez constitucional, aplicando el precedente desarrollado por la Corte Constitucional, negó las pretensiones solicitadas por los accionantes, ratificando el compromiso con la libertad de prensa.

En ese mismo sentido, cuando se presentan actos de censura que señalan “descualificación”, la Corte explica que no es razonable ni justificable constitucionalmente la necesidad de que los

conocimientos y técnicas requeridos para habilitar a los periodistas para acudir a espacios informativos sólo puedan adquirirse como resultado de una formación universitaria.

De igual manera, se ha señalado que los periodistas no se encuentran obligados a dominar a la perfección el lenguaje técnico involucrado en la información (Corte Constitucional, M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia SU-1721, 2000), puesto que, son errores involuntarios que tiene lugar cuando se está enviando el mensaje por medio del canal de comunicación, produciendo imprecisiones lingüísticas que no tienen como objetivo alterar la información.

### **Conclusiones & Recomendaciones**

El ejercicio de la Libertad de prensa brinda uno de los elementos primordiales para el buen funcionamiento de la sociedad: la verdad. En el marco de sus diferentes matices, la verdad puede ser abordada y comunicada mediante la exposición de las expresiones y medios que el emisor considere adecuados, permitiendo el ejercicio pleno de la libertad de expresión de los periodistas y medios de comunicación de buscar y concebir ideas de toda índole. Sin embargo, cuando se disponen de medios que, si bien en principio no fueron concebidos con tal fin, llegan a contraponer el fin último de la libertad de prensa, la búsqueda de la verdad de los hechos sociales.

Mucho se habla del papel fundamental que conforma la Libertad de Expresión en las sociedades democráticas, destacando como sana, fundamental y necesaria la crítica hacia el gobierno, pero dentro de los escenarios de debates en donde tanto el ejercicio de Libertad de

Prensa y Expresión tendrían que ser medios inocuos para el esclarecimiento del actuar político y estatal, terminan constituyéndose escenarios en donde se persigue, hostiga y amenaza a quienes poseen una opinión distinta a la mayoritaria, en especial, cuando no existe ni la disposición ni el compromiso de protección al Derecho a la Libertad de expresión, se posibilita que aquellos medios de protección establecidos para la protección de Libertades y Derechos, se conviertan en herramientas al servicio de aquellos a los que la revelación de las investigaciones periodísticas les distorsiona la falsa verdad que tratan de demostrar.

La acción de tutela es el claro ejemplo de ello, una herramienta constitucional creada para la protección de los contenidos intrínsecos de los Derechos fundamentales que en el caso de la Libertad de expresión y de prensa se ve distorsionado. En principio cuando es aprovechada por funcionarios públicos, a quienes se ha logrado identificar como aquellos que más acuden a la tutela para dirimir conflictos de Libertad de Expresión, en busca de impedir que sea conocida la transparencia del actuar estatal, y en últimas la verdad acerca del manejo de recursos públicos y de las inversiones estatales.

Es justo en esa área de “manejo” o “control” sobre el funcionamiento del Estado, en donde existe la mayor incidencia de la Acción de Tutela en el menoscabo del ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión de los Periodistas, pues en casi la totalidad de los casos, aquellos funcionarios públicos que adelantan los procesos gozan de contactos, reconocimiento y un capital económico superior al periodista que en el ejercicio de su Libertad de expresión cuestiona sus actuaciones en el cargo, el cual puede ser doblegado por la desigualdad de partes al momento de ejercer su defensa dentro del proceso.

Cuando eso pasa no solo da vía libre para que en la judicialización de los conflictos de la Libertad de expresión fallen a favor de la restricción de las expresiones realizadas por periodistas

o medios de comunicación, generador de desánimo para aquellos que persiguen la verdad y buscan exigir a aquellos que ostentan el poder cuentas de sus actuaciones, pues se entiende que existen barreras que someten a los medios de comunicación a contar la historia de acuerdo a la voluntad de los involucrados. Dentro de este pesimista horizonte, la verdad estaría lejos de primar en la sociedad, porque cuando se silencian las expresiones de interés público, se pierden los escenarios de debate que nutren la sana crítica. De allí que la incidencia de la acción de tutela en el menoscabo de la restricción de la libertad de expresión de periodista se traduzca en la imposición del pensar individual sobre el colectivo.

Dentro de las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional acerca la procedencia de la acción de tutela en relación al ejercicio periodístico se pudo constatar que: (i) como requisito de procedibilidad se exige una previa solicitud de rectificación; (ii) a pesar de que la Corte Constitucional establece que el Juez al momento de realizar el examen de procedibilidad debe presumir la buena fe del periodista y examinar los contenidos demandados bajo los principios de veracidad e imparcialidad, en la práctica dicho análisis no es realizado, incluso es pasado por el alto en muchas ocasiones, dándole trámite a solicitudes de amparo constitucional infundadas, con el único objetivo de silenciar la información que el periodista está tratando de difundir; (iii) la configuración de un '*Estado de indefensión*', en donde no imperen otros medios de defensa o la magnitud con la que difundió la información impide una respuesta acorde; (iv) Como regla de reparto, los Jueces civiles municipales serán quienes conozcan de las tutelas instauradas contra periodistas, sin embargo, cuando el periodista este adscrito a un medio de comunicación, o per se la acción vaya en contra de un medio, serán los jueces de circuito.

Al realizar una triangulación de datos entre la información obtenida con la línea jurisprudencial, el estudio de casos y la interpretación de fuentes informativas, pudieron ser

Identificadas como restricciones que son impuestas a la Libertad de expresión derivados de los fallos de tutela las siguientes:

- Eliminación del medio digital por el que fue transmitida o publicada la información.
- Condicionamientos acerca de los medios y forma en que se deben comunicar.
- Eliminación de contenido fotográfico por la inexistencia de consentimiento previo de figuras públicas.
- Solicitud de revelar fuentes confidenciales de información.
- Permisividad en el hostigamiento a periodistas.
- Imposibilidad de acceder a información que se encuentre en poder del Estado u organizaciones con alto poder adquisitivo.

Por otro lado, al analizar los juicios de ponderación realizados por la Corte Constitucional en relación a los Derechos conexos a la libertad de expresión se pudo constatar que cualquiera que sea la garantía restringida, en el marco del actuar periodístico, ya sea la Libertad de expresión o la libertad de información, inevitablemente la no restringida se verá afectada, puse entiende que la función que desempeñan los medios de comunicación y periodistas necesitan del cúmulo de libertades. Por ello se hace necesario que se tengan en cuenta los criterios normativos y jurisprudenciales cuando se pretenda la responsabilidad por las publicaciones o la existencia de un mejor derecho en ponderación con la Libertad de Expresión.

Por ello, se recomienda incentivar a los jueces a una mejor valoración constitucional, que si bien se atañen como criterios de revisión de las tutelas instauradas contra la Libertad de expresión, la “veracidad” e imparcialidad”, estos sean aplicados bajo un análisis acorde a las directrices emanadas tanto por la Corte Constitucional, así como por los instrumentos

internacionales, que permita realizar en su examen de procedibilidad de la acción, definiendo cuáles son los conflictos de libertad de expresión que pueden ser dirimidos a través de una vía judicial, y aquellos escenarios constitucionales en donde solo se requiere que la confrontación sea pública en aras de que la ciudadanía esté al tanto de la verdad.

### **Referencias Bibliográficas**

- Aguirre, J. (2007). Opinión jurídica. Reconstrucción del derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia Constitucional: concepto, escenarios y límites. Núm. 12 (1), pp. 35-59.
- Arana, Mite B. (2014). La libertad de expresión contemplada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Trabajo de Grado. Universidad de Guayaquil. Facultad de Ciencias Internacionales y Diplomacia. Guayaquil, Ecuador.
- Arévalo, S. (2016). La Libertad de Expresión como Derecho Fundamental Frente a la Información de Relevancia Pública. Trabajo de Maestría. Escuela de Jurisprudencia. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Arízaga Calderón, Jhonatan Daniel. (2018). El derecho a la libertad de información en el ordenamiento constitucional ecuatoriano y su compatibilidad frente a la jurisprudencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quito, 126 p. Tesis (Maestría en Derecho Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.

- Arrieta, M. (2014). Libertad de expresión y derecho a la información en las redes sociales en Internet. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, No. 12 (2), pp. 4-31.
- Barrios Díaz, S, González Ortega, J y Sanjuán Ariza, M. (2019). Análisis de los modelos de producción de contenido de cuatro medios digitales de periodismo cultural en Cartagena de indias. Universidad de Cartagena. Trabajo de Grado. Cartagena de Indias, Colombia.
- Berdichewky, J. (2019). Libertad de expresión y pluralismo informativo: compatibilidades y tensiones en el contexto de la televisión. *Revista Derecho del Estado* núm. 42 (1), pp. 117-148.
- Bernal, J. & Anzola, N. (2020). La libertad de expresión en tiempos de redes sociales: estudio desde la jurisprudencia constitucional colombiana. Trabajo de Grado. Universidad Pontificia Javeriana. Bogotá, Colombia.
- Bernal-Castro, C. A. & Moya-Vargas, M. F. (2015). Elementos que conforman la libertad de expresión: el derecho a informar y a opinar. En C. A. Bernal-Castro & M. F. Moya-Vargas. *Libertad de expresión y proceso penal* (pp. 25-57). Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Carreño, L. (2014). Estigmatización social y medios de comunicación en el marco del proceso penal, a partir de una mirada ética, constitucional y legal en Colombia. *Revista Derecho y Realidad*. Núm. 23(1), pp. 181-194.
- Chacón, N. (2015). Libertad De Expresión: Un estudio jurídico comparado con la doctrina CIDH y la jurisprudencia nacional. (Trabajo de Grado). Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

- Chaux, F. (2019). ¡No creo en lo que dicen! Pero defenderé su derecho a decirlo. Una reflexión sobre la importancia constitucional y para los derechos humanos de la libertad de expresión. *Revista Vniversitas*, núm. 139, pp. 16–26.
- Chero, C. (2017). *La Legalidad del Derecho a la Libertad de Expresión frente a la Tipicidad del Delito de Difamación*. Trabajo de Grado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Huánuco. Lima, Perú.
- Cristancho, L. (2015). *La Libertad de Expresión En Los Medios De Comunicación Frente A Las Decisiones De Tutela De La Corte Constitucional*. (Trabajo de Grado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- CIDH, “Informe Especial sobre la Libertad de expresión en México”, 2010, pp 88-90. Ver: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex\\_esp-1.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relator%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf)
- Clementi, M. E. (2016). *Derecho a la libertad de expresión y su impacto en las redes sociales: control de constitucionalidad y de convencionalidad*. Trabajo de Grado. Universidad Católica Argentina. Facultad “Teresa de Ávila”. Departamento de Derecho. Buenos Aires, Argentina.
- Daza, X. A. El papel de los medios de comunicación en la democracia colombiana, desde una perspectiva jurídico-política. *Investigaciones Originales*. núm. 17, pp. 33-45.
- De Oliviera, C. (2018). Libertad de expresión e internet: ¿deberían los jueces aplicar una doctrina de posición preferida a los casos que involucran internet?. *Revista Jurídica Piélagus*, Núm. 17 (2), pp. 132-151.
- Gómez Mantilla, D. C. Gómez, Mantilla J. A. (2018). *Límites del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión en Relación de la Honra y Dignidad* (Trabajo de Grado). Universidad libre, Seccional Cúcuta.

- Larrondo, M. (2020). Libertad de expresión y secreto de las fuentes de información periodística en la era de las redes sociales y la vigilancia online. *Actas de Periodismo y Comunicación Social*; vol. 6, no. 2, pp. 23 – 43.
- Marciani, B. El lenguaje sexista y el hate speech: un pretexto para discutir sobre los límites de la libertad de expresión y de la tolerancia liberal. *Revista Derecho del Estado*. n.º 30, pp. 157-198.
- Mavronicola, N. Derechos absolutos, las minorías impopulares y el significado de la democracia. *Revista Jurídica Piélagus*. Vol. 14, N° 1, pp. 11-25.
- Mesías, M. Cangas, X. (2019). Vulneración al derecho de la libertad de expresión. *Revista Amauta*, núm. 44 (1), pp. 1-13.
- Mor García, D. (2016). La Precaución Jurídica en el Tratamiento de la Información Periodística. Trabajo de grado. Universidad del Rosario. Programa De Periodismo Y Opinión Pública. Bogotá, Colombia.
- Mora-Álvarez, D. A. (2019). La libertad de expresión en redes sociales en Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: El caso de los servidores públicos. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.
- Monasterios, R. (2011). El Derecho a la Información y la Libertad de Expresión en el Marco de la Seguridad Jurídica. Trabajo de Grado. Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas Carrera De Derecho. Universidad Mayor De San Andres. La Paz, Bolivia.
- Noriega, I. (2017). Análisis de la responsabilidad jurídica de los periodistas en Cúcuta por la información emitida en medios de comunicación. (Trabajo de Grado). Universidad Simón Bolívar, Seccional Cúcuta.

Tobón, N. (2009). *Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Palacio, P. (2020). Libertad de expresión versus honra y buen nombre: colisiones entre principios y relaciones de precedencia en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Opinión Jurídica*. Vol. 2020(42), pp. 371-396.

Peña, I. (2017). Libertad de expresión e información y el derecho a la intimidad a partir de la labor periodística en Colombia. Revisión documental del caso: “Comunidad del anillo vs Vicky Dávila”. (Trabajo de Grado). Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, Bogotá, Colombia.

Présiga, M. (2014). El buen uso de la libertad de expresión: desde su protección hasta los criterios establecidos para su restricción. Cuadernillo de Semillero de Derecho Internacional de Derechos Humanos. núm. 2 (1), pp. 7-14.

Salazar, P. (2015). La noción de libertad de expresión en el tratamiento periodístico del debate de la ley orgánica de comunicación, en los diarios El Comercio y El Universo. FLACSO, Quito, Ecuador.

Sanabria Escobar, L. Ochoa Panqueba, H. (2021). Protesta social digital en Colombia durante el 2021: Nuevas formas de activismo y vigilancia. Trabajo de Grado. Universidad Libre – Seccional Bogotá, Colombia.

### **Jurisprudenciales**

Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de febrero de 1996) Sentencia SU-056. [MP Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. (12 de diciembre de 1995) Sentencia T-602. [MP Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión de Tutelas. (8 de marzo de 1996) Sentencia T-104. [MP Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (8 de marzo de 2004) Sentencia T-213. [MP Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (8 de junio de 2006) Sentencia T-460. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (10 de febrero de 2016) Sentencia T-050. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (25 de mayo de 2018) Sentencia T-200. [MP Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de junio de 2019) Sentencia SU-274. [MP José Fernando Reyes Cuartas]

Corte IDH, la Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.

Corte IDH. Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

Supreme Court of the United States. The New York Times Company v. L. B. Sullivan. Sentencia de 9 de marzo de 1964. Case No. 376 U.S. 254

Supreme Court of the United States. Hustler Magazine, Inc. v. Falwell. Sentencia de 24 de febrero de 1988. Case No. 485 U.S. 46.

TEDH. Ireland c. The United Kingdom. Sentencia de 13 de diciembre de 1977. Case No. 5310/71.

TEDH. Lingens c. Austria. Sentencia 8 de julio de 1986. Case no. 9815/82

TEDH. Chahal c. Reino Unido. Sentencia de 15 de noviembre de 1996. Case No. 22414/93.

TEDH. Riviere c. Francia. Sentencia de 11 de julio de 2006. Case No. 33834/03.

TEDH. Saadi c. Italia. Sentencia de 28 de febrero de 2008. Case 37201/06.

TEDH. Gäfgen c. Alemania. Sentencia 3 de junio de 2010. Case 22978/05

# ANEXOS

**Anexo 1. Sentencia T-242 de 2022**

<b>1. Identificación.</b>	
<b>Referencia</b>	Expediente: T-7.927.186
<b>Magistrado Ponente</b>	Paola Andrea Meneses Mosquera
<b>Fecha</b>	1 de julio de 2022
<b>2. Hechos.</b>	
<p>El expresidente Álvaro Uribe Vélez interpone una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, presunción de inocencia y dignidad humana por periodista Daniel Mendoza Leal, guionista y productor de la serie ‘Matarife’, material audiovisual en donde se refieren al accionante en diversas ocasiones como “genocida”, “paramilitar” y “narcotraficante”.</p> <p>En la cuenta de Twitter del señor Daniel Mendoza, fue divulgado y promocionado ‘Matarife’ como un material de “enseñanza” y “aprendizaje” acerca de la “elite del crimen” conformado por los más poderosos del país, comandada por Uribe Vélez. En total todo el material se encuentra compuesto por tres temporadas, en donde se abarca toda la carrera política, presuntos vínculos con el narcotráfico y paramilitares, así como los escándalos dentro de las administraciones de los diferentes cargos públicos que desempeño Uribe Vélez, los cuales en su totalidad reposan dentro del expediente como pruebas.</p>	

Acerca de la solicitud de rectificación, los apoderados de Uribe Vélez manifestaron que la presentaron pasados dos capítulos emitidos de la serie, así como el anexo de los tweets realizados para su promoción. Sin embargo, los apoderados de Daniel Mendoza aseguraron que le pidieron una aclaración acerca de los hechos de los que quería rectificación, puesto que, los tweets que anexaba con material de entrevistas, no eran parte de lo mostraba dentro del material audiovisual, y de acuerdo a la ley y jurisprudencia, dicha solicitud de rectificación debe estar sustentada y conocer la totalidad de la obra (solo se habían emitido dos capítulos), por tanto, se estaba incurriendo en censura previa. A dicha respuesta los apoderados de Uribe Vélez no presentaron la aclaración. Paralelo a ello, el equipo de Uribe Vélez envió reclamaciones de difamación tanto a YouTube como a Twitter, pero ninguna prosperó y todo el material se mantuvo público.

De allí que con la continuidad de la reproducción de las afirmaciones que, según el, menoscaban su dignidad, Uribe Vélez acude a la tutela, el expresidente asegurando que 'Matarife' violenta sus derechos fundamentales por tres razones: (i) dicen ser falsas y difamatorias; (ii) se configuran dentro de un discurso de odio; (iii) dada a la reiterada publicación del material en redes social, se configuran escenarios, a su criterio, de ciberacoso. De allí que como peticiones formulara, el retiro de las afirmaciones contenidas en el material audiovisual, retirar el material de las plataformas por las que se difunde, eliminar los mensajes publicados en Twitter, y abstenerse de mencionar a Uribe Vélez con adjetivos que atenten en contra de su buen nombre.

Dentro del trámite de Tutela, en primera instancia, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el "accionante no se encuentra bajo subordinación e indefensión ante el accionado". Sin embargo, semanas después del fallo, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela, pues la omisión no estaba dirigida a las redes sociales, sino al señor Mendoza leal, por tanto, el juzgado de primera instancia no tenía competencia para fallar, por factor de competencia, puesto que los accionados no eran medios de comunicación. De allí que, fue remitido el expediente al Juzgado Veintinueve Municipal, quien admitió la acción solicitando contestación del accionado y vinculando a las plataformas digitales.

Dentro de su respuesta, el Señor Mendoza leal, pidió que fuera desestimada pues a su criterio, la serie se encontraba amparada bajo los límites del Derecho a la libertad de opinión y expresión, y no se había realizado con anterioridad una adecuada petición de rectificación. Así mismo, añadió que no vulnera los derechos de Uribe Vélez, por cuanto: (i) las expresiones señaladas son propias de su convicción y amparadas por el derecho a la libertad de opinión; (ii) 'Matarife' es una producción audiovisual por cuanto los límites a la libertad de expresión parten desde sus autores; (iii) el material no está publicado en su totalidad, por tanto, es autocensura, (iv) se presenta el fenómeno de la ausencia de

lesividad, puesto que, Uribe vlez ha manifestado públicamente que no le importan los adjetivos que menciona; (v) manifiesta que Uribe vlez y su partido lo persiguen sistemáticamente.

Así mismo, todas las redes sociales vinculadas concordaron en solicitar que fueran desvinculadas del proceso, además, no pueden retirar el material pues no vulnera sus políticas de comunidad y tampoco existe una orden judicial que así lo exija, pues el señor Mendoza leal se encontraba dentro de los parámetros de la libertad de expresión. De esta manera, las actuaciones a finales de octubre de 2020 llegaron a manos de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

### **3. Consideraciones de la Corte respecto al tema.**

#### **El derecho fundamental a la libertad de expresión.**

La libertad de expresión tiene un contenido amplio y complejo, puesto que su ámbito de protección comprende la garantía de derechos y libertades diversos que responden a la *“especificidad de las distintas facetas del proceso comunicativo”*. La libertad de expresión protege todas las formas y medios de expresión. Las formas de expresión comprenden el lenguaje convencional (la palabra oral y escrita, y el lenguaje de signos), así como aquellas expresiones no verbales tales como las conductas simbólicas, las *“imágenes y los objetos artísticos”*. El emisor está habilitado para publicar y divulgar estas expresiones por cualquier medio que considere apropiado, dentro de los que se incluyen los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir, así como otros medios de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.

#### **Indefensión y publicaciones en redes sociales.**

La publicación de mensajes falaces, difamatorios u ofensivos en una red social no configura *per se* una situación asimétrica entre el emisor y el afectado que se enmarque en la hipótesis de indefensión. Lo anterior, debido a que estas redes ofrecen diversas formas de interacción entre usuarios que permiten al afectado replicar los mensajes, así como solicitar al autor su aclaración, corrección o eliminación. Estos mecanismos son *prima facie* suficientes para que el afectado pueda resistir y repeler las amenazas o vulneraciones que las publicaciones pudieran causar a sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidación, etc. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que corresponde al juez de tutela examinar la configuración de la situación de indefensión en cada caso bajo los siguientes criterios: (i) el impacto social que tienen las publicaciones denunciadas, (ii) la capacidad de difusión y popularidad del emisor y (iii) la posibilidad que tiene el afectado para controlar el contenido, esto es, restringir su acceso, suprimirlo de la red, o impedir su circulación o reproducción *“empleando el mismo canal de comunicación”*.

### **El requisito de subsidiaridad de la acción de tutela en controversias entre particulares derivadas de publicaciones en redes sociales.**

La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales. Lo anterior, debido a que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que son *prima facie* adecuados para resolver estas disputas. Estos mecanismos deben privilegiarse, porque (i) las redes sociales son “escenarios propicios para que los conflictos derivados de la libertad de expresión sean dirimidos directamente por los implicados” y (ii) las restricciones a la libertad de expresión por redes sociales deben ser excepcionales, lo cual supone que la intervención judicial debe proceder como medida de última *ratio*. La Corte Constitucional ha enfatizado que la procedencia de la acción de tutela para resolver estos conflictos está supeditada al cumplimiento a la constatación del juez de tutela sobre si la controversia tenga o no relevancia constitucional y las acciones penales y civiles ordinarias no resultan idóneas y eficaces en el caso concreto.

### **Los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.**

Los derechos fundamentales a la honra y buen nombre se vulneran por la publicación y divulgación de expresiones, opiniones o informaciones falsas e insultantes, que no tienen fundamento en la propia conducta del afectado y que desdibujan su imagen y prestigio frente a la colectividad social. La Corte Constitucional ha aclarado que no toda expresión errada u ofensiva que aflige el amor propio constituye una violación de estos derechos. El constituyente no quiso darle a la sociedad civil y política “la austeridad de un claustro”, por lo que estas expresiones sólo tienen relevancia constitucional y sus efectos son susceptibles de amparo por vía de tutela si generan una afectación tangible y desproporcionada del “patrimonio moral del sujeto afectado”.

## **4. Análisis de las consideraciones respecto a la libertad de expresión de los periodistas.**

- Para la procedencia de la acción de tutela ante cualquier tipo de contenido periodístico que contenga información que pueda atentar contra derechos fundamentales, deben agotarse los mecanismos de autocomposición, estos son dos: (i) la solicitud de enmienda o retiro; y (ii) la solicitud de rectificación; sin haber llevado a cabo ninguno de los dos, debe declararse improcedente la tutela.
- A pesar de la solicitud de aclaración de la rectificación solicitada, no existe ningún requisito legal o jurisprudencial que exija conocer la totalidad de una determinada obra para solicitar la rectificación de afirmaciones contenidas en algunos capítulos.

- la acción penal por injuria y calumnia, así como la acción civil por indemnización de perjuicios, no son consideradas procedentes en aquellos casos en donde no se busque la declaratoria de responsabilidad penal del accionado ni la indemnización de perjuicios por los mensajes publicados. De otro lado, no son medios eficaces en concreto, porque no son lo suficientemente céleres para evitar que los mensajes presuntamente falaces que el accionante considera contrarios a sus derechos fundamentales se sigan divulgando en redes sociales e internet.
- El actuar de los periodísticos con el contenido de la información que transmiten debe siempre tenerse en cuanto respecto a los límites del Derecho a la honra y buen nombre, ponderándose respecto a los perceptos constitucionales.
- la prohibición de los discursos de odio es de aplicación restrictiva. Solo pueden prohibirse aquellas expresiones que, de forma clara y evidente (i) estén cubiertas por la definición de “apología al odio”, lo que implica que deben ser expresiones abierta y manifiestamente humillantes, insultantes y peyorativas que exteriorizan “emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión” y (ii) constituyen una incitación a hacer daño a una persona o grupo de sujetos que genere una amenaza seria y razonablemente probable para el sujeto afectado.
- La posición que los funcionarios y figuras públicas ostentan como centros de notoriedad pública no supone que su honra y buen nombre estén desprovistos de protección constitucional. Nuestra Constitución no solo no permite, sino que prohíbe que la libertad de información sea utilizada como una herramienta para mancillar injustificadamente el prestigio de los funcionarios públicos y promover su estigmatización social.
- Como remedios a la lesión a los derechos de la honra y el buen nombre, se debe ordenar la rectificación de las afirmaciones en condiciones de equidad. Dicha rectificación debe cumplir cinco condiciones:
  1. Debe ser llevada a cabo por quien difundió la información susceptible de rectificación o aclaración.
  2. Debe realizarse de forma pública.
  3. Debe tener “un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente”.
  4. El emisor debe reconocer expresamente la equivocación, es decir, “que se incurrió en un error o en una falsedad”.
  5. Cuando la publicación se realiza en redes sociales, se debe acudir a la misma plataforma y al mismo tipo de publicación, de tal manera que la rectificación

“tenga unos destinatarios y difusión equivalentes a los de la publicación reprocha.

### 5. Decisión.

La Sala establece que el Señor Mendoza leal vulneró los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia del señor Uribe Vélez. Las conductas que el señor Mendoza Leal le atribuyó infundadamente al accionante son objeto del más amplio rechazo social, en atención a su especial gravedad y nocividad social. La publicación reiterada de tales acusaciones afectó de manera intensa, desproporcionada e injustificada la reputación social del accionante, socavó su prestigio y generó escenarios de culpabilización social en su contra. Por tanto, se condena a la rectificación.

### 6. Observaciones.

Sin duda alguna el material audiovisual creado por el Señor Mendoza leal causó gran controversia nacional con su publicación, sin embargo, su contenido que fue determinado como de carácter periodístico, poseía un gran contenido de apreciaciones personales “chocantes” con las que el Señor Mendoza leal se refería a Uribe Vélez, expresiones que parecían buscar una condena pública tras el fracaso del sistema judicial es esclarecer los hechos de los que se le acusa.

El problema principal encontrado fue que, a partir de testimonios y memorias de sobrevivientes del conflicto armado, el Señor Mendoza leal construyó silogismos con los que creía ratificaba una verdad absoluta acerca del “misterio” que rodeada los terribles y reprochables acontecimientos ocurridos en el marco del conflicto armado, así como, los enfrentamientos con líderes del narcotráfico.

La libertad de expresión en esta ocasión vulneró el derecho a la honra y buen nombre toda vez que con las afirmaciones realizadas se buscaba brindar “una realidad” que no es totalmente certeza, ni tampoco está probada judicialmente, por tanto, pretender que esta fuere enseñada a la ciudadanía como una verdad absoluta, afectó los derechos del colectivo que creyeron en afirmaciones poco imparciales.

## Anexo 2. Sentencia T-602 de 1995

### 1. Identificación.

**Referencia**

Expediente No. T-77691

<b>Magistrado Ponente</b>	Carlos Gaviria Diaz
<b>Fecha</b>	12 de diciembre de 1995
<b>2. Hechos.</b>	
<p>Juan Manuel Minaya Molano en su calidad de presidente de la liga de ajedrez de Bogotá presento acción de tutela en contra del noticiero 'TV HOY', pues a su criterio, el noticiero había violentado su Derecho al buen nombre y honra con la publicación de una nota periodista en donde se anuncia que, aproximadamente 42 ajedrecistas afiliados a la liga, denuncian que el señor Minaya realiza concursos desleales y amañosos, por ello solicitan que sea relevado de su cargo. En dicha nota el periodista que la transmite añade como comentario que: es necesario que el señor Minaya abandone su cargo porque los concursantes no lo respaldan ni lo quieren.</p> <p>Ante su inconformidad, el señor Minaya envió una carta al noticiero expresando su inconformidad, pero éste, por su parte, consideró que la protesta no revestía las características de una solicitud formal de rectificación. De allí que acudiera a la tutela, logrando que, con su notificación, el noticiero expusiera sus argumentos, pero este las consideró insuficiente y confusa.</p> <p>Dentro del trámite, Tanto el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá como el Tribunal Superior de esta ciudad, en primera y segunda instancia respectivamente, negaron la tutela por considerar que las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, a diferencia de las informaciones, no son susceptibles de rectificación, pues de ellas no puede predicarse veracidad ni imparcialidad. Consideraron los jueces de instancia, que el comentario del periodista demandado fue una simple expresión de su pensamiento.</p>	
<b>3. Consideraciones de la Corte respecto al tema.</b>	
<p><b>Responsabilidad social de los medios y buen nombre de terceros.</b></p> <p>En la práctica, el periodista tiene el derecho de opinar sobre cualquier cosa -y es deseable que ejercite ese derecho-, aun cuando su opinión no se base en hechos sino en meras especulaciones, pero no le es dado hacer aparecer dichas especulaciones como si fueran hechos ciertos. Ello se deduce del deber de responsabilidad social que el Estatuto Superior les impone (art. 20, inc.2), y del derecho a la información que allí se proclama.</p> <p>las opiniones que en ejercicio de su libertad de expresión emita el periodista, deben manifestarse en forma clara, precisa y no dar lugar a interpretaciones equívocas por el contexto en que se presenten o por la forma en que se expresen. Debe distinguirse claramente entre los hechos que se informan y la opinión que ellos le merecen al</p>	

periodista que los evalúa. Una conducta distinta es contraria al profesionalismo con que el periodista debe, según dispone la Constitución, ejercer su libertad de expresión.

los deberes constitucionales son patrones generales de conducta social deseable, que se concretan en acciones u omisiones de las personas, y cuya obligatoriedad sólo es exigible, en principio, a través de las vías ordinarias de defensa judicial de los derechos, cuando tales deberes se encuentran desarrollados en una ley que consagre las particulares acciones u omisiones en que cada uno de ellos se materializa socialmente. Si tal desarrollo legal no se ha dado, tampoco pueden exigirse directamente las acciones u omisiones en que se concreta el deber genérico.

#### **Contenido de la información.**

La peculiar presentación de la información -mezcla de hechos y opiniones- entraña inexactitud si al público en general no le es posible distinguir entre lo realmente sucedido y las valoraciones o reacciones emocionales que los hechos acaecidos suscitan en el intérprete y comunicador de la información. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.

#### **Derecho de rectificación.**

La Corte Constitucional considera que rectificar no equivale a servir de conducto público para que el afectado presente su propia versión sobre lo afirmado por el medio en violación de los derechos constitucionales, pues semejante criterio rompería abruptamente el principio de equidad que debe caracterizar la rectificación. *"Si el medio de comunicación se equivocó públicamente, debe rectificar públicamente. Y lo debe hacer con honestidad y con franqueza, sin acudir al fácil expediente de disimular su falta de veracidad u objetividad trasladando a la persona lesionada la responsabilidad de desempeñar el papel que en justicia debe cumplir el autor de las afirmaciones materia de rectificación"*.

### **4. Análisis de las consideraciones respecto a la libertad de expresión de los periodistas.**

- Los hechos probados dentro del expediente en estudio, revelan por parte del noticiero demandado, un comportamiento desleal para con el actor, pues en la víspera de la emisión en la cual se hizo referencia a las denuncias contra el señor Minaya, el noticiero lo entrevistó personalmente y en ningún momento indagó su

versión sobre las denuncias que, según afirmó Oscar Restrepo, se encontraba investigando.

- La Carta Política exige de los medios de comunicación, dista de ser un comportamiento doloso con el que se hubiera buscado calumniar o injuriar al actor. Pero, si bien no se transgredió deliberadamente la ley penal, sí se contrariaron las normas constitucionales vigentes, y éstas requieren de las personas, no sólo que se abstengan de delinquir, sino que cumplan, en su trato con los demás, con el mínimo de respeto por el otro, que se concreta en atender el deber de solidaridad, honrar la buena fe, y abstenerse de violentar su dignidad.

### **5. Decisión.**

Los derechos al buen nombre y a la honra del señor Juan Manuel Minaya, fueron violados por la actuación del Noticiero TV HOY y de su comentarista deportivo Oscar Restrepo, a raíz de la irregular opinión expresada luego de expresado los hechos.

### **6. Observaciones.**

Aunque parece que la Corte Constitucional exageró al aceptar como violatoria la expresión alegada por el tutelante, la decisión esta más encaminada al actuar del noticiero, puesto que, a criterio de la sala, aunque la expresión es chocante y genera un juicio de valor, cuando el tutelante solicitó su rectificación, esta no fue realizada bajo los mismos parámetros e intensidad con los que fue originalmente publicada. Aunque la Corte no establecido como debía ser la corrección más allá de indicar el amparo constitucional, posteriormente si desarrollaría los parámetros para garantizar la efectividad de la retractación. Sin embargo, no debe considerarse un fallo blando puesto que se remonta a mediados de la década de los 90s, cuando recién la Corte confirmaba la mayoría de sus perceptos constitucionales.

### Anexo 3. Sentencia SU-1721 de 2000

<b>1. Identificación.</b>	
<b>Referencia</b>	Expediente T-311.932
<b>Magistrado Ponente</b>	Álvaro Tafur Galvis
<b>Fecha</b>	12 de diciembre de 2000
<b>2. Hechos.</b>	
<p>El señor Ernesto Huertas Escallón interpone acción de tutela en contra del Señor Posada García Peña en su columna habitual en el Diario EL TIEMPO, periódico comercial de la ciudad de Bogotá, al considerar vulnerados sus Derechos a la honra y el buen nombre, luego de según él, ser blanco de acusaciones infundadas realizadas en la columna del periodista, poniendo en riesgo su “actuar ético”.</p> <p>Afirma el señor Ernesto Huertas que le solicito al Señor Posada la rectificación sobre lo escrito, la cual fue accedida, sin embargo, considera que esta no se realizó en condiciones de igualdad, pues no se le dio prelación al texto sobre las otras columnas divulgadas.</p> <p>Dentro del tramite de la tutela, tanto EL TIEMPO como el Señor Posada manifestaron que las rectificaciones si fueron realizadas, así mismo, explicaron que, si estuvieron en igualdad de condiciones anexando prueba al expediente, explicando que incluso la rectificación tuvo mayor espacio dentro del diario.</p> <p>En primera instancia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá concedió la tutela impetrada sin disponer orden alguna al considerar que el propósito buscado con el amparo ya había sido satisfecho con la publicación de la rectificación en el Diario El tiempo. El cual fue impugnado por Posando alegando que dentro de la parte resolutive de la Sentencia no se señaló cuál fue el error informativo que se cometió en la columna que ha dado lugar a la presente tutela, y argumento que, no se podía desestimar por una situación de indefensión pues los servidores públicos estaban sometidos al escrutinio publico y sometido a la opinión público, ambos amparados por la Libertad de expresión.</p>	

### **3. Consideraciones de la Corte respecto al tema.**

#### **Protección y prevalencia de la libertad de expresión en la modalidad de opinión periodística.**

la alta función que para la subsistencia y profundización de las sociedades democráticas cumple el cabal ejercicio de la libertad de expresión ya sea en su faceta de información (relación de hechos), ya sea en su faceta de opinión (interpretación de hechos). En efecto, a través de ellas se ha de realizar un efectivo control social sobre las actividades que desarrollan, quienes primordialmente tienen a su cargo los intereses sociales que gravitan sobre el conjunto de los ciudadanos. La primacía de la libertad de expresión cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, se explica precisamente por el criterio finalista de protección social que ostenta la libertad de expresión, particularmente cuando ella se ejercita mediante los medios de comunicación establecidos.

#### **Rectificación de Información**

La rectificación prevista en el Estatuto Superior, referida en la jurisprudencia a la información, más no a la opinión o a los juicios de valor que puedan expresar a través de los medios de comunicación, en desarrollo del derecho fundamental a la libre expresión, tiene como finalidad esencial precaver atentados contra los derechos fundamentales, pero primordialmente, garantizar a los destinatarios de la información el derecho a ser informado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución. En ese orden de ideas, considera la Corte que la rectificación formulada por el accionante fue atendida en forma adecuada, pues se publicó en lugar destacado del periódico, y que el columnista accionado hizo referencia a los hechos concernidos y ratificó sus opiniones.

### **4. Análisis de las consideraciones respecto a la libertad de expresión de los periodistas.**

- La primacía de la libertad de expresión cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, se explica precisamente por el criterio finalista de protección social que ostenta la libertad de expresión, particularmente cuando ella se ejercita mediante los medios de comunicación establecidos. En ese orden de ideas se reconoce que, tratándose de la libertad de expresión respecto de la gestión pública, los derechos al buen nombre tienen un ámbito de mayor restricción, que cuando se trata de ese derecho frente a los particulares.

- Reiteración de la jurisprudencia de la Corporación sobre protección y prevalencia de la libertad de expresión en la modalidad de opinión periodística cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales: (i) La procedencia de la acción de tutela tratándose de la protección de derechos fundamentales por razón de publicaciones en los medios de comunicación, bajo la consideración de que, aunque se trata de acción contra particulares se reconoce una condición de indefensión frente a los medios; (ii) La procedencia contra el medio y contra el periodista; (i) la rectificación como requisito de procedibilidad.

### **5. Decisión.**

La Corte entonces, en reiteración de su jurisprudencia, confirma la sentencia de segunda instancia, pues encuentra que ella se ajusta plenamente a las orientaciones jurisprudenciales que se han dejado reseñadas.

### **6. Observaciones.**

El fallo de la providencia se siente ambiguo, aunque la parte resolutive logra aclarar y ratificar que las rectificaciones deben realizarse respecto a las informaciones mas no a las opiniones, la Corte no logra establecer que, existen inferencias que pueden derivarse de las opiniones que pueden ser dañinas, algo que si logro en posteriores providencias. Sin embargo, en esta oportunidad, la sala solo opta por explicar la importancia de la ponderación de los Derechos en disputa sin definir criterios claros, solo confirmando los escenarios de procedencia de la acción de tutela.

#### Anexo 4. Sentencia T-775 de 2005

<b>1. Identificación.</b>	
<b>Referencia</b>	Expediente T-1085909
<b>Magistrado Ponente</b>	Alfredo Beltrán Sierra
<b>Fecha</b>	27 de julio de 2005
<b>2. Hechos.</b>	
<p>Rubén Darío Quintero Villada, interpuso acción de tutela contra el periodista Ignacio Mejía Duque, editor político del Diario El Mundo de la ciudad de Medellín, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al honor, buen nombre, a la información veraz e imparcial y a la rectificación, por una serie de notas periodísticas en donde se pone en tela de juicio la ética del accionante, en donde se describe una red ilegal y paralela en la Registraduría nacional del servicio civil en “complot con al menos 10 congresistas” en donde se falsificaron formularios E-11 y se ocultaron votos en inmuebles de la ciudad de Medellín.</p> <p>Manifiesto el accionante que realizó la solicitud de rectificación, pero lo único que se realizó fue un comentario posterior en la columna política del accionado. Sin especificar que no posee ningún tipo de relación con las investigaciones señaladas en las columnas, señalando que el accionado solo busca ensuciar su nombre por las relaciones laborales que tuvo como operario de entidades laborales.</p> <p>Por su parte, los apoderados del periódico El Mundo respondieron a las acusaciones en base al contenido del Derecho a la Libertad de Expresión, argumentando que el</p>	

accionante es un personaje público que ha puesto de manera voluntaria su nombre en el escenario político, lo que implica que se encuentra en el deber de dar explicaciones públicas de sus actos, en especial los referentes a su actividad política. Así mismo, señala que los hechos por los que se originan la acción resultan falsos. Toda vez que, el accionante mal interpretó las columnas periodísticas, nunca se le imputa al accionante la comisión de un delito, solo estableció una relación con él y los inmuebles allanados.

Dentro del trámite de la tutela, en primera instancia el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, negó la tutela impetrada por considerarla improcedente, debido a que otra tutela con los mismos supuestos facticos había sido presentada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, despacho que negó el amparo constitucional.

En segunda instancia, la impugnación prospero porque el accionante logro probar que los supuestos facticos eran diferentes, pues versen sobre reclamos de diferentes personas, así como de diferentes hechos manifestados en las columnas periodísticas de El Mundo. El Tribunal Superior de Medellín revoca la impugnación y fallo a favor del accionante, argumentando que la información no se ajustó a la verdad e imparcialidad, hecho que resulta de suma gravedad pues en la mente del público se puede formar la idea de la participación del demandante en la comisión de hechos punibles, por ello, se impone ordenarla mediante la acción de tutela ordenando la rectificación.

### **3. Consideraciones de la Corte respecto al tema.**

#### **El derecho a la información como una modalidad de la libertad de expresión.**

El ejercicio de las libertades de expresión y de difusión de información, puede colisionar con los derechos al buen nombre y la honra de las personas. Si bien en principio se podría afirmar que se trata de derechos que no admiten restricción alguna dada la relevancia que revisten en una sociedad libre y democrática, pues a través de ellos se garantiza el interés constitucional de formación de una opinión pública libre, se trata de derechos que, como todos no son absolutos, y, por ello, han de ser ejercidos respetando los derechos subjetivos de las personas, al buen nombre, la honra y el derecho a la intimidad.

la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la distinción entre los derechos al buen nombre y a la honra tiene hondas consecuencias en el ámbito constitucional. En ese sentido, en la sentencia de tutela T-213 de 2004, expresó que “la afectación del buen nombre se origina básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público.

Por el contrario, la honra se afecta tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o

sobre la persona en sí misma. No es necesario en este caso, que la información sea falsa o errónea, se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona.

### **Limites a la Libertad de Opinión.**

Existe una protección prima facie de la libertad de opinión. También, para efectos de marcar un límite preciso que permita racionalizar el ejercicio y goce de cada uno de estos derechos, se estableció como criterio la creación o no de opinión o, en versión negativa, la utilización o no de la opinión como mecanismo de persecución. La libertad de opinión garantiza que el flujo de ideas en la sociedad permita a las personas la construcción de sus proyectos de vida. En esta medida es un multiplicador de opiniones y un elemento determinante de la transformación y evolución de la sociedad.

En ese orden de ideas, la sociedad tiene la carga de soportar opiniones que causen molestia o afecten el amor propio de las personas. La libertad para expresar y difundir pensamiento y opiniones, permite, por lo mismo, cuestionar y criticar directamente, inclusive llegando al nivel de la exageración y la mortificación, diversos hechos, conductas y personas en la sociedad. Sólo, cuando dicho cuestionamiento y crítica, alcancen niveles del insulto o, tratándose de expresiones dirigidas a personas específicas, resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones, que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad, se activa un control intenso sobre las opiniones emitidas”.

## **4. Análisis de las consideraciones respecto a la libertad de expresión de los periodistas.**

- Más allá del derecho a la rectificación, cuando a través de los medios de comunicación se realicen afirmaciones que denoten intención dañina o negligencia en la determinación de la veracidad de la información, además de la obligación de rectificar, puede verse comprometida la responsabilidad civil o penal del comunicador o del medio en el que se difunde tal información. Particularmente, en materia penal, el legislador ha previsto los tipos de injuria y calumnia que se ven agravados cuando los delitos se cometen a través de medios de difusión masiva.
- La primacía de la libertad de opinión en la tensión con el buen nombre será reforzada, de manera que sólo opiniones insultantes o absolutamente irrazonables, serán objeto de reproche constitucional. Por su parte, tratándose de la honra, se demanda que la opinión guarde una estrecha relación con los hechos en los que se apoya. Así, no sólo se trata de opiniones insultantes las que merecen reproche constitucional, sino también opiniones que, a la luz de los hechos, resultan

excesivamente exageradas siempre y cuando tengan como propósito directo cuestionar a la persona en sí misma.

- En el ejercicio de la actividad periodística los medios informativos se encuentran sujetos a los condicionamientos que la Constitución impone al derecho a informar, que no son otros que la veracidad y la imparcialidad en las noticias que se publican, pues si bien constitucionalmente se garantiza la libertad e independencia de esa actividad, ella lleva implícita una responsabilidad social, dada la trascendencia y la posición dominante que ejercen los medios de comunicación en la formación de opinión en la colectividad. Por ello, precisamente el legislador elevó a rango constitucional el derecho de las personas a la rectificación de información falsa, errada, inexacta o imparcial, en condiciones de equidad. Se trata de un derecho *“de la misma naturaleza fundamental que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre, que por su conducto se protegen. Por eso, el medio que se niega a rectificar, debiendo hacerlo, puede ser forzado a cumplir la obligación correlativa que le es exigible mediante el ejercicio de la acción de tutela”*.
- El hecho de que un periodista haga relación a la posible comisión de unos delitos, no atenta contra el buen nombre ni la honra de a quien se refiere, pues las notas editoriales publicadas no hacen imputaciones respecto de ninguna persona en particular, se refiere sí a los delitos en que se pudo haber incurrido y se dedica a analizar los tipos penales, pero a juicio de la Sala ello se enmarca dentro de la libertad de expresión y opinión que consagra el artículo 20 de la Constitución Política, pues ello permite a la comunidad formarse una idea de la gravedad que conlleva el hallazgo de material electoral restringido en manos de particulares.
- El uso de lenguaje coloquial por parte de los medios de comunicación, no conllevan per se la vulneración de los derechos fundamentales, pues a los periodistas ni a los medios de comunicación se les exige la utilización de un lenguaje preciso o técnico cuando en ejercicio de su derecho de expresión y de información analizan determinado asunto, salvo que éste desborde los límites constitucionales de veracidad e imparcialidad, o que atente de manera irrazonable o desproporcionada contra el buen nombre y la honra de una persona, pues ello podría derivar en una limitación del ejercicio de la libertad de prensa.

## 5. Decisión.

Se concluye que el editor político del Diario El Mundo no vulneró los derechos invocados por el demandante, como quiera que su actuación se ajustó al marco constitucional del derecho a informar de manera veraz e imparcial, y a la garantía de expresar libremente su opinión en relación con una información suficientemente probada.

## 6. Observaciones.

Por primera vez dentro de la línea jurisprudencial se cierran los escenarios en donde la libertad de opinión sobrepasa los límites de la libertad periodística, permitiendo que la Corte Constitucional establezca un silogismo importantísimo como ratio decidendi, y es acerca de la naturaleza del Derecho a la Libertad de Expresión, pues se tiene a este como medio que funge para el desarrollo de la actividad periodística. Al entender esta relación, se hace mucho más fácil la comprensión acerca de los límites a los que se enfrentan los periodistas cuando realizan trabajos investigativos que, si bien no es limitado, abre la conversación acerca de las cargas de la sociedad.

### Anexo 5. Sentencia T-298 de 2009

1. Identificación.	
<b>Referencia</b>	Expediente T-1677149
<b>Magistrado Ponente</b>	Luis Ernesto Vargas Silva
<b>Fecha</b>	23 de abril de 2009
2. Hechos.	
<p>Hernán Andrade Serrano, quien para ese entonces fungía como Senador, interpuso acción de tutela por violación de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la rectificación, contra el Diario Edicohuila S.A. argumentando que dicho diario había</p>	

realizado publicaciones deshonrosas que señalaban al accionante como partícipes de hechos de corrupción en el Hospital departamental, generados a partir de una carta anónima por empleados del hospital. Agrega que, no se le dio la posibilidad previa de controvertir la publicación, y cuando solicito la rectificación al Diario, asegura que este último solo se limitó a publicar la carta en donde pide que se aclaren los hechos, sin una manifestación clara en otra publicación donde expliquen los hechos de rectificación.

Dentro del trámite de la tutela, Edicohuila no respondió las solicitudes judiciales ni intervino en la primera instancia, lo que llevo al juez constitucional a resolver a favor del accionante, por considerar vulnerado el derecho de petición por la omisión del Diario. Dicha decisión fue impugnada por Edicohuila argumentando que el fallo era erróneo, toda vez que el accionante nunca elevo una petición, sino “sendas de rectificación”, y argumenta que, y para ese entonces, el derecho de petición no es considerado un derecho fundamental y no se puede extender a particular con los que no se tenga o exista una relación de subordinación.

En segunda instancia fue revocada la Decisión, el tribunal considero que si bien la petición es un derecho que busca el acceso a la información de particulares, no puede confundirse con la rectificación, puesto que, este último tiene como destinatario no al particular que la solicita, sino a la opinión pública. Por ello, plantear el problema jurídico acerca de la vulneración de la petición fue un error del juzgado de primera instancia.

### **3. Consideraciones de la Corte respecto al tema.**

**Los criterios fundamentales que deben ser utilizados para identificar los casos en los cuales una determinada información se encuentra protegida por la reserva de la fuente.**

La FLIP señaló que existe una diferencia fundamental entre la “información reservada” por virtud de la ley o la Constitución y la “fuente reservada” (o la reserva de la fuente). Mientras el primer concepto se refiere al tipo de información que por disposición legal o constitucional debe permanecer en reserva, el segundo se refiere al derecho que le asiste al periodista de proteger su fuente de información periodística. El artículo 74 de la Carta, señala, de una parte, que una información es reservada cuando en el texto de la Constitución o de la ley se le otorgue ese carácter. De otro lado, protege la reserva de la fuente. La reserva de la fuente busca garantizar el derecho a la información de la sociedad en su conjunto a través de la garantía de libertad e independencia profesional de la actividad periodística. Así, la reserva de la fuente más que proteger al individuo que divulga la información o al periodista, busca preservar el derecho de la sociedad de conocer asuntos de importancia colectiva.

**El deber de un medio de comunicación que considera oportuno y adecuado publicar una carta que contiene imputaciones penales contra terceros y cuya fuente solicita la reserva.**

A diferencia de la expresión de una opinión que debe ser evaluada bajo parámetros flexibles, la imputación de hechos - especialmente si son criminales - obliga a hacer un análisis en el campo de la veracidad de la información. Luego de explicar los conceptos de veracidad e imparcialidad, señala que el periodista y el medio de comunicación tendrán que valorar a partir de estos criterios la información que obtienen. La credibilidad de una fuente resulta fundamental en este punto, más aún cuando el periodista se decide a publicar una información respaldada por una sola fuente que, además, solicita que se le mantenga en reserva. Indica que un periodista no puede hacer imputaciones directas si no tiene bases para ello, pues podría incurrir, incluso en responsabilidades legales.

**Voluntad de Comunicación.**

El Tribunal considera que en todo caso el Periódico ha debido consultar la opinión del actor antes de publicar el artículo que dio origen a este proceso. No obstante, encuentra que tal omisión resulta relativamente remediada al publicar, al día siguiente, la carta del accionante donde se excusa de los señalamientos que señala como vulneratorios.

**Criterios jurídicos para establecer si una fuente o documento debe tener reserva.**

la reserva garantiza un derecho reconocido a los periodistas de preservar la identidad de la fuente de información, derecho consagrado en los artículos 73 y 74 en la Constitución. Señala que este derecho ha sido plenamente reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-087 de 1998 que declara inconstitucional la Ley 51 de 1975, por el Código Civil en su artículo 214, según el cual: *“No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión: ... 3. Cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto”*. Finalmente, por el Código de Procedimiento Penal que en su artículo 385 señala: *“... Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de: g). El periodista con su fuente”*.

En particular, el derecho de petición puede ser ejercido frente a medios masivos de comunicación cuando su procedencia es necesaria para la protección o defensa de un derecho fundamental, y siempre que la divulgación de la información solicitada no comprometa un bien constitucional de mayor entidad que el bien que se pretende proteger, o que no se encuentre sometida a reserva. En suma, el medio sólo tiene la obligación de suministrar la información solicitada cuando el interesado tenga un interés legítimo, o resulte absolutamente necesario para garantizar un derecho fundamental, y la divulgación de la información requerida no afecte derechos fundamentales de terceros o no esté cubierta por la reserva de la fuente. En el presente caso, por las

razones que se explican adelante, la Corte encuentra que el documento solicitado por el actor se encuentra cobijado por la garantía de la reserva de la fuente.

#### **4. Análisis de las consideraciones respecto a la libertad de expresión de los periodistas.**

- La acción de tutela no procede para solicitar la rectificación solicitada, pues existen mecanismos judiciales a través de los cuales se puede reclamar la protección del derecho a la honra y al buen nombre, como la denuncia penal por injuria o calumnia.
- El secreto profesional del periodista, regulado por el artículo 11 de la Ley 51 de 1975, hace posible ejercer por parte de los medios de comunicación su actividad informativa con la mayor libertad de acción, aunque de manera responsable, porque de poderse obligar a revelar la fuente de su información, se limitaría al acceso a los hechos noticiosos, al quedar expuesto el informante a la represalia, de tal manera que el referido secreto no sólo está instaurado en interés particular, sino, igualmente, el interés social.
- Señala que, si bien la reserva de la fuente es un derecho constitucional, de ello no se deriva la plena irresponsabilidad de quien, a sabiendas, difunde una información falsa. Indica que el periodista no puede escudarse en ese privilegio para no demostrar la veracidad de la información que divulga. En este sentido, si bien la Corte Constitucional ha elaborado una doctrina consistente en la defensa de la reserva de la fuente, no ha señalado cuáles podrían ser los límites de ese derecho, para cuya exposición acude entonces al derecho comparado.
- Los criterios éticos se refieren a la obligación moral de respetar a quien ha confiado una información. a protección de la fuente es uno de los deberes éticos que los códigos suelen recordar. Esa protección abarca diversos aspectos; (i) La protección contra la ingenuidad de la fuente; (ii) La reserva de la fuente, indispensable cuando son previsibles efectos dañinos como las amenazas, la pérdida del trabajo, o ataques por parte de aquellos a quienes pudiera afectar la información; (iii) Proteger la vida privada, si el hecho de revelar su nombre puede provocar curiosidad molesta o dañina, sobre la fuente.

#### **5. Decisión.**

la Corte reconoce la dificultad que encuentra el actor para ejercer una defensa más vigorosa de sus derechos a la honra y al buen nombre pues, al menos frente a la nota periodística, tal defensa consistió en la aclaración del Diario según la cual la información no provenía de su unidad investigativa sino de una carta entregada al periodista

responsable, y en la publicación integral, con similar despliegue, de sus alegatos y afirmaciones. Sin embargo, no podría incluir la entrega de la mencionada carta pues ello supondría vaciar de contenido la garantía de la reserva de la fuente consagrada en el artículo 74 de la Constitución.

## **6. Observaciones.**

Es gratificante el análisis jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional en esta providencia, porque no solo se limita a ponderar los Derechos a partir de los supuestos facticos de caso, sino que también, a partir de las implicaciones que concurren dentro de la labor periodística, lo que permitió esclarecer perceptos acerca de la reserva de fuentes y como estas juegan un papel importante dentro de las sociedades democráticas.

Otro punto importante a señalar es la ventaja que la Corte Constitucional gana gracias a los intervinientes dentro del trámite de tutela, pues gracias a sus aportes especialísimo y de campo, otorgan una mayor visión respecto a la protección de la libertad de expresión de los periodistas.

<b>1. Identificación.</b>	
<b>Referencia</b>	<b>Expediente T-3.720.050</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
<b>Fecha</b>	30 de abril de 2013
<b>2. Hechos.</b>	
<p>El señor Carlos Eduardo Hernández Mogollón interpuso acción de tutela en contra del diario La Opinión de Cúcuta, alegando la vulneración de sus Derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y rectificación en equidad, con la publicación de una nota periodística, en donde se hace referencia a una denuncia por mal que versan sobre hechos de corrupción en la Corporación Parques de Cúcuta alrededor de los años 2008-2010 cuando el accionante fungía como representante legal. Afirma que el contenido de la nota periodística no cumple con los principios de veracidad e imparcialidad de la información, pues esta connota que <i>“posee un ángel guardián”</i> y que participo en la malversación de recursos públicos. Añadió que, cuando solicito la rectificación esta no fue realizada bajo las condiciones que estableció.</p> <p>El Diario La Opinión solicito que fuera negada la solicitud de amparo, en razón a cuatro razones principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El accionante había sugerido la manera y el lenguaje a utilizar con el fin de modificar las manifestaciones del Diario, y esta exigencia era contraria a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.</li> <li>2. Fueron recopilados medios probatorios documentales y testimoniales que avalaban la información publicada, y por lo mismo, el Diario no estaba obligado a revelar la fuente de la información.</li> <li>3. La publicación que se pretendía rectificar era inocua, toda vez que no eran opiniones violatorias de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, ya que lo que pretendía el medio de comunicación era describir la realidad.</li> <li>4. la pretensión del actor de rectificar la información, se relacionaba directamente con el derecho del medio de comunicación de la reserva de la fuente y la protección de la difusión de la información, que comprende las ideas favorables, como las desfavorables a un individuo.</li> </ol> <p>Durante el trámite de la tutela, tanto en primera como en segunda instancia, declararon la improcedencia de la acción de tutela, puesto que, no se cumplía con el principio de inmediatez, habían pasado dos años desde la publicación de la nota periodística, y las pruebas que versaron sobre las rectificaciones solicitadas eran insuficientes para desvirtuar lo informado por la Opinión.</p>	

### 3. Consideraciones de la Corte respecto al tema.

#### **Derecho a la Libertad de expresión – Reiteración Jurisprudencial.**

El derecho a la libertad de información es una especie de la libertad de expresión. En ese orden aclaró que existen diferentes modalidades de expresión que exigen en sí mismos el ejercicio de otros derechos fundamentales distintos a la libertad de expresión en estricto sentido, entre las cuales pueden nombrarse las siguientes: *“(a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social”.*

#### **Derechos de libertad de expresión y de información.**

La Sala considera necesario resaltar algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión es necesaria únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general.

#### **Veracidad de la información.**

En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones. No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y

opiniones, por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor. Igualmente, la Corte ha establecido que es inexacta, y en consecuencia en contra del principio de veracidad, la información que en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo, por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca.

#### **4. Análisis de las consideraciones respecto a la libertad de expresión de los periodistas.**

- La única exigencia que se requiere cumplir para que proceda instaurar la acción de tutela es que el demandante haya solicitado previamente al medio informativo la rectificación de los datos publicados. Ello por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que implica que se le ha de brindar la oportunidad de corregir la información divulgada. Descendiendo al caso en referencia, la Sala encuentra que el accionante solicitó rectificación directamente al medio accionado, y en ella precisó cuál era el contenido periodístico que a su juicio afectaba sus derechos constitucionales. Igualmente explicó, tanto en la solicitud de rectificación como en el escrito de tutela, las razones por las cuales dichas afirmaciones afectaban su derecho a la honra y al buen nombre.
- Tratándose de la información de medios de comunicación que se refiere a hechos delictivos por parte de ciudadanos mencionados en ella, la Corte ha señalado que los medios masivos de comunicación tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo.
- Los medios de comunicación tienen el derecho a preservar la reserva de la fuente, más tratándose de casos de implicaciones penales en los que revelarla puede generar un riesgo. La Corte ha sido clara en señalar que el secreto profesional, si bien resulta aplicable a diferentes actividades según su naturaleza, tiene particular relevancia en el campo periodístico, ya que implica reserva de las fuentes informativas, garantía ésta que, sobre la base de la responsabilidad de los comunicadores, les permite adelantar con mayor eficacia y sin prevención las indagaciones propias de su oficio. Así lo relevante en el ejercicio de la reserva de la fuente es que el medio sea cuidadoso y contraste con otras fuentes para acercarse a la realidad de los hechos que publicará.

**5. Decisión.**

Se puede concluir que la información suministrada y publicada por el diario La Opinión es cierta, completa e imparcial dado que ha podido comprobarse por la misma. Así mismo, se puede señalar que ha sido producto de una investigación periodística juiciosa y completa, lo cual permite establecer que esta reúne las condiciones exigidas por la Carta Política como son la “veracidad” e imparcialidad”. De otra parte, la opinión e interpretación periodística referida a los hechos objeto de la información resulta así mismo válida y susceptible de protección dado que como se señaló antes, los hechos o información objeto de su interpretación se encuentran demostrados. Reunidas las condiciones de “veracidad e imparcialidad” en la información suministrada y publicada dentro de la misma publicación objeto de inconformidad para el actor, procede la protección al derecho a la libre expresión y opinión del diario La Opinión.

**6. Observaciones.**

En esta oportunidad la Corte Constitucional es enfática sobre las conclusiones que pueden derivarse sobre el contenido de la información difundida, puesto que no se puede concluir a partir de la lectura, que el periodista tenga intenciones dolosas respecto a la noticia sobre el proceso legal o penal que se está llevando a cabo, es por ello que siempre debe tenerse en cuenta que los medios de comunicación tienen el derecho a preservar la reserva de la fuente, más tratándose de casos de implicaciones penales en los que revelarla puede generar un riesgo.

La Corte ha sido clara en señalar que el secreto profesional, si bien resulta aplicable a diferentes actividades según su naturaleza, tiene particular relevancia en el campo periodístico, ya que implica reserva de las fuentes informativas, garantía ésta que, sobre la base de la responsabilidad de los comunicadores, les permite adelantar con mayor eficacia y sin prevención las indagaciones propias de su oficio.

### Anexo 7. Sentencia T-277 de 2018

<b>1. Identificación.</b>	
<b>Referencia</b>	Expediente T-6.642.153
<b>Magistrado Ponente</b>	Cristina Pardo Schlesinger
<b>Fecha</b>	17 de junio de 2018
<b>2. Hechos.</b>	
<p>Rodolfo Serrano Monroy quien para entonces fungía como Senador de la república, interpuso acción de tutela en contra del particular Sergio Hernando Santos Mosquera, alegando la vulneración a su Derecho a la honra, buen nombre y de petición. Manifiesta el accionante que dentro del periodo 2008-2011, se desempeñaba como alcalde de Girardot – Cundinamarca, en donde tuvo encuentros poco amistosos con el accionado, desde donde según él, se originó una campaña de desprestigio en su contra en la red social Facebook, en donde el accionado de manera sistemáticamente realizo acusaciones y mofas de alrededor de 600 publicaciones. Al respecto asegura que le envió una petición de corrección que fue ignorada.</p> <p>Dentro del trámite de la tutela, en primera instancia, el accionado expresó que el accionante la juez de reparto se encontraba impedida, toda vez que existían conflicto de interese entre ella y las partes. Manifestó que el accionante se está victimizando para disimular su comportamiento delictivo, a su criterio, las publicaciones las realiza a represalia de los ataques previos que el accionante hizo en su contra, así mismo agrega, que las expresiones señalas como agresivas, están dentro del marco de la realidad jurídica, toda vez que, el accionante fue condenado y sentenciado por indebida contratación y manejo de recursos públicos.</p> <p>El Juzgado Tercero Penal Municipal de Girardot declaro improcedente la solicitud, pues a su criterio, se trataba de dos ciudadanos en igualdad de condiciones frente a la comunidad, y con la concurrencia de un proceso penal, no existe una transmisión</p>	

errónea de información. De igual manera, en segunda instancia el tribunal confirmó la improcedencia, destacando la circunscripción a la veracidad y certeza de las afirmaciones realizadas.

### **3. Consideraciones de la Corte respecto al tema.**

#### **Procedencia de la acción de tutela contra particulares.**

En reiterada jurisprudencia y con fundamento en los artículos 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Dentro de los diversos escenarios identificados por esta Corporación que dan lugar a la situación de indefensión, se encuentra la circunstancia fáctica de inferioridad que ocasiona la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, a través de medios con amplio impacto social y que trascienden del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los medios de comunicación y las redes sociales. Específicamente, se ha considerado que “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”

#### **Estado de Indefensión.**

Dentro de los diversos escenarios identificados por la Corte Constitucional que dan lugar a la situación de indefensión, se encuentra la circunstancia fáctica de inferioridad que ocasiona la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, a través de medios con amplio impacto social y que trascienden del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los medios de comunicación y las redes sociales. Específicamente, se ha considerado que *“la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”*

#### **4. Análisis de las consideraciones respecto a la libertad de expresión de los periodistas.**

- Cuando se cuestiona las publicaciones de una red social ya sea de medio o alto impacto, aunque se trata de un particular, la acción resulta procedente al configurarse una situación de indefensión por cuanto es el demandado quien tiene control sobre la información y el medio a través del cual hizo la divulgación. En cuanto a la inmediatez, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario.
- Cuando la información que es compartida tiene como escenario la esfera social del accionante, propia de una persona en sus relaciones de trabajo, en donde la protección constitucional a la intimidad es mucho menor. Especialmente cuando se trata de un funcionario público cuestionado por temas inherentes a su cargo, pues desde ya se deja claro que todas las publicaciones están relacionadas con la gestión administrativa del señor Rodolfo Serrano.
- Quien haga uso de medios masivos de comunicación (las redes sociales están incluidas) debe realizar previamente una diligente labor de constatación y confirmación de la información. En efecto, se observa que las publicaciones hechas se soportan en noticias publicadas en diarios de circulación local o en documentos judiciales, expedidos en virtud de las múltiples acusaciones e investigaciones seguidas contra el señor Serrano o contra el mismo accionado, y si bien se hacen en una red social, las mismas se encuentran en una página privada, sin fines periodísticos ni de difusión a través de un medio de comunicación o de representación de alguna corporación.

#### **5. Decisión.**

Las expresiones del accionado en su red social se han realizado bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión, lo cual estaría cobijado por la protección consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos que lo reconocen y han sido ratificados por Colombia.

#### **6. Observaciones.**

A pesar de que la Corte constitucional en su fallo rectifica el precedente construido, es importante comentar el salvamento de voto realizado por el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, porque los argumentos que esboza, son precisamente los que desarrolla la Corte Constitucional en la Sentencia arquimedica de esta línea jurisprudencial.

En primer lugar, el magistrado explica que se omitió examinar si las publicaciones referidas a presuntos hechos punibles del accionante, superaban los principios aplicables a la libertad de información, puesto que en muchas de ellas se realizaban señalamientos arbitrarios y hostiles.

En segundo lugar, manifiesta que era necesario estudiar si el comportamiento del particular resultaba desproporcionado, a la manera de un hostigamiento contrario a la Constitución, pues la sistematización de las publicaciones más allá de sus propios derechos fundamentales, también afectaban los de su familia y grupo familiar mas cercano.

En tercer lugar, expresa que la Sala debió constatar si efectivamente las afirmaciones que sobre el exalcalde divulgó el accionado cumplían con el supuesto de actualidad necesario para calificar un asunto como de relevancia pública, pues considera que es acoso la exaltación de hechos pasados.

En cuarto lugar, argumenta que no se efectuó un examen pormenorizado de las diversas formas de expresión que comportan las publicaciones del accionado, como la publicación de caricaturas e imágenes, pues alguna de ellas, no buscaban señalar su actuar como servidor público, sino que también violentaba su aspecto físico, comportamiento y relaciones personales.

Argumentos que, si son tenidos en cuenta y son desarrollados dentro del análisis concreto de la providencia arquimedica, permitiendo que dentro de la disertación se pudiera constatar que si existieron conductas que no estaban enmarcadas dentro del derecho a la libertad de expresión, análisis que no pudo ser llevado en esta oportunidad debido a la generalidad del análisis, que partió precisamente de los hechos formulados en la tutela del accionante, que presento la vulneración como general y sistemática, sin tener puntos de enfoque principales.

### Anexo 8. Sentencia T-578 de 2019

<b>1. Identificación.</b>	
<b>Referencia</b>	Expediente T-7.221.993
<b>Magistrado Ponente</b>	Diana Fajardo Rivera
<b>Fecha</b>	2 de diciembre de 2019
<b>2. Hechos.</b>	
<p>Jairo Ortega Samboní, alcalde del municipio de Palmira, interpuso acción de tutela en contra de Miro Yonqui Arteaga Torijano por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la intimidad, toda vez que el señor Arteaga publicó en su cuenta de Facebook, una página de crítica social llamada “Palmira corrupta”, un video en el que señalaba al accionante de “corrupto”, específicamente en la Secretaría de Tránsito de Palmira, tras el nombramiento de agentes de tránsito que no cumplían los requisitos para cumplir su función. En respuesta al escrito de tutela, el accionado manifestó que mantiene sus afirmaciones, toda vez que, están acordes a las denuncias presentadas en la Fiscalía por los hechos.</p>	

Dentro del trámite de la tutela, en primera instancia el juzgado amparo los derechos del accionante, ordenando la eliminación inmediata del perfil de Facebook. Dicha decisión fue impugnada por el accionado que considero un hecho de censura y seguía manifestando tener la razón acerca de la contratación de los agentes de tránsito. Sin embargo, en segunda instancia fue confirmado el fallo, pero el juez constitucional para remediar las ordenes de censura, ordeno la rectificación de las expresiones que señalaban como corrupto al accionante.

### **3. Consideraciones de la Corte respecto al tema.**

#### **Aspectos básicos de los derechos a la intimidad.**

A partir de los diversos aspectos que abarca el derecho a la intimidad, la Corte ha considerado que este derecho se presenta en distintos grados, a saber: (i) personal, (ii) familiar, (iii) social y (iv) gremial. En efecto, se ha señalado que el derecho a la intimidad está sustentado en cinco principios que aseguran la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás:

(i) El principio de libertad, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que el ordenamiento jurídico imponga una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.

(ii) El principio de finalidad, el cual exige que la recopilación y divulgación de datos de una persona atiendan a una finalidad constitucionalmente legítima.

(iii) El principio de necesidad, de acuerdo con el cual la información personal que deba divulgarse debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación.

(iv) El principio de veracidad, el cual exige que los datos personales que puedan divulgarse correspondan a situaciones reales.

(v) El principio de integridad, que exige que la información que se divulga se presente de manera completa.

#### **El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto.**

La protección especial que tiene la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico implica que existe una presunción de cobertura de toda expresión, razón por la cual, cuando el ejercicio de la libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, se debe otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto que no admita limitaciones, pues *“dicha primacía cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el*

*conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad”.*

#### **Discursos sobre asuntos de interés público y sobre funcionarios o personajes públicos.**

Toda restricción a los discursos que versen sobre asuntos de interés público o involucren críticas al Estado o sus funcionarios es vista con sospecha, debido a que: *“(i) a través de ellos no sólo se manifiesta el estrecho vínculo entre democracia y libertad de expresión, sino que se realizan todas las demás finalidades por las cuáles se confiere a ésta una posición preferente en los estados constitucionales; (ii) este tipo de discursos suelen ser los más amenazados, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político o económico pueden llegar a ser afectados por tales formas de expresión y, en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dichas manifestaciones y reprimir a sus autores”.*

#### **La libertad de expresión en internet.**

El juez debe ponderar los derechos en tensión cuando se origine un conflicto por publicaciones difundidas a través de internet, para establecer si la libertad de expresión debe ceder en el caso concreto, y adoptar siempre el remedio judicial que resulte menos lesivo para ésta, logrando de igual manera cesar la vulneración de derechos advertida, y el restablecimiento de los mismos, si ello fuera posible. dados los peligros potenciales que se generan con el uso de internet, es claro *“que la protección de los derechos fundamentales se hace necesaria en escenarios virtuales por la multiplicidad y las características de las plataformas que se encuentran alojadas en internet. La jurisprudencia constitucional, no ha sido ajena al debate y reconoce que las garantías de carácter fundamental son objeto de protección, aún en los casos en que la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados se lleve a cabo en la red”.*

### **4. Análisis de las consideraciones respecto a la libertad de expresión de los periodistas.**

- La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita")".
- Aunque algunas opiniones del accionado resultan chocantes e irritantes para el accionante o sus familiares, su libre ejercicio de la libertad de opinión deriva en un imperativo constitucional y un beneficio democrático para el Estado, en su conjunto. Además, en las expresiones u opiniones revisadas no encuentra esta Corte un

lenguaje agravante o una ofensa insidiosa ni mucho menos se observa que la información publicada sea falsa o hiriente, que ocasione una lesión de los derechos invocados por el accionante ni distorsione el concepto que la comunidad pueda tener sobre su gestión o con ellas se impida una debida defensa en las instancias correspondientes, que conlleve a que este derecho deba ser limitado.

## **5. Decisión.**

Se concluyó que en el presente caso la libertad de expresión de Miro Yonqui Arteaga Torijano gozaba de una amplia protección, debido principalmente a que sus opiniones se enmarcaban dentro de un tipo de discurso especialmente protegido. Se consideró también que, en las afirmaciones realizadas por el accionado en el video objeto de la acción de tutela, constituían opiniones fundadas en hechos, a través de las cuales se vinculaba al señor Ortega Samboní en la comisión de conductas punibles. La Sala concluyó que dichas afirmaciones estaban soportadas en normas legales y en la respuesta al derecho de petición brindada por la Alcaldía de Palmira al accionado, lo que le otorgaba un mínimo sustento razonable a su dicho. La Corte también consideró que, si bien las expresiones del señor Arteaga Torijano habían sido difundidas a través de una red social mediante una publicación con un alto grado de comunicabilidad, circunstancias que implicaron que el mensaje llegara a un número indeterminado de receptores de manera ágil y durante un término indefinido, el accionante era un funcionario público con un amplio poder político e influencia en la opinión pública local, por lo que podía acceder de manera fácil e inmediata a diversos medios de comunicación para opinar e informar a la opinión pública sobre su gestión, además de controvertir y defenderse de los señalamientos que le hicieran los ciudadanos o las autoridades públicas. En consecuencia, la Corte concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales de Jairo Ortega Samboní por las expresiones realizadas por Miro Yonqui Arteaga en un video publicado en su cuenta de Facebook.

## **6. Observaciones.**

La libertad de expresión por medios digitales se ha convertido en uno de los escenarios más concurridos por la Corte constitucional cuando se pone en tela de juicio el actuar de periodistas. Es importante recalcar el cómo el factor determinación logro convencer a los magistrados, pues el accionado al demostrar convicción dentro de sus actuaciones logro que reforzar su discurso con los perceptos de la libertad de opinión cumpliendo con la esfera de veracidad, de esta manera, obligatoria y constitucionalmente debía serle protegido su discurso, pues en ultimas, cumplía con el fin que se le ha dado a la libertad de expresión en las sociedades democráticas: el cuestionamiento.

